



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho

**ANÁLISIS HISTÓRICO-JURIDICO DE LAS LEYES DE
BURGOS DE 1512**

Uriel Eduardo CABALLERO GONZÁLEZ

Número de Cuenta 093581345

México, Distrito Federal al 1 de septiembre de 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción	6
CAPITULO 1 - LA EXPANSIÓN ATLÁNTICA DE PORTUGAL Y ESPAÑA	10
1.1. La crisis de la Baja Edad Media	10
1.2 Reinos hispanos medievales	11
1.2 La Expansión portuguesa.....	12
1.3 Expansión castellana en el Atlántico	15
1.4 Bulas y Tratados	16
1.4.1 Bula Dum Diversas.....	17
1.4.2 Bula Romanus Pontifex.....	18
1.4.3 Primera Bula Inter Caetrera	19
1.5 La Guerra de sucesión Castellana y el Tratado de Alcaçovas.....	21
1.6 Bulas favorables a Castilla	22
1.7 Bula Aeterni Regis	26
1.8 Balance de Tratado de Alcaçobas	27
1.9 Las Bulas Alejandrinas	28
1.9.1. Breve <i>Inter caetera</i> del 3 de mayo de 1493	29
1.9.2. Bula menor <i>Inter caetera</i>	31
1.9.3. Bula menor <i>Eximiae devotionis</i>	32
1.9.4 La bula <i>Dudum siquidem</i>	33
1.9.5 Reacción portuguesa a las bulas alejandrinas	34
1.10 Tratado de Tordesillas	35
CAPÍTULO II – LAS EXPEDICIONES COLOMBINAS.....	41
2.1 Colón y los reyes ibéricos.....	41
2.2 Las Capitulaciones de Santa Fe.....	42
2.3 Las expediciones colombinas	46
2.3.1 El Segundo viaje de Colón.....	48
2.3.2 El Tercer viaje colombino	50
2.3.3 El Cuarto viaje de Colón.....	52
CAPÍTULO III – LAS ANTILLAS Y SUS HABITANTES	55
3.1 Descripción geográfica del Caribe	55

3.2 Las Antillas.....	56
3.3 Países ribereños	57
3.4 Habitantes del Caribe.....	57
3.4.1 Los Ciboney.....	59
3.4.2 Los taínos	60
3.4.3 Los Caribes	65
3.5 Los efectos de la colonización de las islas del Caribe.....	67
3.6 La encomienda.....	68
CAPÍTULO IV - LA COLONIZACIÓN DE LAS INDIAS DE 1492 A 1515.....	71
4.1 La sucesión de la Corona de Castilla	71
4.2 El gobierno de Nicolás de Ovando.....	73
4.3 El gobierno de Diego Colón	76
CAPÍTULO V - LOS FRAILES PREDICADORES EN LA ESPAÑOLA Y LA DENUNCIA DE MONTESINOS.....	79
5.1 Las frailes dominicos en La Española.....	79
5.2 Los sermones de Antonio de Montesinos.....	81
CAPÍTULO VI - LA JUNTA DE BURGOS	84
6.1 Reacciones en Castilla a la denuncia dominica y la Junta de Burgos	84
6.2 Conclusiones de la Junta de Burgos	86
6.3 Pedro de Córdoba y la Junta de Valladolid de 1513.....	88
CAPITULO VII - ANÁLISIS LEYES DE BURGOS y VALLADOLID	91
7.1 Las Ordenanzas de las Leyes de Burgos	91
Ordenanza 1 - Los indios deben ser agrupados en encomiendas.....	93
Ordenanza 2 – El agrupamiento voluntario en las encomiendas	94
Ordenanza 3 – Sobre las capillas en las encomiendas	95
Ordenanza 4 – La enseñanza de la doctrina cristiana	96
Ordenanza 5 – La construcción de iglesias y asistencia a misa.....	97
Ordenanza 6 – Sobre las iglesias que queden a más de una legua de distancia	98
Ordenanza 7 – Los sueldos de los clérigos	98
Ordenanza 8 – Las iglesias en zonas mineras.....	98
Ordenanza 9 – Sobre la alfabetización de un muchacho por cada cincuenta indios.....	99
Ordenanza 10 – Indicaciones en caso de enfermedad y muerte de indios	100

Ordenanza 11 – Los cargadores.....	101
Ordenanza 12 – Sobre el bautizo de los recién nacidos.....	102
Ordenanza 13 – Los indios de la mina.....	102
Ordenanza 14 – Sobre las danzas de los indios.....	103
Ordenanza 15 – Los alimentos de los indios.....	104
Ordenanza 16 – Prohibición de la poligamia.....	105
Ordenanza 17 – Sobre la educación de los hijos de los caciques.....	105
Ordenanza 18 – Sobre las mujeres embarazadas.....	106
Ordenanza 19 – Las hamacas y otras comodidades para los indios.....	108
Ordenanza 20 – Dinero para ropa.....	109
Ordenanza 21 – Fijación del indio a la encomienda.....	109
Ordenanza 22 – Criados de los caciques.....	110
Ordenanza 23 – Registros de los visitantes.....	111
Ordenanza 24 – Prohibición de penas corporales.....	111
Ordenanza 25 – Sobre el servicio de los indios.....	112
Ordenanza 26 – Sobre la cooperación entre los encomenderos.....	113
Ordenanza 27 – Sobre la catequización de los indios.....	113
Ordenanza 28 – La sucesión de las encomiendas.....	114
Ordenanza 29 – Sobre los visitantes de encomiendas y minas.....	114
Ordenanza 30 – Sobre el nombramiento de los visitantes.....	115
Ordenanza 31 – La visitar a los pueblos.....	115
Ordenanza 32 – Sobre los indios prófugos.....	116
Ordenanza 33 – Cada visitador debía tener una copia de las ordenanzas.....	116
Ordenanza 34 – Juicios de residencia para los visitantes.....	117
Ordenanza 35 – Número de indios por encomienda.....	117
Deposiciones complementarias.....	118
7.1 Leyes de Valladolid de 1513, emitidas por la Reina Juana. 28 de julio de 1513.....	119
Ordenanza 1 – Derechos complementarios para las mujeres indias.....	120
Ordenanza 2 – Sobre la edad trabajo infantil.....	120
Ordenanza 3 – Obligación de las mujeres solteras de vivir en la casa paterna.....	121
Ordenanza 4 – Sobre las condiciones para la libertad de los indios después de su servicio en encomiendas.....	122

Recomendaciones finales	122
Conclusiones.....	124
FUENTES DOCUMENTALES.....	126
I. ARCHIVOS.....	126
II. BIBLIOGRAFÍA.....	127
ANEXO I.....	134
Las ordenanzas para el tratamiento de los indios, ordenadas por los Reyes Católicos, Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón, V de España. 1512.....	134
ANEXO II	148
Leyes de Valladolid de 1513, emitidas por la Reina Juana. Del 28 de julio de 1513.....	148

Introducción

Hace ya veinte años que el mundo Iberoamericano conmemoró por todo lo alto el quincentenario de la llegada de Cristóbal Colón a la isla de San Salvador. En algunos países se celebró el descubrimiento, en otros se lamentó el comienzo del proceso histórico que destruyó a las culturas originarias en América. A lo largo de 1992 hubo gestos para satisfacer todos los gustos: series de televisión, películas, edición de libros, coloquios, y hasta coloridas protestas de los descendientes de los indios americanos en Lima, Quito y Ciudad de México.

Un dato sobre el que se reflexionó poco en su momento, fue que el quincentenario de la empresa colombina inauguraba en sí un gran ciclo de muchos más quincentenarios por celebrar en el futuro los cuales, por su menor impacto mundial, han pasado o pasarán desapercibidos por el gran público. Pensemos, por ejemplo, en los 500 años de la llegada de Pedro Alvarez de Cabral a las costas de Brasil que sirvieron como pretexto para que el gobierno de la nación sudamericana lanzara a su pueblo a la conquista del siglo XXI. O la discreción con la que en la España de Zapatero se recordó el quincentenario de la muerte de Isabel la Católica (2004) y la del propio Colón (2006). No deja de despertar curiosidad esperar para ver cómo se conmemorarán en México los inminentes cinco siglos de las expediciones de Juan de Grijalva (1517), de la llegada de la expedición de Hernán Cortés a Veracruz (1519) o de la caída de Tenochtitlán (1521). Sin duda, las celebraciones serán grandes o pequeñas según el signo ideológico del Estado mexicano, y del ánimo en que se encuentre el pulso de la nación, cuya piel es sensible a dichos temas a pesar del tiempo pasado y del hecho innegable de que la nación mexicana actual tiene sus orígenes en aquellos acontecimientos.

Entre los modestos pero significativos quincentenarios iberoamericanos que se celebran alrededor de estas fechas se encuentran los llamados sermones de Montesinos (1511), la formación de la Junta de Burgos para estudiar los problemas de la legitimidad de la conquista por parte de la Corona de Castilla y la

situación jurídica de los taínos de las Antillas y, finalmente, la redacción de las Leyes de Burgos (1512) y de sus complementos de Valladolid (1513). Ninguno de ellos se refiere a descubrimientos o conquistas, y por eso resultan menos visibles para los medios de comunicación. Pero todos están íntimamente ligados con el drama humano de la conquista y con los escrúpulos morales que abrieron uno de los más grandes debates de la época: el del reconocimiento, desde el poder, de la humanidad de los indios. La polémica entre los defensores de los indios y los que se decantaban por esclavizarlos sin más se prolongó a lo largo del siglo XVI, hasta llegar a la muy famosa Controversia de Valladolid (1542) que enfrentó los argumentos antagónicos de Bartolomé de las Casas y Ginés de Sepúlveda.

En este trabajo nos proponemos estudiar los primeros eslabones del gran debate moral de la conquista de América, surgido no solamente en los claustros monásticos o de las especulaciones filosóficas, sino de la constatación cotidiana de los abusos de los encomenderos españoles sobre la población india de las Antillas. Pero principalmente, analizaremos la respuesta jurídica desde el poder político al reclamo de un mejor trato a quienes los religiosos desde el principios reconocieron como iguales a pesar de su otredad, es decir las Leyes de Burgos de 1512.

Para lograr lo anterior, hemos dividido esta monografía en seis grandes apartados. En el primer capítulo se aborda el tema de la expansión atlántica de Castilla y Portugal en el siglo XV, primero por la Macaronesia¹ y luego por la costa occidental africana. Todo este proceso afinó las habilidades técnicas de los marinos hispanos para después cruzar la *mar oceána* en pos de la ruta de las Indias. Para zanjar controversias sobre la exclusividad en el uso de las rutas o las tierras conquistadas, los reyes lusos y castellanos recurrieron la mayor de las veces al arbitraje papal. Las bulas papales y tratados entre los reinos formaron un

¹ Nombre colectivo para los archipiélagos de Azores, Canarias, Cabo Verde, Madeira e Islas Salvajes. La palabra procede del griego μακάρων νῆσοι, *makárôn nêsoi*, 'islas alegres o afortunadas', en alusión a las islas de la mitológicas que eran morada de los héroes mitológicos y se suponían situadas en los confines del mundo.

cuerpo jurídico conocido como *Justos Títulos*, los cuales después fueron utilizados para justificar la conquista de las Indias y el sometimientos de sus habitantes.

El descubrimiento de América, el reconocimiento de las Antillas y los avatares de la carrera de Cristóbal Colón como Almirante son abordados en el segundo capítulo.

Las Leyes de Burgos fueron redactadas pensando en personas de carne y hueso, por ello hemos juzgado pertinente describir con detalle el contexto geográfico y cultural de las Antillas en el momento del contacto con los europeos. No debemos olvidar que la asimetría en los niveles de desarrollo cultural, y las diferencia en las nociones de pudor, etiqueta o moralidad fueron utilizados como excusa para esclavizar a los nativos. Todos esos temas son desarrollados en el Capítulo 3.

La colonización de La Española y demás islas del mar Caribe son abordadas en el cuarto capítulo. Allí analizaremos los procesos de conquista y dominación de los indios taínos, así como las luchas por el poder entre los encomenderos, los representantes reales y la misma corona. La llegada de los frailes predicadores a La Española, su conocimiento de abusos sufridos por los indios y el reclamo ante la élite gobernante en el sermón de Antonio de Montesinos son analizados en el quinto capítulo.

El capítulo VI trata sobre las reacciones a la protesta dominica, la formación de dos bandos en la Corte - uno a favor de los encomenderos; otro, simpatizante a la causa india -, el análisis de los argumentos en la Junta de Burgos y la redacción de las leyes respectivas. Finalmente, en el capítulo VII repasamos desde una perspectiva histórico-jurídica cada una de las ordenanzas que componen el corpus de las Leyes de Burgos y Valladolid.

Antes de comenzar a desarrollar el tema, es pertinente explorar el estado del arte que éste guarda en el mundo académico. Después de explorar en ficheros de bibliotecas nacionales y extranjeras, así como en bases de datos especializadas, podemos concluir que se han hecho pocas investigaciones específicas sobre las leyes de marras. Tal vez porque, al final del día, forman parte de dos narrativas

mucho más amplias: a. los esfuerzos de fray Cristóbal de las Casas por proteger a los indios; y b. el desarrollo del derecho de gentes desde el convento dominico de San Esteban en Salamanca. Empero, hemos podido rastrear un número significativo de estudios sobre el tema. El más antiguo, de 1938, es una monografía de americanista español – y quien por cierto vivió exiliado en México después de la guerra civil española - Rafael ALTAMIRA Y CREVEA², quien se tomó la molestia de buscar y localizar los textos originales de las dos leyes en los Archivos de Indias en Sevilla. Más de cincuenta años después, en el marco de las conmemoraciones del quicentenario del descubrimiento de América, MARTÍNEZ DE SALINAS y PÉREZ-BUSTAMANTE publicaron una edición facsimilar de ambas leyes con un estudio historiográfico previo³. Por las mismas fechas, y en el mismo tenor conmemorativo, José CARMONA escribió un libro sobre las Leyes de Burgos⁴. Este texto pretendió encuadrar el tema dentro de la óptica del siglo XX, al intentar vincular el humanismo con la noción moderna de los derechos humanos. Más adelante, en 1995, Testimonio Compañía Editorial publicó una cuidadosa versión facsimilar de las Leyes de Burgos acompañada de un libro complementario escrito por Manuel BALLESTEROS y José Manuel RUIZ ASENCIO. Más que un texto académico, se trata de una edición propia de coleccionistas⁵. Ya en este siglo, VALLEJO PUIG publicó una pequeña monografía de divulgación sobre el tema⁶.

Sin más que agregar en esta introducción, comencemos el análisis de los acontecimientos históricos que llevaron a la redacción de las Leyes de Burgos.

² ALTAMIRA, Rafael. “El Texto de las Leyes de Burgos de 1512”, *Revista de Historia de América*, No. 4 (Dic., 1938), pp. 5-79

³ MARTÍNEZ DE SALINAS, María Luisa y PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, “*Leyes de Burgos de 1512 y Leyes de Valladolid de 1513: reproducción facsimilar de los manuscritos que se conservan en el Archivo General de Indias (Sevilla) en las Secciones de Indiferente General leg. 419, lib. IV y Patronato, legajo 174 ramo 1, respectivamente*”, Fundación para el Desarrollo Provincial, 1991, pp. 194.

⁴ CHAVARINO CARMONA, José. *Leyes de Burgos, (año 1512): el descubrimiento de los derechos humanos en la conquista de América*. Burgos: Comisión Diocesana del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, 1991.

⁵ BALLESTEROS, Manuel, RUIZ ASENCIO, José Manuel. *Leyes de Burgos: introducción y estudio diplomático*, Madrid, Testimonio Compañía Editorial, 1995

⁶ VALLEJO PUIG, Francisco de Borja. “Leyes de Burgos 1512”, *Mar oceana: Revista del humanismo español e iberoamericano*, Nº 27, 2010, págs. 199-203

CAPITULO 1 - LA EXPANSIÓN ATLÁNTICA DE PORTUGAL Y ESPAÑA

1.1. La crisis de la Baja Edad Media

A principios del siglo XV los reinos europeos medievales estaban sumergidos en los que se ha llamado genéricamente “*la crisis de la Baja Edad Media*”.⁷ Después de un periodo de prosperidad y expansión demográfica, en el que los reyes y señores se vieron obligados a encauzar las energías de sus súbditos en las cruzadas, a principios del siglo XIV todo comenzó a ir mal. La crisis de la Baja Edad Media fue resultado de varios fenómenos encadenados. Todo comenzó una racha encadenada de mal clima y malas cosechas, que culminaron con un largo periodo de hambre en la segunda mitad del siglo XIV.⁸

Después, a mediados del siglo, la peste negra, asoló a casi todo el continente, ocasionando una mortandad que se calcula entre la mitad y un tercio de los habitantes. Las crisis sanitaria y demográfica desataron movimientos sociales, religiosos y culturales; los primeros de índole anti señorial; los segundos, por su parte cuestionaban los dogmas religiosos imperantes y dieron origen a movimientos heréticos y cismáticos. Aparte de los desastres anteriores, las grandes monarquías de la cristiandad sufrieron guerras y conflictos internos. Durante este periodo Inglaterra y Francia se enzarzaron en la sangrienta Guerra de los Cien Años, mientras que Castilla pasó por su primera guerra dinástica que culminó con la llegada de los Trastámara al trono. Pasarían muchas décadas antes de que los reinos europeos alzaran cabeza. Y cuando lo hicieron, estaban ya inmersos en el proceso de renovación cultural, política y social del Renacimiento.

Durante los siglos de apogeo medieval, Occidente vivió un impulsó expansionista que cristalizó en las cruzadas. Las huestes francas, inglesas y alemanas se

⁷ Cfr. Jacques LE GOFF, *La Baja Edad Media*, Historia universal, v. 11, Siglo XXI de España, 1990

⁸ Sobre este tema, se puede consultar a: CHESTER JORDAN, William. *The great famine: northern Europe in the early fourteenth century*, Princeton University Press, 1997

movilizaron con dirección a Oriente, sobre el antiguo imperio bizantino, y el Oriente Próximo. Sabemos que los cristianos fueron derrotados, y sus principados y ciudades conquistados por los árabes y kurdos de religión islámica. Pero, a pesar de todo, el comercio Mediterráneo de especias y bienes suntuarios nunca se interrumpió completamente. Esta situación cambió a mediados del siglo XIV cuando los turcos otomanos, un pueblo de Asia Central recientemente islamizado, conquistaron Anatolia y gran parte de la península de los Balcanes. Los remanentes del milenarismo imperio bizantino resistieron hasta 1453, cuando las tropas de Mehmet II conquistaron Constantinopla.⁹

El expansionismo turco representó una gran amenaza para la Europa cristiana, y no fue plenamente conjurado hasta mediados del siglo XVII. Pero las conquistas otomanas también dislocaron el comercio de los puertos cristianos del Mediterráneo, y clausurado definitivamente los accesos a la Ruta de la Seda. Y aquí tenemos el incentivo para que dos modestos reinos al extremo occidente de Europa se lanzaran al mar, en busca de nuevas rutas que reabrieran el comercio de especias con las legendarias tierras de India, China y Japón.

Existen otros argumentos para explicar la expansión atlántica hispana. Por ejemplo, Portugal había terminado su proceso de reconquista en 1263; mientras que a Castilla le tomó otros doscientos años conquistar al reino nazarí de Granada, pero éste estaba confinado a una pequeña porción en sur de la península. Asimismo, los habitantes de los reinos cristianos peninsulares conservaban vivo el espíritu de cruzada contra el infiel, que los desastres del siglo XIV habían apagado en el norte de Europa. La expansión al norte de África era vista como una continuación del centenario proceso de reconquista.

1.2 Reinos hispanos medievales

Hacia principios del siglo XV el territorio de la península ibérica estaba dividido entre cinco reinos que se fueron formando a lo largo de los siglos de lucha entre

⁹ Steven RUNCIMAN, Anthony BEEVOR, *La caída de Constantinopla: 1453*, Reino de Redonda S.L., 2007

cristianos y musulmanes, en el proceso de larga duración conocido como reconquista: Portugal, Castilla, Navarra, Aragón y Granada.

Al occidente peninsular, ocupando prácticamente el mismo territorio de la actualidad, se localizaba el reino de Portugal. Este se encontraba rodeado por tierra por los territorios de la Corona de Castilla, y desde que terminó el proceso de reconquista a mediados del siglo XIII, solamente podía contar con la expansión marítima para ampliar su comercio y territorios.

Castilla, por su parte, era un reino que se extendía desde Galicia y la cornisa cantábrica hasta Andalucía. Por mucho se trataba del reino hispánico más extenso y poblado de la época, pero sumido en disputas políticas entre la corona y los nobles, que ocupó gran parte de su atención durante gran parte del siglo XIV.

En la esquina noreste peninsular nos encontramos con el antiguo reino de Navarra, que permanentemente estaba en guardia frente a los deseos anexionistas de Francia y la Corona de Aragón. Por otra parte, el tercio oriental peninsular estaba ocupado por la Corona de Aragón que comprendía los territorios históricos de Aragón y Cataluña, más Valencia y el reino insular de Mallorca. Producto de conquistas alianzas matrimoniales, en el siglo XIV el rey de Aragón también era monarca del reino de Nápoles. De tal manera que los intereses políticos y comerciales aragoneses tenían una clara orientación mediterránea a la hora de los viajes de descubrimiento.

Finalmente, al sureste de Castilla, entre el Guadalquivir y el mar, nos encontramos con el reino nazarí de Granada, el único remanente del Al-Ándalus musulmán, y cuya división política entre sus élites sería causa de debilidad endémica frente al embate castellano, que culminó con la conquista del mismo 1492.

1.2 La Expansión portuguesa

Portugal fue el primer reino peninsular que se lanzó a la aventura de la exploración Atlántica, antes que Castilla. Ya hemos comentado que este país terminó su reconquista en el año 1263. La consolidación territorial abrió nuevas

posibilidades para los reyes lusos, quienes aprovecharon su fachada atlántica para buscar fortuna; de esta manera, a lo largo del siglo XIV, éstos otorgaron privilegios comerciales a marinos genoveses a cambio de que éstos ayudaran a desarrollar la flota mercante portuguesa. También se establecieron lucrativos vínculos con los comerciantes de Flandes e Inglaterra, con lo que se ganó experiencia en la navegación de cabotaje y en mar abierto. La expansión otomana en los Balcanes cerró las rutas comerciales tradicionales hacia el Oriente, creando escasez de especias, oro, trigo y esclavos en los mercados europeos. Ante esa nueva necesidad mercantil, los portugueses se dispusieron a buscar una ruta marítima alternativa hacia la India y China pero, en el camino, terminaron explorando la costa atlántica africana, que se convirtió en fuente inagotable de esclavo y oro.¹⁰

La aventura ultramarina lusitana comenzó con el intento de conquistar Marruecos, justo en frente de las costas meridionales del reino. Todo empezó con la ocupación de Ceuta, en la punta norte de África en 1415. Después fallaron en el intento de hacerse con Tánger y su importante bahía en 1437; más tarde tuvieron éxito al conquistar Alcazarseguir (1458). En 1471 finalmente lograron tomar Tánger, junto con Arzila. A principios del siglo XVI, los portugueses tomaron Safín (1508) y Mazargón (1513). Ante las dificultades para avanzar en la conquista terrestre de Marruecos, éstos voltearon su atención a los archipiélagos Atlánticos de Madeira y Azores. El primero fue descubierto y ocupado en 1418 por João Gonçalves Zarco. Las Azores, por su parte, fueron exploradas entre 1427 y 1452 por Diogo de Silves y João de Teive. La ocupación de ambos archipiélagos habla mucho del desarrollo del arte náutico entre los marinos lusos, pues para llegar a ellos tenían que abandonar la navegación de cabotaje para aventurarse a mar abierto. Cosa que sólo era posible si se contaba con buenas naves (carabelas) e instrumentos de navegación (brújula, astrolabio, cartas de navegación).

¹⁰ Cfr. DE OLIVEIRA MÁRQUES, A. H. *Historia de Portugal: desde los tiempos más antiguos hasta el gobierno de Pinheiro de Azevedo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983 - 341 pp.; DIFFIE, Bailey W., WINIUS, George D., *Foundations of the Portuguese Empire, 1415-1580*, University of Minnesota Press, 1977, 588 pp.

La tercera ruta de la expansión portuguesa siguió el litoral occidental de África, en pos de la ruta marítima hacia la India. Los grandes hitos de las expediciones lusas en esta dirección comprenden la superación de Cabo Bojador por Gil Eanes (1434), a la altura del actual Sahara Occidental. Más adelante, en 1441, Nuno Tristão alcanzó Cabo Blanco (Mauritania). Un año después, éste último junto con Antão Gonçalves obtuvo oro al sur del Sahara Occidental, al que pretenciosamente le dieron el nombre de Río de Oro, pero que refleja claramente una de las motivaciones de las exploraciones. Los navegantes lisboetas llegaron a Cabo Verde en 1444. Al siguiente año alcanzaron el archipiélago de Bijagós, y desde allí emprenden varias expediciones esclavistas hacia la costa de Guinea Bissau.

La legitimación de la actividad colonizadora lusitánica tuvo lugar en 1455, cuando el Papa Nicolás V otorgó una bula en la que declaraba que las nuevas tierras descubiertas pertenecían legalmente a los reyes de Portugal. En las siguientes décadas, sus navegantes se aventuraron más al sur del litoral africano, cruzando la línea del Ecuador. En 1460, Pedro de Sintra llegó a Sierra Leona. Fernando Poo llegó a Guinea Ecuatorial y a la isla que lleva su nombre en 1472; al siguiente año Lopo Gonçalves cruzó la línea del Ecuador. Los viajes de exploración continuaron a lo largo del siglo XV, pero no sin que antes de los lusos y los castellanos chocaran sobre los límites de sus zonas de influencia en el Atlántico. Lo anterior, y los conflictos sucesorios a la muerte de Enrique IV de Castilla en 1474, llevaron a una guerra entre los dos países, misma que estuvo enmarcada dentro del conflicto dinástico que conocemos como la Guerra de Sucesión Castellana.

1.3 Expansión castellana en el Atlántico

La conquista de las islas Canarias fue la primera aventura atlántica emprendida por la Corona de Castilla. El proceso de ocupación armada y colonización de las islas comenzó en 1402 y culminó casi un siglo después, en 1496.¹¹

En el transcurso de las conquistas podemos distinguir dos etapas que caracterizan sendas concepciones del poder y el Estado: a. la conquista señorial; b. la conquista realenga. La primera comprende la etapa de los reinados de Enrique III (1379 -1406), Juan II (1405 -1454) y Enrique IV de Castilla (1425 – 1474) , y se caracterizó porque la conquista de las islas del archipiélago canario se delegó a los nobles a cambio de un pacto de vasallaje. Este tipo de pactos corresponde a la mentalidad feudal, y benefició a los conquistadores normandos Jean de Bethencourt y Gadifer de la Salle, que ocuparon Lanzarote (1402), Fuerteventura (1405), y Hierro (1412). Después de varias ventas y cesiones, los títulos otorgados a los normandos pasaron al conde de Niebla y de allí Hernán Peraza el Viejo y su mujer Inés de las Casas, quienes ocuparon la Gomera, pero fracasaron en la ocupación de La Palma, Gran Canaria y Tenerife.

La etapa de la conquista realenga se inició en 1477 cuando los Peraza cedieron los derechos de conquista de las tres islas anteriores a unos jóvenes los Reyes Católicos. La etapa realenga se basa en la ocupación controlada desde la Corona, que en todo caso cede privilegios específicos a particulares interesados en apoyar la empresa con hombres y dinero. La ocupación de las tres Canarias más grandes y pobladas fue lenta. Gran Canaria fue ocupada entre 1478 y 1483. Más adelante, concluida la Guerra de Granada, y con las exploraciones colombinas en marcha, fueron conquistados La Palma (1493) y Tenerife (1496).

La experiencia adquirida en la conquista y colonización de las islas Canarias fue aplicada en la ocupación de las Antillas. Especialmente porque la visión de la colonización de los castellanos pasaba por la conquista de los nativos, a los que

¹¹ AZNAR VALLEJO, Eduardo. *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla, 1478-1526: aspectos administrativos, sociales y económicos*, Universidad de Sevilla, 1983, 466 pp; CUSCOY, Luis Diego. *La Conquista de Canarias*, Grupo 16, 1985, 31 pp.

se esclavizó una vez que presentaron resistencia. En las Canarias, como posteriormente en América, los castellanos mostraron poco interés en respetar la cultura autóctona; por el contrario, desde el primer momento se esforzaron por imponer la propia, comenzando por la religión.

1.4 Bulas y Tratados

La expansión portuguesa en Marruecos en el siglo XIV alcanzó su punto culminante durante el reinado de Alfonso V, quien en recuerdo de sus conquistas de Alcazarseguir (1458), Tánger (asegurada en 1464) y Arzila (1471), fue apodado *el africano*. De forma paralela a las conquistas terrestres, los marinos continuaron explorando la costa atlántica africana, bajo la supervisión Enrique el Navegante (1394-1460), el tío del monarca, las naves portuguesas alcanzando la parte occidental del Golfo de Guinea. Fue precisamente en esos años en que las exploraciones comenzaron a ser rentables en comercio de madera, oro y esclavos. Por lo que resulta natural que la corona buscara asegurar la propiedad y derechos sobre las tierras recién descubiertas. Para ello, el monarca recurrió al Papa, cabeza de la cristiandad y árbitro principal de los príncipes cristianos. Es probable que en la negociación de documentos hayan estado involucrados los caballeros de la Orden de Cristo, la orden de caballería lusa sucesora del Temple, y de quien en 1455 era gran maestro el príncipe Enrique *el Navegante*. De esta manera, los monarcas portugueses lograron hacerse con una serie de bulas y documentos pontificios favorables a sus pretensiones de exploración, conquista y explotación de las nuevas tierras.¹²

Durante el pontificado de Nicolás V (1447-1455) se lograron las bulas *Dum Diversas* y *Romano Pontifex*. Mientras que la primera bula *Inter Caetera* fue otorgada en 1456 por el Papa Calixto III. Todavía durante el pontificado de Sixto IV (1471-1484), los portugueses lograron la promulgación de la bula *Aeterni regis* (1481) que confirmaba la validez del contenido de los documentos previos.

¹² TAIANA, Jorge A. *La gran aventura del Atlántico Sur: navegantes, descubridores y aventureros, siglos XVI-XVIII*, Madrid, Librería "El Ateneo" Editorial, pp. 273-275

Revisemos ahora el contenido de cada una de estas bulas favorables a las pretensiones imperiales y comerciales portuguesas.¹³

1.4.1 Bula Dum Diversas

El primer documento del entramado legal que justificó la exploración, conquista y dominio de tierra en la costa Atlántica africana por parte de la Corona portuguesa fue la bula *Dum Diversas*, otorgada por el papa Nicolás V en 1452.¹⁴ En texto otorgó autorización al rey Alfonso V para: *“invadir, perseguir, capturar y esclavizar sarracenos y paganos, así como otros no creyentes y enemigos de Cristo, allí donde quiera que se encuentren; así como sus reinos, ducados, condados, principados, y cualquier otra propiedad”*. La bula también otorgaba el poder al rey cristiano para reducir a los infieles a la *“esclavitud perpetua”*.

La bula *Dum Diversas* ha sido vista como la precursora de la trata de esclavos africanos por parte de los europeos. Y en parte es cierto, porque el texto otorgaba autorización para esclavizar sarracenos y paganos. Los primeros eran familiares para los portugueses de hacía siglos; los segundos, a mediados del siglo XIV, eran los habitantes de los archipiélagos atlánticos y los habitantes de raza negra de la costa del Golfo de Guinea. Sin embargo, no podemos culpar únicamente a Nicolás V de haber puesto las condiciones para el desarrollo de mercado de la trata de esclavos africanos. Pero si bien a finales del siglo XV existió tráfico de esclavos a los puertos portugueses y mediterráneos, su volumen fue cuantitativamente pequeño en comparación de que se convertiría a partir de la segunda mitad del siglo XVI, cuando la crisis demográfica de los indios americanos hizo necesaria la importación de esclavos a las islas de Caribe, Brasil y los grandes virreinos continentales. De lo que sí podemos estar seguro es que la bula *Dudum Diversas* legitimó la exploración y conquista de los portugueses de las islas y enclaves localizados en la costa atlántica africana. A la vez que despejó

¹³ OLMEDO BERNAL, Santiago. *El dominio del Atlántico en la baja Edad Media: los títulos jurídicos de la expansión peninsular hasta el Tratado de Tordesillas*, Sociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas, 1995, pp- 300-305

¹⁴ El documento está fechado el 18 de junio de 1452,

las dudas o escrúpulos que pudieran existir en lo referente al trato a la población y sus propiedades, en el caso de que fueran sarracenos o paganos.

1.4.2 Bula *Romanus Pontifex*

Esta bula fue otorgada en por Nicolás V a principios de 1455. En ella se confirma el derecho de *“dicho rey Alfonso”* para *“invadir, conquistar, subyugar tanto a sarracenos como paganos, enemigos de Cristo”*, otorgado ya en la bula *Dum Diversas*. Pero en este documento también incorporó una dimensión geográfica de la que carecía la primera, pues el papa concedió el derecho a conquistar las tierras e islas localizadas *“desde los cabos de Bojador y de Nam a través de toda Guinea y más allá hasta la orilla meridional”*.¹⁵

La Bula *Romanus Pontifex* es un documento notable por las dimensiones jurídicas e implicaciones geopolíticas. En el primer párrafo, el Papa se presenta como sucesor de San Pedro y Vicario de Cristo, ambos títulos constituyen en sí la base y validez de su argumentación jurídica, todo muy acorde con la noción medieval que colocaba al obispo de Roma como máxima autoridad de la cristiandad. Posteriormente, se reconocen los méritos de los reyes y príncipes *“atlétas y campeones de la Cristiandad”*, que con grandes esfuerzos contienen los ímpetus expansivos de “sarracenos e infieles” y, no sólo eso, sino que *“por defensa de la fe los derrotan y se hacen de sus reinos y viviendas, a pesar de que estén localizados en las partes más remotas conocidas... y las sujetan a su poder temporal”*.

Tratándose de una bula papal es muy evidente que se haga especial énfasis en las acciones de expansión de la cristiandad, por medio de la conversión de los paganos. De esta manera, en el texto se alaba el hecho de que *“muchos de los habitantes de las islas situadas en dicho océano hayan tenido conocimiento del Dios verdadero, habiendo recibido el santo bautismo... para la salvación de muchos, la propagación de la fe verdadera, y el incremento de los oficios divinos”*.

¹⁵ OLMEDO BERNAL, *op. cit.*, 303-307

Después de alabar la labor evangelizadora de los reyes lusos, encontramos interesantes comentarios sobre la geografía y población en África y Asia, que muestran que el grado de conocimiento de mundo a finales de la Edad Media. De esta manera, por ejemplo, queda claro que las naves portuguesas habían logrado navegar “*hacia el sur y las orillas orientales*” de la costa africana, es decir que a mediados del siglo XV, los marinos exploradores habían alcanzado los límites del Golfo de Guinea. Por otra parte, ya en la bula *Romanus Pontifex* se pone en manifiesto que el objetivo último de las exploraciones era llegar las costas de la India, inalcanzable para los europeos en el momento en que los turcos cortaron las rutas comerciales terrestres en el Mediterráneo oriental. También es cierto que el asunto se menciona en un cauteloso condicional: “*si por su esfuerzo e industria ese mar sea navegable a lugares tan lejanos [como donde viven] los Indios, que se dice que adoran el nombre de Cristo*”. Los indios cristianos a los que se hace referencia deben haber sido las comunidades nestorianas de Asia Central y la India, de origen antiquísimo y que cuya existencia fue reportada en Europa en el siglo XIII por Marco Polo¹⁶ y el sacerdote Juan Pian del Carpine¹⁷. El papa tenía interés en contactar a los cristianos nestorianos para establecer una alianza imaginaria “*que los incitara a ayudar a las cristianos en contra de los sarracenos y otros enemigos de la fe*”. Además, si era posible, se podría aprovechar la oportunidad para predicar entre los pueblos paganos situados entre las regiones musulmanas y cristianas. Lo que desconocía el sucesor de San Pedro es que los cristianos nestorianos y sirio-malabares eran, y aún son, una minúscula minoría religiosa en la India y países vecinos, incapaces de organizar ninguna hipotética cruzada contra los musulmanes.

1.4.3 Primera Bula Inter Caetrera

A pesar de los amplios poderes y derechos otorgados por Nicolás V en la Bula *Romanus Pontifex*, tanto don Alfonso *el Africano* como su tío Enrique *el*

¹⁶ WOOD, Frances, *The Silk Road: Two Thousand Years in the Heart of Asia*, University of California Press, 2004, p. 119

¹⁷ RUNCIMAN, Steven, *A History of the Crusades: The Kingdom of Acre, and the later Crusades*, Cambridge University Press, 1954, pp. 259-260

Navegante, se sentían inseguros de sus derechos de conquista. Para evitar controversias con sus rivales comerciales, cuando aquél Papa murió en 1455, inmediatamente comenzaron gestiones con su sucesor, Calixto III, para que éste confirmara y ampliara los derechos portugueses sobre las costas africanas. La promulgación de la Bula *Inter Caetera* el 13 de marzo de 1456, fue el fruto de esta negociación.

Así, en primer lugar, en el texto el primer papa Borja¹⁸ confirma la validez de las concesiones otorgadas por su predecesor: *“por medio de la protección apostólica establecemos que aquellas concesiones otorgadas a reyes y príncipes hechas por nuestro predecesores, los Romanos Pontífices, y que tienen fundamentos legítimos... deben poseer validez perpétua”*. Y para que no quede duda de ello, incorpora de manera íntegra el texto de la Bula *Romanus Pontifex*.

Una vez refrendados los privilegios comerciales – con esclavos incluidos -, y los derechos de conquista de la costa a partir del Cabo Bojador, Calixto III aborda el asunto de la jurisdicción eclesiástica, que no era poca cosa. Recordemos que en las islas Canarias, Roma nombró a un “obispo de Rubicón” cuyas competencias pronto se traslaparon con las de las autoridades castellanas locales. Naturalmente, Alfonso V quería para evitar que ocurriera lo mismo en sus nuevos dominios. Para ello, y seguramente asesorado por su tío don Enrique, solicitó y obtuvo del papa que la autoridad eclesiástica en *“esas solitarias tierras, islas, puertos y lugares situados a la orilla sur de Guinea... que dicho infante conquistó para le religión cristiana”*, fuera otorgada a la Orden de Cristo. Merece la pena recordar que el infante Don Enrique era a la sazón gran maestro de la Orden y que, por tanto, trabajaba en estrecha colaboración con su sobrino el rey.

¹⁸ Alfonso de Borja y Cavanilles, futuro Calixto III, nació en Torreta de Canals, Valencia en 1378. Fue Papa de 1455 a 1458.

1.5 La Guerra de sucesión Castellana y el Tratado de Alcaçovas

La Bula Inter Caetera de 1456 zanjó temporalmente las cuestiones sobre los derechos de la corona portuguesa para conquistar territorios, esclavizar “*sarracenos y paganos*”, y comerciar con las materias primas a lo largo de la costa de África. Esta situación permaneció estable durante las siguientes dos décadas. En primer lugar, en 1460 murió Enrique *el Navegante*, quien fue durante medio siglo el principal promotor de los viajes de exploración portugueses. Después de esa fecha, Alfonso V perdió interés en financiar más exploraciones de cabotaje al sur del Ecuador. De esta manera, la situación política regional se estabilizó porque Alfonso V implementó la prudente política de permitir la participación de comerciantes extranjeros de los beneficios del oro y materias primas de Guinea, a cambio del pago de derechos, tal y como se había estipulado en la Bula Romanus Pontifex. El equilibrio de la región dio manos libres al monarca para realizar campañas en Fez, y para involucrarse en la difícil sucesión de Enrique IV de Castilla. La Guerra de Sucesión Castellana (1475-1479) vino a desequilibrar el estatus quo en el Atlántico, particularmente por el contencioso de las islas Canarias.

Doña Juana de Avis, hermana de Alfonso V de Portugal, fue esposa en segundas nupcias de Enrique IV de Castilla, fruto de este matrimonio fue la infanta Juana, que la historia conoce por el despectivo mote de *la Beltraneja*, debido a que los enemigos del rey propagaron el bulo de que la niña en realidad era fruto de una relación ilícita de la reina con el cortesano Beltrán de la Cueva. Después de un reinado donde el rey se enfrentó en varias ocasiones con la nobleza, que utilizó el conflicto sucesorio en ciernes como bandera para presionar al monarca, Enrique IV murió a finales de 1474. En ese momento, la nobleza castellana se dividió abiertamente en dos facciones: por una parte, estaban aquellos que respaldaban

la sucesión legítima de doña Juana; en el otro bando, se encontraban los que apoyaban las pretensiones de Isabel, princesa de Asturias.¹⁹

1.6 Bulas favorables a Castilla

Desde los orígenes de la crisis, Alfonso V de Portugal (1432 – 1481) se involucró en la crisis sucesoria castellana, la que posiblemente veía como un asunto familiar, ya que ambas infantas, Juana e Isabel eran hijas de princesas portuguesas. En 1475, el anciano rey se casó con su sobrina Juana; poco después, sus ejércitos invadieron Castilla. Las tropas portuguesas fueron derrotadas en la batalla de Toro de 1476. Ante el equilibrio de fuerzas en el occidente peninsular, Alfonso V buscó expandir el conflicto, y solicitó ayuda Luis XI, rey de Francia; ésta aprovechó la coyuntura para enviar tropas a Navarra, sin representar mayor amenaza para castellanos y aragoneses. La guerra entre los bandos juanista e isabelino también se trasladó a Fez y las costas africanas.

En 1478, los castellanos armaron dos flotas. La primera tenía como objetivo ocupar la isla de la Gran Canaria; la segunda, debía encaminarse a Mina de Oro (Guinea) para comerciar. La primera flota fue derrotada por los portugueses y fracasó en su intento de ocupar la isla. La segunda, llegó a salvo a las costas de Guinea, donde obtuvo, gracias al intercambio de mercancías, importantes cantidades de oro.

“Segun habemos contado, el año antepasado partiéron treinta é cinco naos de los puertos de la mar que son en el Andalucía, para ir á la tierra donde habia la mina del oro. Los que iban en estas naos fuéron en salvo á aquellas partes, é trocaron á pedazos de oro las conchas é cosas de latón é ropas viejas, é las otras cosas que llevaban, que son pedidas é deseadas por los bárbaros que moran en aquella tierra. Fechos sus troques, á la vuelta que volvían con gran suma de oro, los Portugueses que fuéron avisados, como habian partido á facer aquella via, armáron ciertas naos, é aguardáron á las naos castellanas al tiempo que entendian que podian volver : y encontráron con ellas, é tomaron todas treinta é cinco naos con todo el oro que traian, é prendieron á todos los que iban en ellas, é del oro que el Rey de Portugal ovo del quinto que le pertenecia de aquella presa, tovo dinero para pagar sueldo, é fornecer la

¹⁹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. *Enrique IV de Castilla: la difamación como arma política*, Editorial Ariel, 2001, p. 203-319.

*gente que fue desbaratada por el Maestre de Santiago. É fueron trocados muchos de los Portugueses que fueron presos en la batalla, con los Castellanos que fueron presos en las naos: é así fueron libres los presos de la una parte é de la otra.*²⁰

Sin embargo, los comerciantes nunca volvieron a Castilla. Sorprendidos por una flota portuguesa, fueron completamente derrotados en la batalla naval de Guinea. El rico botín en aurífero permitió al monarca luso relanzar sus campañas terrestres en Extremadura (1479) y, en consecuencia, mejorar su posición una vez que comenzaron las conversaciones de paz en 1479.

Las negociaciones luso-castellanas comenzaron en abril de 1479 y el 4 de septiembre se selló el fin de hostilidades con la firma de tratado de Alcáçovas. Este documento es importante porque tienen elementos derecho internacional, como lo fue llegar a acuerdos que significaron la finalización de una guerra; así como elementos de derecho privado, que implicaron un el acuerdo dinástico entre las familias emparentadas que reinaban en Castilla, Aragón y Portugal.

Así, en primer lugar, en el tratado de Alcáçovas: a. se puso fin a la guerra entre Portugal y Castilla; b. se llegó a un acuerdo en el que Alfonso V renunció a cualquier pretensión sobre el trono de Castilla. A cambio de lo anterior, el monarca portugués hizo todo lo posible por garantizar sus derechos sobre las islas y territorios en la costa atlántica africana, en la línea de los derechos y privilegios concedidos por las Bulas papales, tal y como lo podemos comprobar en el siguiente párrafo tomado directamente del tratado:

“Además, los antes citados Rey y Reina de Castilla, Aragón, Sicilia, etc., deseosos y resueltos, con el objetivo de que esta paz sea firme, estable y duradera, prometen de ahora en adelante, que ni ellos directamente, ni por medio de otras personas, pública o secretamente... turbarán e molestarán ni inquietarán, de hecho ni de derecho, en juicio ni fuera de juicio, a los dichos señores rey a príncipe de Portugal ni a los reyes que por el tiempo fueren de

²⁰ PULGAR, Hernando de, *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de Castilla y de Aragón* Parte 2, cap. 76, Biblioteca Cervantes Virtual:

<http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/hist/02585063290270695209079/ima0146.htm>,

consultada en enero de 2012.

Portugal ni sus reinos, la posesión e casi posesión en que estuvo, en todos los tratos, tierras e rescates de Guinea, con sus minas de oro e cualesquier otras islas, costas, tierras, descubiertas e por descubrir, halladas e por hallar, islas de la Madera , Puerto Santo e Desierto e todas las islas de los Azores e Islas de las Flores cabe las Islas de Cabo Verde...²¹

Como podemos apreciar, todos esos territorios ya habían sido descubiertos o conquistados en las décadas previas al conflicto, así que se negoció la posesión de las tierras por descubrir en el futuro en las líneas de las bulas otorgadas por Nicolás V, Calixto III:

“... e todas las islas que ahora están descubiertas e cualesquier otras islas que se hallaren o conquistaren, de las Islas de la Canaria para ayuso contra Guinea, porque todo lo que es hallado e se hallare, conquistase o descubriere en los dichos términos, allende de que es hallado ocupado o descubierto, queden a los dichos rey e príncipe de Portugal e a sus reinos...”

A cambio de tan amplias concesiones, los portugueses reconocieron la posesión castellana de la totalidad del archipiélago canario, el cual por estar localizado al norte del Cabo Bojador no entraba en conflicto con ninguna de las disposiciones papales:

“...las islas de Canaria, conviene a saber Lanzarote, La Palma , Fuerteventura, La Gomera , el Hierro, la Graciosa , la Gran Canaria , Tenerife e todas las otras Islas de Canaria ganadas e por ganar, las cuales quedan a los reinos de Castilla y León...”

Una vez asegurados los intereses insulares y comerciales los negociadores lusos consiguieron que los Reyes Católicos reconocieran los derechos de exclusividad para la eventual conquista del reino de Fez:

“Otro si los dichos señores Rey e reina de Castilla e de Aragón (...) no se entremeterán ni impedirán ni querrán entender ni entenderán en manera ninguna en la conquista del Reino de Fez (...), antes libremente el dicho señor rey e príncipe de Portugal e sus reinos e sucesores, podrán proseguir la dicha conquista e la defenderán como los dichos gustaren e por bien tuvieren.”

La cláusula anterior tuvo importantes consecuencias durante el siglo XVI, puesto que cuando los castellanos comenzaron a conquistar plazas norafricanas, tuvieron que desembarcar en ciudades al oriente de Fez: Melilla, Mazalquivir, Orán, Bujía,

²¹ PULGAR, *ibid.*

Argel. Los portugueses, por su parte, invirtieron dinero y vidas en mantener su esfera de influencia en Fez, sin llegar a conquistar dicho reino. La expansión lusa en Marruecos terminó abruptamente en 1578, cuando el rey Sebastián perdió la vida en la batalla de Alcazarquivir, hecho que abrió la crisis dinástica portuguesa y su posterior incorporación a la Monarquía hispánica entre 1580 y 1640.²²

Pero volvamos al Tratado de Alcáçovas y la conciliación de los intereses castellanos y portugueses en el Atlántico. En una última cláusula, de carácter comercial, los primeros reconocían el derecho del rey luso de cobrar derechos sobre los beneficios del comercio autorizado en Guinea y Mina de Oro. Ese quinto real, podía ser recolectado inclusive en puertos españoles:

...ahora los dichos muy ilustres rey e príncipe de Portugal (...) han sabido que de estos nuestros reinos (...) partirían algunas ciertas carabelas a la dicha Mina de Oro e recates de la Guinea [en las] cuales el dicho ilustre Príncipe ha de haber el quinto, por dar su seguro que dicho es a la dichas carabelas. A ruego nuestro, e nos lo ofrecimos que le será dado e pagado el dicho quinto.

Una vez acordadas las condiciones de la paz entre los dos reinos, los monarcas emparentados pusieron orden en los asuntos familiares. La *tercería de Moura* fue un acuerdo anejo al Tratado principal en el que zanjó la disputa dinástica castellana²³. En el convenido se forzó a doña Juana a renunciar a cualquier pretensión al trono castellano. Una vez hecho lo anterior, la infanta ingresó a un convento en Lisboa, allí sobrevivió a casi todos los contemporáneos del conflicto, pues murió hasta 1530. Otro acuerdo en la *Tercería de Mouras* fueron los esponsales entre los hijos primogénitos de los reyes de Castilla y Portugal, doña Isabel y don Alfonso. Ambos príncipes eran aún niños, y como garantía del Tratado, se les hizo residir en el castillo de los Braganza en Moura. Esta cláusula

²² BROOKS, Mary Elizabeth. *A king for Portugal*, University of Wisconsin Press, 1964, pp. 17-37

²³ La cuarta acepción de la palabra en el diccionario de la Real Academia de la Lengua define tercería como: “*Depósito o tenencia interina de un castillo, de una fortaleza*”.

fue anulada por ambas partes en 1483, y los príncipes finalmente contrajeron matrimonio en 1490.²⁴

1.7 Bula *Aeterni Regis*

La guerra con Castilla agotó las fuerzas físicas y mentales de Alfonso V. En un esfuerzo por asegurar el monopolio comercial y los derechos de exploración lusos, el anciano rey buscó garantizar el cumplimiento de las cláusulas del Tratado de Tratado de Alcáçovas. Para ello, recurrió nuevamente a la más alta autoridad de la cristiandad occidental, el Papa. En esta ocasión, los embajadores convencieron a Sixto VI de promulgar una bula en la que se incorporaran las cláusulas más importantes del tratado de paz con Castilla. Una vez logrado lo anterior, éstas dejarían de tener un carácter bilateral para alcanzar una proyección “mundial”, en el sentido de que los demás monarcas y señores cristianos se verían forzados a cumplirla, no por haber alcanzado un acuerdo con el monarca portugués, sino porque así lo exigía su el sucesor de San Pedro.

La Bula *Aeterni Regis* fue promulgada el 21 de junio de 1481, en ella veremos refrendados: a. el reparto de los territorios de la costa atlántica africana entre Castilla y Portugal; b. las concesiones y derechos otorgados a los monarcas lusos en conjunto en las Bulas *Romanus Pontifex* (1455) y la primera *Inter caetera* (1456). El acuerdo entre los dos reinos peninsulares fue de corta duración. Durante la década de los ochentas del siglo XIV, un oscuro marino genovés llamado Cristóbal Colón recorrió las cortes cristianas en busca de apoyo real para un viaje a través del occidente del atlántico, cuyo objetivo final sería llegar a Asia. El proyecto de Colón fue desdeñosamente rechazado en la Corte de Lisboa. Mucho se ha especulado sobre si los portugueses ya conocían a esas alturas de la existencia de las islas del Caribe o del mismo Brasil, cosa que guardaban

²⁴ SUAREZ FERNÁNDEZ, Luis. *Política internacional de Isabel la Católica: estudio y documentos*, Instituto "Isabel la Católica" de Historia Eclesiástica, 1966, pp. 57-65

celosamente como secreto comercial; pero esta es una conjetura de la cual no existe evidencia documental que la avale²⁵.

1.8 Balance de Tratado de Alcaçobas

Los acuerdos alcanzados en los dos tratados resultaron satisfactorios para ambas partes. Las ganancias económicas fueron, sin duda, para Portugal, que obtuvo el reconocimiento de sus tierras y factorías localizadas a lo largo de la costa africana, a la vez que el monarca luso se embolsó las 100,000 doblas de plata de la dote de la infanta Isabel, las cuales, en la práctica, constituyen el pago de las indemnización de por la guerra, a cambio del reconocimiento de Isabel I como reina de Castilla.

Los Reyes Católicos, por su parte, pudieron estar tranquilos de su legitimidad sobre el trono castellano. Una vez resuelto el conflicto dinástico, podrían enfocar sus energías en la que pensaban que sería la gran obra de su reinado conjunto: la conquista de Granada.

El asunto de las exploraciones atlánticas y las áreas de influencia no volvieron a ser abordados por los dos reinos peninsulares a lo largo de doce años. Durante ese tiempo, los lusos continuaron estableciendo factorías en las costas de África. En 1486, Bartolomé Díaz dobló el Cabo de Buena Esperanza en el extremo sur del continente, por lo que la ruta a la India estaba casi abierta. Los Reyes Católicos, por su parte, se enfrascaron en la larga Guerra de Granada (1482-1492), que resultó más sangrienta, prolongada y costosa de los que hubieran planeado. En consecuencia, durante esos años, dejaron en suspenso la expansión marítima castellana.

²⁵ HILTON Ronald, *La América Latina de ayer y de hoy*, Holt, Rinehart and Winston, 1970, pp. 88. 380; SCENNA, Miguel Ángel, *Antes de Colón*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1974.

Sin embargo, el equilibrio logrado en Tratado de Alcaçobas saltó por los aires el 12 de octubre de 1492, cuando Cristóbal Colón llegó a las mal llamadas Indias. A partir de ese momento, los reyes españoles y portugueses comenzaron a realizar un activo cabildeo diplomático para hacerse con los títulos que aseguraran su dominio sobre las tierras recién descubiertas. En ese momento fue cuando se negociaron la segunda oleada de *tratados y bulas* de los llamados Justos Títulos.

1.9 Las Bulas Alejandrinas

Bajo este nombre se agrupan las cuatro Bulas concedidas por el papa Alejandro VI a lo largo de 1493 a los Reyes Católicos. En ellas se reconoce su derecho a conquistar las tierras descubiertas por Cristóbal Colón el año anterior, además de que se les carga con la obligación de emprender acciones para evangelizar a los indios. Los Reyes Católicos aprovecharon la muy larga relación que tenían con este Papa de origen español para solicitar y obtener estas bulas, en detrimento de las aspiraciones portuguesas. Rodrigo Borgia era miembro de una importante familia valenciana que a lo largo del siglo XV desarrolló fuertes lazos políticos y comerciales con las ciudades italianas. De allí que algunos de ellos hayan italianizado su apellido de Borja a Borgia. El futuro Alejandro VI nació en Játiva, Valencia en 1431. Se doctoró en derecho en Bolonia. Su carrera eclesiástica fue fulgurante, en parte por el apoyo de su tío materno, el papa Calixto III (1378 – 1348). Ya cardenal, fue legado *a latere* de Sixto IV en para los reinos cristianos peninsulares.²⁶ Desde esa posición gestionó la dispensa matrimonial de Isabel y Fernando, y después su reconocimiento herederos de Castilla. A la muerte de Inocencio III, el cardenal Borja fue elegido papa con el nombre de Alejandro VI el 12 de agosto de 1492, apenas pocos días después de que Colón zarpara del Puerto de Palos. Desde su posición en la cátedra de San Pedro, el Papa Borja

²⁶ RUBIO CELADA, Abraham. *Isabel la Católica en la Real Academia de la Historia*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2004, p.224.

apoyaría las pretensiones territoriales de los Reyes Católicos a través de las Bulas que llevan su nombre²⁷.

Expedidas a lo largo de 1493, las cuatro bulas Alejandrinas fueron: a. el Breve *Inter caetera* del 3 de mayo de 1493; b. la Bula menor *Inter caetera* del 4 de mayo; c. la Bula menor *Eximiae devotionis* del 3 de mayo; d. la Bula *Dudum siquidem* del 26 de septiembre

Las cuatro bulas se otorgaron en un lapso de cinco meses entre de mayo y septiembre de 1493. Llama a atención la rapidez con la que los Reyes Católicos promovieron estos documentos si tomamos en consideración el hecho de que Colón atracó en Cádiz el 15 de marzo, y fue recibido en la Corte el 3 de abril en Barcelona. La Breve *Inter caetera* fue dada un mes después de que el Almirante presentara su informe a los reyes. Coincidentemente, la bula *Dudum Siquidem* fue firmada por Alejandro VI el mismo día que Colón se embarcó en su segundo viaje de descubrimiento, el 26 de septiembre de 1493.

1.9.1. Breve *Inter caetera* del 3 de mayo de 1493

A lo largo de los siglos los papas han desarrollado diversos tipos de documentos para comunicarse con los fieles. Los más comunes son: las Cartas Encíclicas, la Epístola Encíclica, la Constitución Apostólica, la Exhortación Apostólica, las Cartas Apostólicas, las Bulas y Breves, el Motu Proprio. Todas se caracterizan por llevar la firma del papa pero se distinguen entre sí por el tipo de tema tratado, ya sea doctrinal, dogmático o político. En el caso del breve apostólico, se trata de un documento corto en forma de circular, firmado por el papa y refrendado con el sello de su anillo de pescador. Se considera que tiene menor relevancia que una bula o encíclica. Formalmente, el breve apostólico carece de preámbulo, prefacio y trata solamente un tema. Los breves apostólicos fueron una innovación del

²⁷ WECKMANN, Luis. *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del Papado medieval*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Historia, 1949.

papado de Eugenio IV (papa de 1431 a 1447) - en el siglo XV, quien vio en ellos la ventaja de que se podían redactar con más rapidez y menos formalidad que las bulas.²⁸

Valgan los párrafos anteriores para comprender que este primer documento alejandrino fue redactado con premura, a petición de los Reyes Católicos, y otorgado justo un mes después de la recepción de Colón en Barcelona.

Después de los saludos protocolarios, el papa narra que los Reyes Católicos siempre tuvieron interés en las expediciones atlánticas para *“encontrar unas tierras e islas remotas y desconocidas y hasta ahora no descubiertas por otros, a fin de reducir a sus pobladores a la aceptación de nuestro Redentor”*, cosa que no había podido hacer por estar ocupados en la guerra de Granada. Después, el pontífice, continúa mencionando la expedición de Colón, patrocinada por los Reyes Católicos, y en las que se *“encontraron ciertas islas lejanísimas y también tierras firmes que hasta ahora no habían sido encontradas por ningún otro, en las cuales vive una inmensa cantidad de gente que según se afirma van desnudos y no comen carne”*. Obsérvese la manera en que el breve apostólico ya incorpora las primeras descripciones de las Indias dadas por Colón pocas semanas antes.

Más adelante el Papa, en sus facultades de Vicario de Cristo en la tierra, hace la donación de los nuevos territorios a los *“reyes de Castilla y León”*, en la cual solamente se poner una excepción, como podemos ver en el texto:

“os donamos concedemos y asignamos perpetuamente, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León, todas y cada una de las islas y tierras predichas y desconocidas que hasta el momento han sido halladas por vuestros enviados, y las que se encontrasen en el futuro y que en la actualidad no se encuentren bajo el dominio de ningún otro señor cristiano” La donación papal daba plenos poderes a los Reyes Católicos sobre los nuevos territorios, ya que se les nombraba *“señores de las mismas con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción”*.

²⁸ La segunda acepción de “Breve” en el diccionario de la RAE dice que se trata de un: “Documento emitido por el Papa y redactado en forma menos solemne que las bulas.”; cfr. “Clasificación de los Documentos Pontificios”, consultado el 10 de diciembre de 2011 en: http://www.corazones.org/articulos/clasificacion_documentos_pontificios.htm, consultado en enero de 2012.

Poco después, el papa recuerda las bulas conducidas por Nicolás V a los reyes de Portugal que *“descubrieron y adquirieron, también por concesión apostólica algunas islas en la zona de África, Guinea y Mina de Oro”*, a raíz de lo cual se les concedieron *“...diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones e indultos...”*, mismas que son concedidas a los monarcas españoles *“y a vuestros sucesores”*, para aplicarlos en *“las tierras e islas halladas por vosotros o las que se hallasen en el futuro”*.

En el breve apostólico también se otorgaba a Castilla el monopolio del comercio con las nuevas tierras, a la vez que se prohibía, bajo pena de excomunión *“a toda persona de cualquier dignidad, estado, grado, clase o condición, que vaya a esas islas y tierras después que fueran encontradas y recibidas por vuestros embajadores o enviados con el fin de buscar mercaderías o con cualquier”*.

Este documento también es importante por lo que no dice, pues no indica ningún límite a la exploración y conquista de las *“islas lejanísimas y también tierras firmes”*, encontrada en el viaje de Colón hacia el occidente. Por otra parte, recuerda que Portugal ya había obtenido la *“concesión apostólica algunas islas en la zona de África, Guinea y Mina de Oro”*, localizadas al a lo largo de la costa africana, hacia el sur. Este recordatorio parece indicar que los portugueses ya contaban con su propia zona de influencia, diferente a los nuevos hallazgos patrocinados por la Corona de Castilla.

1.9.2. Bula menor Inter caetera

El segundo documento de la colección alejandrina es la Bula menor *Inter caetera* otorgada a los Reyes Católicos el 4 de mayo de 1493. A pesar del adjetivo menor, ya hemos visto que una bula es un documento pontificio de mayor jerarquía que un breve, de esta manera, y siendo así, el Papa mandaba un mensaje claro al resto de los reyes cristianos sobre los descubrimientos castellanos.

La bula menor incorpora y confirma gran parte del texto del Breve *Inter caetera*, pero con la novedad de que se trazó la línea divisoria entre las áreas de influencia portuguesa y castellana en el Atlántico. La demarcación era una línea imaginaria que corría de polo a polo a 100 leguas de las Azores.

“...que no pretendan ir alas islas y tierras firmes, hallada y que se hallaren, descubiertas y por descubrir, hacia el Occidente y mediodía, fabricando y construyendo una línea desde el Polo Artico al Antártico, ya sean tierras firmes e islas halladas y que se hubieren de hallar hacia la India o hacia cualquiera otra parte, la cual línea diste de cualquiera de las islas que vulgarmente llaman las Azores y Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente y Mediodía como queda dicho.”

De manera explícita la Bula indica que las tierras situadas al occidente de la línea de demarcación serían de dominio castellano. Por otra parte, se infiere que las tierras al oriente serían lusas a pesar de que en ninguna parte del documento se menciona a Portugal, pero sí a las Azores y Cabo Verde, islas bajo su control.

En otra sección del texto se estableció una condición para la concesión territorial: la evangelización de los nativos, pues *“habiendo considerado diligentemente todas las cosas y capitalmente la exaltación y propagación de la fe católica como corresponde a Reyes y Príncipes Católicos”*. Y así como la propagación de la fe se convirtió en un mandato para los monarcas, los cuales debían *“conducir a los pueblos que viven en tales islas y tierras a recibir la religión católica, sin que nunca os intimiden peligros ni trabajos, teniendo gran esperanza y confianza de que Dios omnipotente os auxiliará felizmente en vuestras empresas”*. Huelga decir que nunca se consideró siquiera pensar que los nativos podrían oponerse a la cristianización.

1.9.3. Bula menor Eximiae devotionis

Esta bula fue otorgada el 3 de mayo de 1493, en la misma fecha que el Breve *Inter Caetera*, a pesar de que éste está fechada un día después. Es probable que esta bula haya sido otorgada sin más fin que para legitimar lo dispuesto en el breve, un documento de menor peso doctrinal y pastoral.

En su contenido se repite gran parte de lo otorgado en aquél, ya que otorga “a *perpetuidad, por propia decisión y con la plenitud de la potestad apostólica*” al monarca de Castilla y León el dominio sobre “*cada una de las tierras firmes e islas lejanas y desconocidas hacia las partes occidentales y existentes en mar Océano, descubiertas por vosotros o vuestros enviados (...) o que se descubran en adelante*”. Como excepción a la donación se encuentran aquellas tierras lejanas que se encuentren bajo el “*dominio temporal de otros señores cristianos*”. Cosa poco probable en Asia, que es donde creían que se encontraba, aunque el hombre medieval nunca olvidó la existencia de cristianos en Malabar (India) y en Etiopía (tierra del Preste Juan).

Al igual que en el breve, Alejandro VI otorgó a los Reyes católicos los mismos privilegios dados por sus antecesores a los reyes portugueses que habían ocupado “*partes de África, Guinea y la Mina de Oro*”, y que, como ya hemos comentado, incluían la autorización para esclavizar a los musulmanes e infieles.

Esta bula menor no incluye aún ninguna referencia a una línea de demarcación de las áreas de influencia correspondientes a castellanos y portugueses, a pesar de que la bula menor *Inter caetera*, otorgada oficialmente un día después, trata principalmente de ese tema.

1.9.4 La bula Dudum siquidem

La cuarta bula Alejandrina, conocida como la de “la ampliación de la donación” fue otorgada el 26 de septiembre de 1493, cuatro meses después que los tres documentos pontificios anteriores. Es probable que para cuando fue redactada, el Papa y su cancillería contaran con información más precisa sobre los alcances del descubrimiento colombino y, por tanto, fuera más preciso a la hora de definir la demarcación del área de influencia castellana en “las islas y tierra firme” recién encontradas.

La bula comienza haciendo referencia al breve y las bulas otorgadas en mayo a los Reyes católicos:

“Supuesto que no hace mucho donamos, concedimos y asignamos perpetuamente a vosotros y vuestros herederos... todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir hacia occidente y mediodía que no estuvieran constitucionalmente bajo el actual dominio temporal de señores cristianos”.

Más adelante, el Alejandro VI indica que *“igualmente ampliamos la donación, concesión y asignación”*, porque podría darse el caso de que *“embajadores, vasallos y capitanes vuestros”* que llevasen la ruta *“hacia occidente y Mediodía”* llegasen a regiones que fueran de la India. De esta manera, la donación papal otorgaba a los Reyes Católicos *toda* tierra descubierta al occidente y sur del Atlántico en perjuicio de Portugal y otras naciones, a las que se les prohibió *“navegar, pescar y buscar islas”* bajo la amenaza de la excomunión *latae sententiae*.

1.9.5 Reacción portuguesa a las bulas alejandrinas

Los portugueses estaban al corriente de lo ocurrido en el primer viaje de descubrimiento de Colón. De hecho, en marzo de 1493, durante su regreso a Europa, una tormenta a la altura de las Azores forzó el Almirante a recalar en Lisboa, antes que en cualquier puerto español. Allí, se entrevistó en varias ocasiones con el rey Juan II, quien se enteró de sus primeros descubrimientos antes que los propios Reyes Católicos.²⁹

El aluvión de bulas alejandrinas otorgando donaciones, concesiones y demarcaciones a los reyes de Castilla no agradaron al monarca luso, pues de aceptar los términos de la bula *Inter Caetera* implicaba su exclusión de la exploración americana. Nunca podremos saber con certeza si los portugueses sabían de la existencia del continente antes de los viajes colombinos, pero por la forma como se inconformaron por la distancia de la demarcación dictada por Alejandro VI, y los términos de la negociación en el Tratado de Tordesillas, que cómodamente dejó la costa de Brasil bajo su esfera de influencia, parecen

²⁹ Charles VERLINDEN, Florentino PÉREZ-EMBID, *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América*, Ediciones Rialp, 2006, pp. 84-85

insinuar que los exploradores portugueses sabían más de lo que los documentos sobrevivientes pueden contar.

Revisemos ahora los contenidos del Tratado de Tordesillas, otra pieza fundamental de los llamados Justos Títulos,

1.10 Tratado de Tordesillas

Desde el primer momento en que tuvo noticia de los descubrimientos de Colón, el monarca lusitano reivindicó para su país las nuevas islas, argumentando que le correspondían de acuerdo con lo estipulado en Alcáçovas, Sin embargo, los Reyes Católicos y el propio Almirante reviraron diciendo que lo hallazgos de había realizado navegando hacia el occidente del Atlántico, y no bordeando las costas africanas, sobre las cuales los portugueses tenían claros derechos. El malestar de Juan II (1455 – 1495) se incrementó en la medida que se otorgaban las bulas alejandrinas, tan ventajosas para Castilla en donaciones y demarcaciones de zonas de influencia.

Pero los Reyes Católicos estuvieron dispuestos a escuchar los argumentos portugueses, probablemente porque la atención de don Fernando de Aragón se estaba centrando en Italia, y no deseaba arriesgar el estallido de un conflicto en su frontera occidental. Haciendo a un lado la doctrina del *dominus urbi*, que había servido para fundamentar y legitimar todas las exploraciones y conquistas propias, los diplomáticos y expertos de ambos reinos se reunieron para negociar un tratado para modificar los términos de la *bula menor Inter Coetera*. Así, el Tratado de Tordesillas es el primer Justo Título redactado por los que ahora llamaríamos representantes soberanos, con exclusión del arbitraje papal, por lo que este acuerdo constituye todo un hito en la formación del derecho internacional moderno³⁰.

³⁰ Cfr. VARELA MARCOS, Jesús, *El Tratado de Tordesillas en la política atlántica castellana*, Universidad de Valladolid, 1997.

Los términos del Tratado de Tordesillas fueron negociados durante la segunda mitad de 1493 y la primera de 1494. El 7 de junio de 1494 los representantes de ambos reinos se reunieron en la localidad homónima, cerca de Valladolid, y firmaron el tratado en nombre de sus monarcas. Este fue refrendado por los Reyes Católicos en 2 de julio de 1494, y por Juan II el 5 de septiembre del mismo año. El texto del Tratado comienza haciendo referencia al problema que originó la negociación, y las potenciales implicaciones a futuro, debido a *“cierta diferencia sobre lo que a cada una de las dichas partes pertenece de lo que hasta hoy día de la fecha de esta capitulación está por descubrir en el mar océano”*.

En la primera capitulación del acuerdo se establece el movimiento de la línea de demarcación en los siguientes términos:

“Que se haga y asigne por el dicho mar océano una raya o línea derecha de polo a polo, del polo Ártico al polo Antártico, que es de norte a sur, la cual raya o línea e señal se haya de dar e dé derecha, como dicho es, a trescientas setenta leguas de las islas de Cabo Verde para la parte de poniente.”

Una vez hecho el trazo propuesto, se acordó que las islas y que se encontraran al oriente de ella (el texto original dice al levante) *“quede y pertenezca al dicho señor rey de Portugal y a sus sucesores para siempre jamás”*. Por otra parte, las islas y tierra firme localizadas al poniente *“de pasada la dicha raya, para el poniente o al norte [o] sur de ella, que todo sea y quede y pertenezca a los dichos señores rey y reina de Castilla y de León [...] por siempre jamás”*.

El movimiento de la línea de demarcación favoreció ampliamente a Portugal, pues a partir de esta cláusula pudo reclamar la soberanía sobre el oriente de Brasil, una vez que Juan Álvarez de Cabral llegara oficialmente a sus costas en 1500. Una vez establecidos los límites de las zonas de influencia, los monarcas se comprometieron solemnemente a respetarlas, y a no enviar navíos con el objetivo de *“descubrir y buscar tierra ni islas algunas, ni a contratar, ni rescatar, ni a conquistar”* dentro la zona asignada a su vecino.

La tercera cláusula contiene un convenio entre la partes para armar una expedición “*dentro de diez meses primeros siguientes, contados desde el día de la fecha de esta capitulación*”, para fija la posición geográfica de “*la dicha línea o raya*”. Cada reino debía aportar dos barcos, hasta sumar cuatro, que debían reunirse primero en la isla de la Gran Canaria, y de allí, partir juntos a Cabo Verde, desde donde navegarían las trescientas setenta leguas hacia el poniente.

La cuarta capitulación es un pacto de libertad de navegación entre Portugal y Castilla. Y es que cualquier nave española que quisiese navegar hacia las tierras dentro de su área de influencia, tendía que cruzar necesariamente el espacio correspondiente a la corona portuguesa. Para evitar problemas desde el principio, se acordó que:

“por ende es concertado y asentado que los dichos navíos de los dichos señores rey y reina de Castilla y de Aragón, etc., puedan ir y venir y vayan y vengan libre, segura y pacíficamente, sin contradicción alguna, por los dichos mares que quedan por el dicho señor rey de Portugal, dentro de la dicha raya, en todo tiempo y cada y cuando sus altezas y sus subcesores quisieren y por bien tuvieren...”

Por último, en una cláusula final, las partes acuerdan que, en caso de conflictos por el contenido del Tratado, no recurrirán al arbitraje papa “*ni a otro ningún legado ni prelado que la pueda dar*”, a la vez que lo ignorarán si lo llegasen a dar “*de propio motu*”. Como se puede ver, los reyes hispanos deliberadamente excluyeron al Papa del asunto de la repartición de las nuevas tierras e islas, dando un fuerte golpe a la doctrina del *dominio mundi*. Sin embargo, la exclusión no fue total – no podía serlo en 1494 -, y acuerda pedir al papa la confirmación y aprobación del Tratado, mediante la expedición de “*sus bulas a las partes o cualquiera de ellas que las pidiere*”. Como sea, en esta exclusión papal de los asuntos de las monarquías ya podemos ver las semillas de lo que después serían las instituciones del real patronato y el real patronato indiano.

A pesar de que murió hasta 1503, el papa Alejandro VI nunca confirmó el Tratado de Tordesillas, tal y como era el deseo de las partes. Y no fue sino hasta el 24 de

enero de 1506, cuando Julio II sancionó su contenido en la bula *Ea quae pro bono pacis*.

Este tratado de Tordesillas fue muy efectivo para evitar conflictos entre las coronas castellana y lusitana durante las décadas de expansión por América. Pero los demás reinos europeos desconocieron los términos del mismo que los excluía de ese peculiar reparto del mundo. Pronto marinos ingleses, franceses, italianos y alemanes harían sus peculiares viajes de exploración por Norteamérica y el Caribe. La mayor discrepancia entre españoles y portugueses fue la fijación exacta de “la raya” al oeste de Cabo Verde y es que en esa época los instrumentos de medición oceanográfica eran todavía rudimentarios. Lo anterior fue la causa de que el acuerdo se abriera en un par de ocasiones en 1524 y 1681, en las reuniones conocidas colectivamente como Juntas de Badajoz y Elvas.

La exploración y colonización de las tierras interiores sudamericanas hicieron obsoleto los acuerdos del Tratado de Tordesillas. Lo cual resulta muy natural, pues éste fue firmado en un momento en que, al menos oficialmente, se desconocía la existencia de un continente completo al occidente del Atlántico. Al final del día, en el siglo XVIII los portugueses se hicieron con tierras más allá de la demarcación de 370 millas, y entraron en conflicto con España en relación a los límites de Brasil con el virreinato del Río de la Plata. Como resultado de la negociación, en 1750 Fernando VI de España y Juan V de Portugal firmaron el Tratado de Madrid que en su primer artículo abrogó el añejo Tratado de Tordesillas:

“Artículo I: El presente tratado será el único fundamento y regla que en adelante se deberá seguir para la división y límites de los dominios en toda la América y en Asia; y en su virtud quedará abolido cualquier derecho y acción que puedan alegar las dos Coronas, con motivo de la bula del Papa Alejandro VI, de feliz memoria, y de los tratados de Tordesillas, de Lisboa y Utrecht, de la escritura de venta otorgada en Zaragoza, y de otros cualesquiera tratados, convenciones y promesas; que todo ello, en cuanto trata de la línea de demarcación, será de ningún valor y efecto, como si no hubiera sido determinado en todo lo demás en su fuerza y vigor. Y en lo futuro no se tratará más de la citada línea, ni se podrá usar de este medio para la decisión de cualquiera dificultad que ocurra sobre los límites, sino únicamente de la

frontera que se prescribe en los presentes artículos, como regla invariable y mucho menos sujeta a controversias.”

El Tratado de Madrid resultó beneficioso para los portugueses, pero afectó los intereses y las misiones jesuitas en Sudamérica. La resistencia de éstos junto con los indios guaraníes, hicieron inaplicable el trazado de la nueva frontera. Por otra parte, cuando Carlos III llegó al trono español en 1759 expresó su deseo de renegociar los acuerdos de 1750. En consecuencia, en el Tratado del El Pardo de 1761 se anularon los acuerdos previos y, al menos en teoría, se volvió a poner en vigencia el Tratado de Tordesillas, veamos el texto del primer artículo:

“... El sobredicho tratado de límites de Asia y América entre las dos coronas, firmado en Madrid en 13 de Enero de 1750, con todos los otros tratados ó convenciones que en consecuencia de él se fueron celebrando para arreglar las instrucciones de los respectivos comisarios que hasta ahora se han empleado en las demarcaciones de los referidos límites, y todo lo acordado en virtud de ellas, se dan y quedan en fuerza del presente por cancelados, casados y anulados como si nunca hubiesen existido ni hubiesen sido ejecutados; y todas las cosas pertenecientes á los límites de América y Asia se restituyen á los términos de los tratados, pactos y convenciones que habían sido celebrados entre las dos coronas contratantes antes del referido año de 1750; de forma que solo estos tratados, pactos y convenciones celebrados antes del año de 1750 quedan de aquí adelante en su fuerza y vigor.”

Finalmente, se negoció un tratado más acorde con los intereses de los monarcas, y en el que tanto Portugal como España se hicieron concesiones recíprocas. Al firmar el tratado de San Ildefonso en octubre de 1777 se abandonó definitivamente la demarcación de las 370 millas; además de que, entre otras cosas, se delimitó la frontera de Brasil siguiendo el curso de los grandes ríos de la región (Iguazú, Paraná, Paraguay). Un dato interesante es que los portugueses cedieron a España las islas de Fernando Poo y Annobón en el África Ecuatorial, mismas que eran posesión lusitana desde el siglo XV por donación papal.³¹

A partir de 1777 el Tratado de Tordesillas se convirtió en un documento histórico, pero todavía a finales del siglo XX fue evocado por los gobiernos chileno y argentino para reivindicar supuestos derechos territoriales. El primero, para

³¹ VARELA MARCOS, Jesús. *El Tratado de Tordesillas en la cartografía histórica*, Sociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas, Junta de Castilla y León, 1994, pp. 121-122.

reclamar la soberanía chilena sobre una amplia porción de la Antártica³²; el segundo, como un argumento histórico para fundamentar el reclamo argentino sobre las islas Malvinas.³³

³² SANCHEZ, Rodolfo *Antártida. Introducción a un continente remoto*, Editorial Albatros, 2009, p.95-105; PINOCHET DE LA O, Oscar. *La Antártica chilena*, Andrés Bello, 1994, pp. 47-70

³³ PERL, Raphael, LARSON, Everett E. *The Falkland Islands dispute in international law and politics: a documentary sourcebook*, Oceana Publications, 1983; YGOBONE, Aquiles. *Antártida argentina*, Editorial Plus Ultra, 1971, p.29; ARNAUD, Vicente Guillermo. *Las Islas Malvinas: descubrimiento, primeros mapas y ocupación: siglo XVI*, Academia Nacional de Geografía, 2000, p. 29

CAPÍTULO II – LAS EXPEDICIONES COLOMBINAS

Dejemos por ahora el tema de la expansión ibérica y de la integración de los Justos Títulos de conquista, para enfocarnos en la empresa colombina y su impacto sobre la población nativa de las islas del mar de las Antillas, en América. La polémica principal tratada en de la Junta de Burgos de 1512 fue resultado directo de las exploraciones colombinas.

2.1 Colón y los reyes ibéricos

La vida de Cristóbal Colón anterior a los viajes de descubrimiento está llena de lagunas que los historiadores han sido incapaces de llenar después de 500 años. La fecha y el lugar de su nacimiento son inciertos, y parece ser que el propio Almirante cultivó un aura de misterio sobre sus orígenes.³⁴ Sabemos que en sexta y séptima década del siglo XIV navegó por el mar del Norte y las islas portuguesas del Atlántico. También es posible que haya participado en la exploración de la costa occidental africana con los marineros lusitanos. Hacia 1480 concibió su plan de navegar hacia China y Japón por la ruta del occidente. Para ello buscó el patronazgo de un rey. La primera elección, la más lógica, fue Juan II de Portugal a quien presentó el proyecto entre 1483 y 1485. El monarca desestimó el proyecto, y el marinero decidió probar suerte en Castilla donde llegó a principios de 1485. Allí, pasó años presentando el proyecto a monjes, magnates y cortesano, siendo rechazado una y otra vez. Y es que durante esa década la energía de Castilla estuvo enfocada en la Guerra de Granada. A finales de 1491, después de dos años de ser huésped de duque de Medinaceli en el puerto del Santa María del Mar, la reina Isabel I mandó llamar a Colón al campamento de Santa Fe de Granada. El proyecto fue rechazado nuevamente, y cuando parecía que el marino se marchaba para siempre de España, la reina fue convencida de patrocinar el viaje por Luis de Santángel y Diego Deza; el primero un importante funcionario de la corte; y el segundo confesor de la reina.

³⁴ Sobre el tema de los orígenes del Almirante, *cfr.* Guadalupe CHOCANO HIGUERAS, *La cuna y orígenes de Cristóbal Colón*, Madrid, Palafox & Pezuela, 2006, pp. 10-48.

La decisión real implicó la negociación de un convenio entre la Corona y Cristóbal Colón para repartirse los riesgos, responsabilidades y beneficios de la empresa marítima. Los acuerdos quedaron plasmados en las Capitulaciones de Santa Fe.

2.2 Las Capitulaciones de Santa Fe

Después de las duras negociaciones entre Colón y los representantes de la corona, se acordaron los privilegios que recibiría el navegante en caso de descubrir tierras en su viaje de exploración. El documento final, conocido como Capitulaciones de Santa Fe, es una de las piedras angulares de la empresa colombina, pero también formará parte del bagaje legal con el que los europeos comenzarían la empresa de colonización y conquista de América.³⁵

El Diccionario de la Real Academia nos proporciona cuatro acepciones modernas para el término capitulación: *“palabra que proviene del latín capitulatio, -ōnis: a. Concierto o pacto hecho entre dos o más personas sobre algún asunto, comúnmente grave; b. Convenio en que se estipula la rendición de un ejército, plaza o punto fortificado; c. Conciertos que se hacen entre los futuros esposos y se autorizan por escritura pública, al tenor de los cuales se ajusta el régimen económico de la sociedad conyugal; d. Escritura pública en que constan tales pactos”*. Por lo que podemos ver, una capitulación es un contrato privado de carácter formal. Pero en el caso de las Capitulaciones de Santa Fe asistimos a un asunto más grave, pues en ellas un particular (Colón) pacta ciertas condiciones contractuales con la Corona de Castilla. Así, debemos aclarar que en la Baja Edad Media, las capitulaciones eran contratos por los cuales un rey hispánico le encomendaba a particular (señor, caudillo, comerciante) la realización de un determinado servicio público, a cambio de un beneficio o recompensa.

Los antecedentes de las capitulaciones colombinas las podemos encontrar en los tratados aprobados negociados entre la corona y particulares para la conquista de

³⁵ FERNÁNDEZ, Rafael Diego. *Las capitulaciones colombinas*, El Colegio de Michoacán, Zamora, México, 1987, pp.103-128.

las islas Canarias (comenzada en 1402 y todavía en proceso en el momento de los viajes colombinos); pero también podemos encontrar elementos de estos contratos en los Fueros y Cartas Pueblas altomedievales³⁶. En las siguientes décadas, se desarrollaría el concepto de “capitulaciones de conquista”, entendidas como el contrato mediante el cual la Corona autorizaba el monopolio para la exploración y conquista de cierto territorio, a cambio del “sometimiento de los aborígenes al sistema español y fundación de ciudades o colonias en el territorio conquistado”³⁷; claro que el conquistador beneficiado a la postre obtendría títulos, privilegios y recompensas económicas. Este instrumento jurídico fue tan eficiente, que Colón, Pizarro y Montejó, por mencionar a algunos conquistadores, recurrieron a él.

Así, podemos concluir que las Capitulaciones de Santa Fe, firmadas el 17 de abril de 1492, en la ciudad de Santa Fe, en la vega de Granada, tienen todos los elementos de un contrato privado firmado por la reina de Castilla y el propio Cristóbal Colón; aunque no deja de llamar la atención cómo la firma final de Colón disfraza el contrato bajo la forma de mandato: “*Por mandado del Rey e de la Reyna: Johan de Coloma*”, tal vez como una forma utilizada por la Corona para salvar la cara, después de todo, en el momento de la firma, Cristóbal Colón no era más que un navegante de oscuro origen que aspiraba a colocarse al mismo nivel que los reyes de España.

Formalmente, el documento de marras consta de cinco capitulaciones en las que los Reyes y Colón acuerdan sobre el reparto de las ganancias en dignidades y dinero. De esta forma, en caso de volver con vida de su “empresa de Indias” Colón obtendría los siguientes beneficios: a. El título de Almirante de la Mar Océana con carácter vitalicio y hereditario; b. El título de Virrey y gobernador general de las tierras que descubriera en este viaje y en el futuro:

³⁶ *Ídem* pp. 103-110

³⁷ Luis Eduardo AGUDELO RAMÍREZ, *Génesis del pueblo antioqueño*, Bogotá, Era Cósmica Ediciones, 1986, p. 61.

“Otro sí que Vuestras Altezas fazen al dicho don Christoval su Visorey e Governador General en todas las dichas tierras firmes e yslas que como dicho es el descubriere o ganare en las dichas mares, e que para regimiento de cada huna e qualquiere dellas, faga el eleccion de tres personas para cada oficio, e que Vuestras Altezas tomen y scojan uno el que mas fuere su servicio, e assi seran mejor regidas las tierras que Nuestro Señor le dexara fallar e ganar a servicio de Vuestras Altezas”.

c. El derecho de cobrar la décima parte (diezmo) de todas las mercancías obtenidas y vendidas durante la empresa; d, el derecho de Colón a contribuir con su propio peculio al armamiento de futuras expediciones: *“Item que en todos los navíos que se armaren para dicho tracto e negociacion, cada y quando, y quantas vezes se armaren, que pueda el dicho don Christoval Colon si quisiere conribuyr e pagar la ochena parte de todo lo que se gastare en el armazon, e que tambien haya e lieve del provecho la ochena parte de lo que resultare de la tal armada”.*

Las condiciones anteriores en sí son insólitas, pues el uso de título de Almirante estaba reservado a la alta nobleza castellana³⁸, mientras que el asunto del diezmo era tan importante que solamente lo manejaba la Iglesia. Las capitulaciones de Santa Fe también nos dicen algo de la agenda secreta de las partes firmantes. Por una parte, las exigencias de Colón eran tan excesivas, que se antoja pensar que su viaje estaba fundado en poco más de intuiciones. Parecería que el genovés tenía certeza de que llegaría a un lugar que confundía con China. Por otra parte, los Reyes accedieron a las condiciones partiendo del principio de que, en el peor escenario, la flota colombina se perdería en el mar. Sin embargo, en caso de que regresara, las condiciones aparentemente exageradas se compensarían con el reparto de los beneficios entre la Corona y Colón. Finalmente, en última instancia, si las recompensas se llegasen a ser excesivas, la Corona siempre contaría con los elementos para “recortar” las concesiones, tal y como ocurría poco después.

Los privilegios otorgados a priori por los reyes en la Capitulaciones de Santa Fe fueron confirmados en otros tres documentos otorgados a las pocas semanas de la firma del primero: a. La Carta de privilegios del 23 de abril de 1497; b. la carta

³⁸ En el texto de las capitulaciones se hace alusión a esta práctica al menciona al Almirante de Castilla: *“que don Alfonso Enríquez, quondam, Almirante Mayor de Castilla, e los otros sus predecesores en el dicho officio, lo tenían en sus districtos”.*

de merced del 30 de abril de 1492; y, c. La carta de confirmación del 28 de mayo de 1493. Al parecer, los Reyes Católicos accedieron a otorgar estos documentos con la finalidad de dar publicidad de los privilegios presentes y futuros de Colón, así como para facilitar la cooperación de las autoridades en el montaje de la expedición. Veamos aquí dos párrafos extraídos de la *Carta Merced* del 30 de abril de 1492:

“Nos, por esta Nuestra Carta, dende agora para entonces vos facemos merced de los dichos oficios de Almirantazgo e Visorey e gobernador, por xuro de heredad, para siempre xamás; e vos damos la posesion e casi posesion dellos e de cada uno dellos, e poder e abtoridad para los usar y exercer, e llevar los derechos e salarios a ellos e cada uno dellos anexos e pertenescientes, sigun e como dicho es; sobre lo qual todo que dicho es, si nescesario vos fuere, e si lo vos pidiéredes, Mandamos al Nuestro Chanciller e notarios, e a los otros oficiales questán a la tabla de los Nuestros sellos, que vos den e libren, e pasen e sellen Nuestra Carta de previlexio la mas fuerte e firme e bastante que les pidiéredes, e obiéredes menester.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan en deal por alguna manera, so pena de la Nuestra merced, e de diez mill maravedís para la Nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario ficiere; e demas, Mandamos al home que les esta Nuestra Carta mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos en la Nuestra Côte, de quier que Nos seamos, del dia que los emplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual, Mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé, ende, al que se la mostrare, testimonio sinado con su sino, porque Nos sepamos como se comple Nuestro mandado”.

A lo largo de los siguientes meses, los reyes siguiendo dictando cartas y provisiones para allanar el camino a la empresa colombina. Existe una dirigida a “los concejos y justicias del Reino” para que otorgaran facilidades a Colón para armar tres barcos y “vaya a ciertas partes del mar océano como nuestro capitán”.³⁹ Una provisión ordena a los comerciantes que vendan a precio preferencial a Colón “madera y cuanto fuese necesario” para armar su expedición.⁴⁰ Otra Cédula real, pidió a los funcionarios que no cobraran derechos (impuestos) a su Almirante “por

³⁹ Archivo General de Simancas (AGS). Cancillería. Registro del Sello de Corte. Signatura: RGS, 149204,17.

⁴⁰ Archivo General de Indias (AGI). Patronato. Signatura: PATRONATO, 295, N.4.

las cosas que se sacaran de Sevilla y de cualesquiera otras ciudades” para sus barcos.

Al final del día, los propios reyes se encargaron de proporcionar los barcos para su “Almirante de la Mar Océana”. Veamos parte del texto de la Real Provisión dirigida los vecinos del Puerto de Palos para que entreguen a Cristóbal Colón dos carabelas:

“Vien sabedes como por algunas cosas fechas e cometidas por vosotros en desserbicio nuestro, por los del nuestro Consejo fuistes condenados a que fuédes obligados a nos serbir dos meses con dos carabelas armadas a vuestras propias costas e espensas cada e quando e doquier que por nos vos fuese mandado so ciertas penas, segund que todo más largamente en la dicha sentencia que contra vosotros fue dada se contiene. E agora, por quanto nos avemos mandado a Christoval Colón que vaya con tres carabelas de armada, como nuestro capitán de las dichas tres carabelas, para ciertas partes de la mar oceana sobre algunas cosas que cunplen a nuestro servicio e nos queremos que llebe consigo las dichas dos carabelas con que asy nos aveis de servir”.⁴¹

2.3 Las expediciones colombinas

Los pormenores del primer viaje de Colón son de sobra conocidos. Su pequeña flota compuesta de tres naves zarpó el 3 de agosto de 1492 del puerto Palos de la Frontera. Después de varias semanas de navegar, la flota recaló en las islas Canarias, para reparar las naves y hacerse con el resto de las provisiones. El verdadero viaje trasatlántico comenzó el 6 de septiembre, cuando Colón ordenó la salida del puerto de San Sebastián de la Gomera. Cinco semanas después, el 12 de octubre, el marinero Rodrigo de Triana divisó tierra, se trataba de una pequeña isla en las actuales Bahamas, que Colón llamó San Salvador.

Los habitantes de la isla eran indios taínos que en apariencia vivían pacíficamente. El hijo del Almirante, basado en las copias del diario de viaje, nos ha dejado la primera descripción de los habitantes del Caribe:

⁴¹ Archivo General de Indias. PATRONATO, 295, N.3

“Eran de agradable rostro y de bellas facciones, aunque les hacía parecer algún tanto feos la frente, que tenían muy ancha. Eran de estatura mediana, bien formados, de buenas carnes, y de color aceitunado, como los canarios o los campesinos tostados por el sol; algunos iban pintados de negro, otros de blanco, y otros de rojo; algunos en la cara, otros todo el cuerpo, y algunos solamente los ojos o la nariz.”⁴²

La cultura material taína era muy elemental, y el propio Colón notó su pobre desarrollo tecnológico. La superioridad de las armas europeas era tan evidente, que el genovés escribió en su diario *“yo podría conquistarlos con 50 hombres, y gobernarlos como me diera en gana”*. La pacífica naturaleza de los taínos pronto iba a contrastar con las sangrientas prácticas de los indios caribes que habitaban las Antillas Menores.

Después de San Salvador, la flota exploró el norte de la actual Cuba, que Colón llamó Juana, en honor del infante Juan, Príncipe de Asturias, muerto en 1497. A principios de diciembre, los europeos descubrieron una isla localizada un poco más al sureste, que fue bautizada con el nombre de La Española. En ese lugar, la Santa María encalló y tuvo que ser abandonada. Con autorización del cacique Guacanagari, Colón fundó el primer poblado europeo en América, el Fuerte de Navidad, donde dejó a 39 colonos que ya no tenían lugar en las dos naves restantes. A principios de enero de 1493 Colón comenzó su viaje de regreso. Llevaba con él todo tipo de muestras de flora y fauna; también secuestró a unos veinte de nativos de La Española, de los cuales solamente siete llegaron con vida a España. La llegada a la península fue un poco accidentada. Una tormenta forzó a la flota a recalar en Lisboa el 4 de marzo de 1493, donde se entrevistó con el monarca portugués. Después de algunos días, recibió autorización para zarpar rumbo a España. El 15 de marzo de 1493 entró a Palos de la Frontera, puerto de

⁴² COLÓN, Hernando, *Historia del Almirante*, capítulo XXIV *“De la índole y costumbre de aquella gente, y de lo que el Almirante vio en la isla”*. La obra completa se encuentra disponible en <http://www.artehistoria.jcyl.es/cronicas/contextos/10079.htm>. Don Hernando (1487 – 1539), fue hijo de Cristóbal Colón y Beatriz Enríquez de Arana, es recordado como cosmógrafo, bibliógrafo y defensor de la memoria de su padre. Su *Historia del Almirante* fue publicada hasta 1571 y es una clara apología de la obra colombina, pero con la virtud de que el autor tuvo de primera mano a los relatos y notas paternas.

donde había salido hacia poco más de siete meses. Un mes después sería solemnemente recibido por los Reyes Católicos en Barcelona. Vistos en retrospectiva, los agasajos reales representaron el cenit de la carrera del Almirante de la Mar Océano:

“Así continuando su camino [desde Sevilla], llegó a mitad de Abril a Barcelona, habiendo hecho antes saber a Sus Altezas el próspero suceso de su viaje. De lo que mostraron infinita alegría y contento; y como a hombre que tan gran servicio les había prestado, mandaron que fuese solemnemente recibido. Salieron a su encuentro todos los que estaban en la ciudad y en la Corte; y los Reyes Católicos le esperaron sentados públicamente, con toda majestad y grandeza, en un riquísimo trono, bajo un dosel de brocado de oro, y cuando fue a besarles las manos se levantaron, como a gran señor, le pusieron dificultad en darle la mano, y le hicieron sentarse a su lado.”⁴³

2.3.1 El Segundo viaje de Colón

La segunda expedición colombina embarcó de Cádiz el 25 de septiembre de 1493. Los Reyes habían pedido a Colón que en este viaje afianzara la presencia castellana en las islas y tierras descubiertas, además de que procurara encontrar definitivamente la ruta a Catay. El 3 de noviembre la flota llegó a la isla Deseada, en las Antillas Menores, y que probablemente se tratara de la actual Guadalupe. Poco después, las naves de Colón arribaron a las costas de Puerto Rico (llamada Borinquen por los taínos), para finalmente arribar a La Española. Allí, el almirante encontró destruido el Fuerte de la Navidad, atacado por los indios nativos comandados por el cacique Caonabo. Ese fue el primer indicio para los castellanos de que la colonización no sería pacífica.

Desanimado por la destrucción del fuerte, Colón buscó otro emplazamiento, a su criterio más seguro, y allí fundó la ciudad de La Isabela el 6 de enero de 1494. Este puerto tuvo una vida efímera. Golpeada por huracanes en 1494 y 1495 ofreció poca prosperidad a sus habitantes, los cuales sufrieron carencias y hambre. En 1500 Bartolomé Colón, hermano del almirante, ordenó abandonar el

⁴³ *Ibíd.*, Capítulo XLII “Cómo el Almirante salió de Lisboa para venir a Castilla por mar”.

emplazamiento y trasladarlo a la orilla del río Ozama, en lo que ahora es Santo Domingo. El siempre apasionado Bernal Díaz del Castillo nos ha dejado una descripción de La Isabela en su *Historia de las Indias*:

"La mejor de todas ellas [ciudades española en Indias] fue La Isabela, porque fue de piedra o cantería, (...) casa para los bastimientos y municiones de la armada e Iglesia y Hospital y para su morada [Cristóbal Colón] una casa fuerte, según se pudo hacer; y repartió solares, ordenando sus calles y plaza, y avecindáronse las personas principales, y manda que cada uno haga su casa como mejor pudiere; las casa públicas se hicieron de piedra –en realidad de tapial, rematada de sillar– , las demás cada uno hacía de madera y paja, y como hacerse podía."

La arqueología moderna ha dejado al descubierto restos de su almacén, una torre de observación, la iglesia y una supuesta casa del propio Colón.⁴⁴

Colón pasó el resto de 1494 explorando las costas de Cuba (llamada Juana) y Jamaica (bautizada como Santiago). Después de volver a explorar las costas del sur de La Española, la flota colombina se dispuso a regresar a España a principios de 1495. El viaje no estuvo exento de malos momentos. Por una parte, los indios no resultaron tan sumisos como inicialmente se creía, como lo demostró el episodio del Fuerte de Navidad. Por otra parte, el propio almirante comenzó a tener problemas para controlar a sus hombres. Los desesperados habitantes de La Isabela, encabezados por Bernal de Pisa, intentaron hacerse con un barco para regresar a España. Además, el capitán catalán Pero Margarit se separó de la expedición de Colón, y con 400 marineros se dedicó a robar a los indios de La Española⁴⁵. Para fortuna de Colón, a finales de 1495 llegó de España una flota con refuerzos comandada por Antonio de Torres. Esta regresó poco después al Europa, con un cargamento de 400 indios esclavizados y una carta de Colón a los reyes en la que tachaba a muchos de los españoles de su tripulación, incluidos los religiosos como *"gente perdida"*, que solamente quería *"enriquecerse sin*

⁴⁴ Cfr. DEAGAN, Kathleen A. & CRUXENT, Jose, *Archaeology at La Isabela: America's First European Town*, New Haven: Yale University Press, 2002; DEAGAN, Kathleen A. & CRUXENT, Jose, *Columbus's Outpost Among the Tainos: Spain and America at La Isabela, 1493-1498*, New Haven: Yale University Press, 2002

⁴⁵ Yakov Svet, Jaime Peña Novoa, *Cristóbal Colón*, Libresa, 1996, pp. 227-230

trabajo ni pena”, por lo que eran “*más dados al sueño y al ocio que al trabajo*”.⁴⁶ El propio Colón zarpó de regreso a España con dos naves el 11 de marzo de 1496. El viaje fue penoso, y las tripulaciones sufrieron todo tipo de estrecheces, al grado de que: “*con el hambre que padecían; la cual fue tan grande que muchos, como caribes, querían comerse los indios que llevaban; otros, por economizar lo poco que les quedaba, eran de parecer que se les tirase al mar*”.⁴⁷ Para fortuna de Colón, y de los taínos a bordo, cuando los marinos habían llegado a ese punto de desesperación los barcos ya se encontraban lo suficientemente cerca de la costa andaluza. Después de tres meses en el mar, el 11 de junio, la flota arribó a Cádiz.

2.3.2 El Tercer viaje colombino

El tercer viaje de Colón a América comenzó el 30 de mayo de 1498, cuando el Almirante partió de Sanlúcar de Barrameda con seis barcos. En esta ocasión, antes de cruzar el Atlántico, la flota pasó sucesivamente por Madeira, las islas Canarias y Cabo Verde, ya muy en el sur. En consecuencia, a principios de agosto llegó al golfo de Paria, entre Venezuela y la isla de Trinidad. Después de explorar la desembocadura del Orinoco, el Almirante supuso que había llegado a *tierra firme*, al continente asiático. Posteriormente, la flota reconoció las costas de las islas Margarita, Tobago, Granada. La alegría de haber encontrado tierra le duró poco. El genovés llegó a La Española el 19 de agosto de 1498 sólo para encontrarse un estado de abierta rebelión por parte de los colonos, a la cabeza de un caudillo de apellido Roldán. Estos se sentían defraudados de las promesas de riquezas fáciles hechas por el Almirante. Aunado a lo anterior, Colón también encontró a los taínos en pie de guerra. Algunos colonos habían logrado regresar a España, donde se habían quejado en la Corte del mal gobierno del virrey. En

⁴⁶ Consuelo VARELA, Isabel AGUIRRE, *La caída de Cristóbal Colón: el juicio de Bobadilla*, Marcial Pons Historia, 2006, p.27

⁴⁷ COLÓN, Hernán. Capítulo LXIV “*Cómo el Almirante salió de la isla de Guadalupe para ir a Castilla*”.

respuesta a las críticas, los reyes decidieron enviar al comendador Francisco de Bobadilla como gobernador de a La Española⁴⁸.

Bobadilla llegó a Santo Domingo en 23 de agosto de 1500. En ausencia de almirante, presentó sus cartas como *pesquisador real* y gobernador, a Diego Colón, quien desdeñosamente le recordó las condiciones de las Capitulaciones de Santa Fe. A mediados de septiembre, el Cristóbal Colón llegó a Santo Domingo, después de rechazar obedecer las instrucciones reales, Bobadilla lo hizo apresar junto con su hermano. Posteriormente, el pesquisidor real también arrestaría a Bartolomé Colón.

Una vez capturado, el Almirante fue interrogado con un cuestionario de 22 preguntas (pesquisas) en las que se indagaba sobre las intenciones de éste de sublevarse en contra de la Corona, así como de sus actuaciones impartiendo justicia o catequizando a los indios. A principios de octubre, Colón y sus hermanos fueron remitidos a España en grilletes. Se cuenta que el almirante se opuso a que se le quitaran durante todo el viaje, tal y como después lo narró su hijo Hernán:

*...Al tiempo de la partida del Almirante, temiendo que se volviese a tierra nadando, no dejó de decir al piloto llamado Andrés Martín, que entregase el preso al Obispo D. Juan de Fonseca, para dar a entender que con favor y consejo de éste, hacía todo aquello; bien que después, estando en el mar, conocida por el patrón la perversidad de Bobadilla, quiso quitar los grillos al Almirante; pero éste jamás lo consintió, diciendo que, pues los Reyes Católicos mandábanle por su carta que ejecutase lo que en su nombre mandase Bobadilla, y éste, por su autoridad y comisión, le había puesto los grillos, no quería que otras personas, que las de Sus Altezas, hicieran sobre ello lo que les pareciese; pues tenía determinado guardar los grillos para reliquia y memoria del premio de sus muchos servicios. Y así lo hizo, porque yo los vi siempre en su cámara, y quiso que fuesen enterrados con sus huesos...*⁴⁹

⁴⁸ p. 51-59

⁴⁹ COLON, Hernán. *Op. Cit*, capítulo LXXXVI “Cómo el Almirante fue preso y enviado a Castilla con grillos, juntamente con sus hermanos”.

El tercer viaje de Colón acabó humillantemente el 25 de noviembre de 1500. Cuando los reyes se enteraron de la cautividad de los hermanos, ordenaron que se les pusiera en libertad, que se les entregara 2000 ducados, y, finalmente, les ordenaron que compadecieran ante ellos en Granada. Allí se presentaron el 17 de diciembre de 1500 donde fueron escuchadas sus quejas. Después de la entrevista, los reyes otorgaron el indulto real a los tres hermanos, pero les prohibieron volver a intervenir en asuntos de La Española.

Esas fueron las horas más bajas del Almirante de la Mar Océana, quien conservó títulos y honores, pero fue privado del poder político que tanto le gustaba. De hecho, desde 1499, antes de ser arrestado, los monarcas ya habían autorizado varias expediciones de exploración para América, las llamadas expediciones menores o andaluzas, que en sí, rompían lo pactado sobre el monopolio de exploración, conquista y colonización otorgado a Colón en Santa Fe en 1492.

Nunca conoceremos las razones de fondo de la actuación de Francisco de Bobadilla. Pero seguramente se trató de toda una operación política que tenía como finalidad disminuir las concesiones otorgadas a Cristóbal Colón en las Capitulaciones de Santa Fe, tal y como lo hicieron notar en su momento los especialistas colombinos Consuelo Varela y Paolo Emilio Taviani⁵⁰.

2.3.3 El Cuarto viaje de Colón

Una vez aclarados los malentendidos con la Corona, pero humillado y con sus competencias recortadas, Colón organizó un cuarto viaje de exploración que zarpó de Cádiz el 23 de abril de 1502. El 29 de junio la flota llegó a Santo Domingo, pero el nuevo gobernador Nicolás de Ovando, siguiendo las instrucciones de los reyes, les prohibió el desembarco⁵¹. Despechado, el almirante continuó su viaje

⁵⁰Cfr. Paolo Emilio TAVIANI, *Christopher Columbus: the grand design*, Orbis, 1985, 573 pp.; Paolo Emilio TAVIANI, *Christopher Columbus, Accounts and letters of the second, third, and fourth voyages, Part 2*, Istituto poligrafico e Zecca dello Stato, Libreria dello Stato, 1997.

⁵¹Esteban MIRA CABALLOS, *Nicolás de Ovando y los orígenes del sistema colonial español, 1502-1509*, Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo, 2000, p. 58.

bordeando el sur de La Española, pasando por el litoral norte de Jamaica. El 30 de julio comenzó a reconocer el litoral de la actual Honduras. Siguiendo siempre la costa, examinó la vertiente caribeña del istmo centroamericano hasta el golfo de Urabá, en la actual Colombia. Colón contó que el 16 de noviembre desembarcó en tierra firme y que unos indios le contaron que se encontraba sobre una franja angosta de tierra, y de un gran océano se localizaba a pocos días de camino al oeste. Colón desestimó esa historia pues prefirió continuar con la búsqueda de perlas y oro. Así de cerca estuvo el almirante del paso transoceánico que tanto buscó. El 18 de octubre lo encontramos en las costas de Veragua, la actual Panamá, donde intentó fundar una villa sin éxito. Ya en 1503, Colón descubrió las actuales Pequeña Caimán y Caimán Braca, que él llamó “islas Tortugas”. Al intentar comenzar su viaje de regreso a España, Colón naufragó en Jamaica. Ovando se negó a prestarle ayuda, y el almirante permaneció varado en el lugar por más de un año. En un principio, los nativos negaron todo tipo de ayuda a los náufragos europeos. Cuando el hambre comenzó a hacer estragos entre ellos, el Almirante recurrió a sus conocimientos sobre astronomía para doblegar la resistencia de los nativos. La siguiente anécdota bien vale para ilustrar la brecha tecnológica y cultural entre el sofisticado marino bajomedieval y las sociedades tribales del caribe en el momento del contacto colombino:

“...recorrdóse de que al tercer día había de haber un eclipse de luna, al comienzo de la noche, y mandó que un indio de la Española que estaba con nosotros llamase a los indios principales de la provincia, diciendo que quería hablar con ellos en una fiesta que había determinado hacerles. Habiendo llegado el día antes del eclipse los caciques, les dijo por el intérprete, que nosotros éramos cristianos y creíamos en Dios, que habita en el cielo y nos tiene por súbditos, el cual cuida de los buenos y castiga a los malos, y que habiendo visto la rebelión de los cristianos, no les había dejado pasar a la Española... en lo que tocaba a los indios, viendo Dios el poco cuidado que tenían de traer bastimentos, por nuestra paga y rescate, estaba irritado contra ellos, y tenía resuelto enviarles una grandísima hambre y peste. Como ellos quizá no le darían crédito, quería mostrarles una evidente señal de esto, en el cielo, para que más claramente conociesen el castigo que les vendría de su mano. Por tanto, que estuviesen aquella noche con gran atención al salir la luna, y la verían aparecer llena de ira, inflamada, denotando el mal que quería Dios enviarles. Acabado el razonamiento se fueron los indios, unos con miedo, y otros creyendo sería cosa vana.

Pero comenzando el eclipse al salir la luna, cuanto más ésta subía, aquél se aumentaba, y como tenían grande atención a ello los indios, les causó tan enorme asombro y miedo, que con fuertes alaridos y gritos iban corriendo, de todas partes, a los navíos, cargados de vituallas, suplicando al Almirante rogase a Dios con fervor para que no ejecutase su ira contra ellos, prometiendo que en adelante le traerían con suma diligencia todo cuanto necesitase.⁵²

Finalmente, los náufragos fueron rescatados a finales de junio de 1504. Después de las experiencias desmoralizadoras, Colón zarpó de Santo Domingo el septiembre, para arribar a Sanlúcar de Barrameda el 7 de noviembre.

A su regreso, las penas del explorador fueron acrecentadas cuando se enteró de la muerte de la reina Isabel de Castilla, ocurrida en Medina del Campo el 26 de noviembre de 1504. Ya no volvería a emprender otro viaje. Con la salud quebrantada, el Almirante murió en Valladolid el 20 de mayo de 1506. Dejemos que sean las palabras de su leal hijo Hernando, las que narren los últimos momentos del explorador:

“...entonces el Serenísimo Rey Felipe I, vino a reinar a España, y al tiempo que el Rey Católico salió de Valladolid a recibirle, el Almirante quedó muy agravado de gota, y del dolor de verse caído de su estado; agravado también con otros males, dio su alma a Dios, el día de su Ascensión, a 20 de Mayo, de MDVI, en la villa de Valladolid, habiendo recibido, con mucha devoción, todos los sacramentos de la Iglesia y dicho estas últimas palabras: in manus tuas, domine, commendo spiritum meum. El cual, por su alta misericordia y bondad, tenemos por cierto que le recibió en su gloria Ad quam nos cum eo perducat. Amén.

Su cuerpo fue llevado después a Sevilla, y enterrado en la iglesia mayor de aquella ciudad con pompa fúnebre; de orden del Rey Católico, para perpetua fama de sus memorables hechos y descubrimiento de las Indias, se puso un epitafio en lengua española, que decía: A Castilla y a León / Nuevo Mundo dio Colón.”

⁵² COLON, Hernán, *op. Cit.* CII, “De lo que hizo el Almirante después que los rebeldes partieron a la Española, y de su ingenio para valerse de un eclipse”.

CAPÍTULO III – LAS ANTILLAS Y SUS HABITANTES

El proyecto que Colón ofreció a los Reyes Católicos consistía en abrir una ruta comercial hacia China y la India navegando hacia el occidente del Atlántico. Ninguno de los protagonistas imaginó jamás que el Almirante descubriría un continente completo, y los geógrafos europeos comenzaron a intuir la magnitud de las tierras recién descubiertas hasta poco después de las muertes de Isabel I y del propio Colón. En 1507 el geógrafo alemán Martin Waldseemüller publicó un planisferio – la *Universalis Cosmographia* – donde se identificaron las nuevas tierras como algo diferente a Asia, y con un nombre particular: América, en honor al explorador italiano Américo Vespuccio⁵³.

Los viajes de exploración colombinos se centraron principalmente en el Caribe. La exploración sistemática de la tierra firme continental no comenzó sino hasta la segunda década del siglo XVI, en tierras panameñas y del Caribe colombiano y venezolano. De esta manera, la mayor parte de la experiencia colonizadora española entre 1492 y 1512 ocurrió en las islas del Caribe: La Española, Cuba, Jamaica. Los abusos a los que se sometió a la población nativa durante esas dos décadas llevó a la denuncia de los frailes dominicos, a la convocatoria de la Junta de Burgos y la expedición de las Leyes de Burgos y Valladolid, tema central de este trabajo. Por lo tanto, consideramos pertinente dar un marco geográfico y etnológico de la región escenario de la primera colonización americana, esto es, lo que ahora llamamos el mar Caribe.

3.1 Descripción geográfica del Caribe

El Caribe es un mar del Océano Atlántico localizado en la zona tropical de hemisferio norte. Sus límites se encuentran en las costas de Florida, la vertiente oriental de la península de Yucatán; y la cara sureste de las costas centroamericanas hasta el golfo de Venezuela.

⁵³ Cfr. John W. HESSLER, *The naming of America: Martin Waldseemüller's 1507 world map and the Cosmographiae introduction*, GILES, 2008.

La superficie del mar Caribe es de 2,754,000 kilómetros cuadrados, y tiene algunas interesantes características geológicas. Por ejemplo, la llamada fosa de Puerto Rico, localizada entre ésta isla y La Española alcanza casi 9,000 metros de profundidad. Al ser punto de contacto entre dos placas continentales, la fosa marítima es punto de origen de gran actividad sísmica que a lo largo de los siglos ha causado destrucción en La Española. El terremoto de enero de 2010 que demolió gran parte de Haití se originó en esta zona⁵⁴. La fosa de las Caimán, por su parte, se localiza entre Jamaica y las islas Caimán y alcanza una profundidad de 7,686 metros; también es punto de gran actividad geológica. Más al sur, la placa continental suramericana choca con la del Caribe a la altura de las Antillas menores, y que es causa de una importante actividad volcánica en la región. Como ejemplo de lo anterior, son famosas las erupciones ocurridas en Martinica en 1902 y la erupción del volcán Soufrière Hills en Montserrat en 1997⁵⁵.

La ubicación tropical del Caribe hace que sus aguas superficiales tengan una temperatura de tibia a alta. Por esa razón, la zona es punto de origen de huracanes entre los meses junio y noviembre. Dichos meteoros suelen originarse en el arco sureste y cruzan el Caribe es este a oeste, llegando a tierra en el norte de Centroamérica, Yucatán, y las costas del Golfo de México y Florida. Algunos han llegado a impactar la costa atlántica de los actuales Estados Unidos, en los estados de Georgia, Carolina y Virginia. La temporada de huracanes ha determinado desde siempre los ciclos de navegación en la región, a la vez que periódicamente han sido causa de catástrofes humanas en todos los países e islas en la cuenca.

3.2 Las Antillas

El mar Caribe está salpicado de islas que desde la época de Colón se denominaron Antillas. Siguiendo la dirección noroeste hacia al sureste, las Antillas forman un arco en forma de medialuna que parte del sur de la península de Florida

⁵⁴ *2010 Haiti Earthquake: Humanitarian Response by National Governments*, General Books LLC, 2010.

⁵⁵ Sean MCCOLLUM, *Scientific American: Volcanic Eruptions, Earthquakes, and Tsunamis*, InfoBase, 2007, pp. 20-22

hasta la costa occidental de Venezuela. Las islas y archipiélagos son muy heterogéneos en origen y tamaño. Las islas de mayor extensión territorial (Cuba, Jamaica, La Española, Puerto Rico) se conocen bajo el nombre genérico de Antillas Mayores; mientras que las islas más pequeñas, agrupadas en archipiélagos, se denominan Antillas Menores. En conjunto, todas las islas de las Antillas tienen una superficie total de unos 273.000 km². En la actualidad, las islas están repartidas entre trece países independientes⁵⁶ y más de una docena de territorios dependientes de alguna metrópoli colonial o como parte de territorio soberano venezolano⁵⁷.

3.3 Países ribereños

Además de las islas Antillas, dentro del mar Caribe, debemos mencionar los territorios ribereños que, merece la pena decirlo, fueron el segundo punto exploración de las expediciones colombinas. De sureste a noroeste, el Caribe baña las costas de las actuales Venezuela, Colombia, Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Guatemala, Belice y México. Si somos un poco puristas, debemos decir que en el extremo norte del mar Caribe está formado por las costas surorientales de la península de Florida, en los Estados Unidos.

3.4 Habitantes del Caribe

La Leyes de Burgos y Valladolid fueron sancionadas pensando en regular las relaciones entre los colonizadores castellanos - es prudente recordar que la empresa colombina fue considerado patrimonio de la Corona de Castilla -, y los habitantes de las Antillas, a los que se denominó equivocadamente como indios.

Ya en los años finales del siglo XVI era evidente para los interesados que Colón no había llegado a Asia. A pesar de que éste se empeñó en seguir buscando el paso a Cathay, la llegada a tierras desconocidas implicó que los europeos tuvieran

⁵⁶ Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Cuba, Granada, Dominica, Haití, Jamaica, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Trinidad y Tobago

⁵⁷ Puerto Rico, Guadalupe, Martinica, San Bartolomé, San Martín, Aruba, Bonaire, Curazao, Saba, San Eustaquio, Sint Maarten, Islas Caimán, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes, Anguila, Montserrat, Dependencias Federales Venezolanas, Estado Nueva Esparta

que dar nombre desde sus conceptos mentales a las nuevas tierras, habitantes y cosas. Ya hemos visto que las islas recibieron los aduladores nombres de los príncipes, reyes y reinos de España. Mientras que todo el conjunto de las islas caribeñas fue denominado *Indias*, pues el genovés suponía que se encontraba en algún lugar del Océano Indico próximo a China⁵⁸. Por extensión, naturalmente, los habitantes fueron denominados *indios* desde el primero momento. El término prosperó y se usa hasta la fecha a pesar de las modas de la corrección política, que han inventado los términos más rebuscados como “naciones originarias”, “pueblos originarios”, “aborígenes”, “primeras naciones”. Para complicar todo un poco más, otra tendencia de corrección política ha hecho que los descendientes de las poblaciones precolombinas desechen el nombre europeo y adopten la que ellos consideran que es el correcto por ser supuestamente “original”. Así, lo adecuado ahora es llamar inuit a los esquimales; purépechas a los tarascos; o Hñähñu a los otomíes de México. Todos ellos tienen su razón de ser, pero para términos de este trabajo, utilizaremos los adjetivos y términos utilizados generalmente hasta el siglo XX.

Las islas del Caribe, exploradas y colonizadas por los europeos en los límites de los siglos XV y XVI no estaban despobladas. Desde el primer día en San Salvador Colón tuvo contacto con humanos. Y también desde el primer momento, fue evidente para ambas partes que sus niveles de desarrollo cultural y político eran muy diferentes. En las siguientes páginas revisaremos los orígenes y cultura de los habitantes de las islas Antillas, supuestos beneficiarios de las primeras Leyes castellanas dedicadas exclusivamente al tema americano.

Los pobladores de las Antillas mayores y menores a finales del siglo XV pertenecían a tres grupos culturales distintos. En Cuba y el suroeste de La Española se encontraba un núcleo que, probablemente, era el remanente de la población original y que se llamaba Ciboneys o siboneys. Jamaica, La Española, Puerto Rico y las islas Bahamas estaban pobladas por los taínos; mientras que

⁵⁸ Giulio Girardi, *El derecho indígena a la autodeterminación política y religiosa*, Editorial Abya Yala, 1997, pp. 66-67.

más al sureste, en las Antillas Menores, vivían los indios caribes. Revisemos ahora cada uno de los casos.

3.4.1 Los Ciboney

A principios del siglo XVI, la parte occidental de Cuba y el sureste de La Española estaba habitada por un grupo de personas que hablaban una lengua distinta a la de los taínos. Eso lo sabemos porque Colón escribió que su traductor nativo no fue capaz de comunicarse con ellos. También Bartolomé de las Casas, nos dejó una constatación de la singularidad de los ciboney frente a los taínos: “...[en] la Gran Vega inclusive, era poblada de unas gentes que se llamaban mazorigenes, y otras ciguayos, y tenían diversas lenguas de la universal de toda la isla.”

Los lingüistas suponen que éstos pertenecían a un grupo cultural más amplio que fueron los habitantes originales de las Antillas, antes de ser desplazados por los Taínos⁵⁹. Por otra parte, Los vestigios arqueológicos más antiguos los ubican en Cuba hacia el año 1000 A.C⁶⁰. Desconocemos si provenían de norte América, donde pudieron haber pasado a desde la península de Florida, o de América del sur, de donde procedían taínos y caribes.

Este pueblo y sus vecinos taínos vivían pacíficamente y en un estado de casi absoluto aislamiento. Al explorar la isla de Cuba en su primer viaje de descubrimiento, Colón escribió en la entrada de su diario del 27 de octubre de 1492 que esa tierra era “*la más hermosas que los ojos humanos hayan visto*”. Dos décadas después, en 1511, Diego de Velázquez de Cuéllar se lanzó a la conquista de la isla. Precisamente al mismo tiempo en que se discutían y aprobaban las Leyes de Burgos y Valladolid, Velázquez apresó a los indios originarios a sangre y fuego, y agrupó al resto en encomiendas⁶¹.

⁵⁹ Michael CRATON, *Islanders in the Stream: A History of the Bahamian People: Volume 1: From Aboriginal Times to the End of Slavery*, University of Georgia Press, 1999, pp. 397-400.

⁶⁰ *Inhabitants: Webster's Quotations, Facts and Phrases*, Inc. Icon Group International, 2008, p. 473

⁶¹ James Stuart OLSON, Robert SHADLE, *Historical dictionary of European imperialism*, Greenwood Publishing Group, 1991, p. 161

La cultura de los ciboney era muy elemental, ya que se dedicaban a la pesca y la siembra de pequeños lotes de tierra. A diferencia de los taínos, éstos no se agrupaban en grandes aldeas, sino que vivían en grupos pequeños, sin mayor articulación política entre ellos. De hecho, la palabra con la que los designamos es de origen taíno y significa “habitantes de las cuevas” (cavernícolas). Otras conductas que confirman su peculiaridad frente a los otros habitantes de las Antillas es la ausencia de zemi (cemis), ídolos de piedra o cerámica, propios de los taínos; o de armas ofensivas, características de los caribes. Tal vez este pueblo es mejor recordador por uno de sus cultivos favoritos, que acabó siendo una de las grandes aportaciones americanas a la cultura universal: el tabaco (cohíba en taíno).

Los Ciboney fueron probablemente el primer pueblo americano en extinguirse como consecuencia del contacto con los europeos⁶². De las Casas nos dice que a mediados del siglo XV ya no había ningún ciboney que pudiera servir de informante de su lengua y cultura:

*“No me acuerdo si diferían éstos en la lengua, como ha tantos años, y no hay hoy uno ni ninguno a quien lo preguntar, puesto que conversé hartas veces con ambas generaciones, y son pasados ya más de cincuenta años”.*⁶³

3.4.2 Los taínos

Los taínos fue el primer pueblo americano que tuvo contacto con los exploradores europeos a finales del siglo XVI. También fueron los primero en sufrir las consecuencias de tan intempestivo encuentro. Las Antillas mayores fueron el “laboratorio” donde los castellanos experimentaron los procedimientos de exploración, colonización, explotación de las riquezas y relación con los habitantes originarios. Los aciertos y muchos de los errores, serían aplicados en aventuras

⁶² C. Lalueza-Fox, M.T.P. Gilbert, A.J. Martínez-Fuentes, F. Calafell, J. Bertranpetit, “Mitochondrial DNA from pre-Columbian Ciboneys from Cuba and the prehistoric colonization of the Caribbean”, *American Journal of Physical Anthropology*, Volume 121, Issue 2, pages 97–108, June 2003

⁶³ DE LAS CASAS, Bartolomé, *Historia de las Indias*, México 1986, vol. 1, cap. LXVII, p. 331

de mayor envergadura, como fueron la conquista y la colonización de las civilizaciones indígenas localizadas en tierra firme.

Los taínos fueron un pueblo araucano que tuvo sus orígenes en la cuenca del Orinoco en Suramérica. Desde las costas de las actuales Venezuela y Guyana pasaron a las Antillas menores, y a partir de allí, colonizaron La Española, Puerto Rico, Cuba y Jamaica. En todas esas islas se desplazaron a ciboneys originarios, quienes quedaron aislados en las zonas más agrestes de Cuba y La Española. A lo largo del siglo XV, los taínos enfrentaron el expansionismo de los indios caribe, otro pueblo del tronco araucano, que se habían hecho con las Antillas menores, y comenzaba a presionar a los taínos en las islas de mayor tamaño. Es de suponer que, si los españoles no hubieran conquistado a los taínos, éstos hubieran terminado dominados por sus más belicosos parientes caribes.

La economía taína se basaba en la agricultura. De acuerdo con los testimonios europeos cultivaban yuca, maíz, camote, cacahuetes, piñas y tabaco. De la yuca extraían una especie de harina con la que preparaban una torta llamada “pan casabe” por los españoles, y que aún se prepara y consume en los países caribeños. Sus instrumentos de labranza eran simples: hachas de piedra y palos cuyas puntas eran endurecidas con fuego, iguales que las coas mesoamericanas. La dieta taína era completada con la pesca y caza (manatí, tortugas, aves). Aunque bien organizados en torno a aldeas y villas, la economía taína era prácticamente de subsistencia.

Los taínos tuvieron una cultura material simple basada en cerámica, instrumentos de piedra, y el uso de algodón, cáñamo y palma para hacer cuerdas y redes de pesca. Con los troncos de los árboles construían canoas (piraguas) de diferentes tamaños y capacidades. También tenían arcos, flechas y lanzas, que utilizaban para la caza y la guerra; su armería estaba complementada con la *makan* (macana), un pedazo de palo endurecido que servía para golpear a los enemigos.

Este pueblo hacían elaboradas vasijas de cerámica; también tuvieron conocimientos rudimentarios de metalurgia, prueba de ello son las piezas de

joyería que intercambiaron con los primeros exploradores. De hecho, estas piezas de oro despertaron la ambición de los castellanos en La Española, quienes no dudaron en explotar los yacimientos ya agotados por los propios indios.

Como buen pueblo de vocación marina, los taínos dominaban el arte de la navegación, que les permitía moverse entre las Antillas mayores sin mucha dificultad en canoas primitivas.

Este pueblo tenían una organización social más compleja comparada con los ciboney. Los jefes eran denominados caciques, y gobernaban sobre una comarca que comprendía numerosas aldeas. Los caciques solían portar un tocado de plumas distintivo, así como un llevar un medallón de oro que inmediatamente llamó la atención de los primeros exploradores. Otro signo de poder entre los caciques y sacerdotes era el uso del *dujo*, un taburete de piedra que tenía fines ceremoniales.

Las aldeas taínas se construían en claros de las selvas, un poco alejados de las costas. Los cronistas reportan la existencia de dos tipos de viviendas: el bohío y el carney. El primero, era una morada comunal de forma circular donde habitaba grupos familiares. El segundo, de mayor tamaño y forma rectangular, solía ser construido como vivienda para el cacique. Las casas se edificaban con madera y los techos se cubrían de hojas de árboles. Los taínos solían dormir sobre hamacas, que colgaban de los muros y soportes de los bohíos.

A causa del clima tropical imperante en las Antillas, los taínos usaban ropa ligera, como diríamos hoy. Los hombres portaban taparrabos, mientras que las mujeres casadas vestían naguas con las que cubrían la parte inferior de la cintura. Las mujeres solteras solían ir desnudas y gustaban del decorado corporal⁶⁴. Solían pintarse de color amarillo, rojo, negro o blanco. También marcaban su cuerpo con tatuajes ceremoniales con los que pretendían alejar a los malos espíritus.⁶⁵ El uso de cuerpo como lienzo de expresión llegó al extremo de que también se

⁶⁴ Robert L. MUCKLEY, Adela MARTÍNEZ-SANTIAGO *Stories from Puerto Rico*, McGraw-Hill Professional, 1999, p. 137

⁶⁵ Peter N. PEREGRINE (ed.), *Middle America, Volume 5*, Springer, 2001, p. 228

perforaban los lóbulos de las orejas y los labios con piezas de concha, hueso, oro o plata.

La organización social era de corte patriarcal. Los cronistas y evangelizadores españoles pusieron mucho tono en la práctica de la poligamia entre los indios, en especial entre los caciques. Naturalmente, ésta era practicada por aquéllos que podían permitirse mantener más de una mujer, por lo que la poligamia era más visible entre los caciques, quienes en ocasiones tomaban esposas como una forma de sellar alianzas con otros jefes tribales. Hasta nosotros ha llegado la anécdota de Bohechio, un jefe que llegó a tener hasta 30 esposas. Por otra parte, mujeres de los caciques ocupaban una posición especial de poder y prestigio, que eran adquiría especial realce en una sociedad tan marcadamente patriarcal.⁶⁶

La religión taína era animista. Su panteón estaba integrado por numerosos dioses y espíritus de la naturaleza llamados cemi. Los indios de La Española y Puerto Rico adoraban a un dios protector *supremo* que llamaban Yucahú o Yukiú, que también tenía el atributo agrario de ser el espíritu de la yuca.⁶⁷ Otros dioses o cemís importantes entre los taínos fueron Atabey diosa del agua dulce y de la fertilidad; y Boínayel y Marohú, cemíes del sol y la lluvia, y que eran representados como gemelos.⁶⁸ Las ceremonias religiosa más importantes entre los taínos era el ritual de cojoba (cohoba, cohíba), a lo largo del cual el cacique y el sacerdote (behike) se inducían un estado de trance para poder entrar en contacto con los dioses.⁶⁹ Cristóbal Colón fue testigo de este ritual durante su estancia en La Española, en su segundo viaje de descubrimiento de 1495.⁷⁰

⁶⁶ Douglas A. PHILLIPS, *The Dominican Republic*, Infobase Publishing, 2010, p 31

⁶⁷ Daisy FARIÑAS GUTIÉRREZ, *Religión en las Antillas: paralelismos y transculturación*, Editorial Academia, 1995, p.56, 125-126

⁶⁸ Jesús SERNA MORENO, *Cuba: un pueblo nuevo: herencias etnoculturales indígenas en la región oriental*, México, UNAM, 2007, p.111

⁶⁹ Reniel RODRIGUEZ RAMOS, *Rethinking Puerto Rican Precolonial History*, University of Alabama Press, 2010, p. 94-95

⁷⁰ Nicholas J. SAUNDERS, *The peoples of the Caribbean: an encyclopedia of archeology and traditional culture*, ABC-CLIO, 2005, p. 66

Otras fiestas ceremoniales eran los *areitos*, que consistía en danza comunales en las que se bailaba y cantaba en honor de los dioses y del espíritu de los difuntos. Los taínos también tenían un juego de pelota ceremonial, a similitud de las culturas mesoamericanas de tierra firme.

El idioma taínos era una lengua de origen araucano que se fue diferenciando en la medida que se alejaban de su tierra originaria en el continente. En la época del primer contacto con los europeos ya se podían diferenciar tres dialectos taínos: el occidental, hablado en las Bahamas, Cuba y Jamaica; el central o clásico, hablado por los habitantes de Puerto Rico y la Española, y considerado la lengua franca en las Antillas; y el dialecto oriental, hablado por los habitantes taínos localizados en las pequeñas islas al sureste de La Española.

Los primeros americanismos incorporados al castellano provienen del idioma taíno. Algo natural si consideramos que los españoles no contaban con las palabras para designar la flora, fauna y toponimia de estas nuevas tierras. Los estudiosos de la lengua piensan que las dos primeras palabras taínas incorporadas al castellano fueron “*canoa*” y “*hamaca*”⁷¹. De hecho, la entrada del diario del primer viaje de Colón del 26 de octubre de 1492, apenas catorce días del primer contacto con los pobladores de las Antillas recoge el primer americanismo de la historia:

*“Viernes 26 de octubre. Estuvo de las dichas islas de la parte del Sur. Era todo baxo cinco o seis leguas, surgió por allí. Dixerón los indios que llevaba que avía de ellas a Cuba andadura de día y medio con sus almadías, que son navetas de un madero adonde no llevan vela. Estas son las canoas”*⁷².

Entre las decenas de palabra taínas de uso frecuente hasta la fecha, podemos enumerar: ají, arepa, barbacoa, batata, bejuco, boniato, boga, cacique, canoa, carey, caimán, caníbal, caoba, ceiba, Cuba, Curazao, chicha, Bahama, Habana, Haití, cocuyo, colibrí, daiquiri, guajiro, hamaca, huracán, henequén, iguana, jején,

⁷¹ “Canoa y hamaca, primeros términos indios incorporados al castellano”, Noticias y artículos, en <http://www.fundeu.es/noticias-articulos-canoa-y-hamaca-primeros-terminos-indios-incorporados-al-castellano-377.html>, consultado el 20 de noviembre de 2011.

⁷² Colón, Cristóbal. “*Diario del Primer Viaje*”, Biblioteca Virtual Cervantes, p. 33.

jíbaro, macana, macuto, manatí, maraca, maíz, maraca, nasa, piragua, sabana, tabaco, tiburón, tonina, maní, enagua⁷³.

3.4.3 Los Caribes

Este grupo vivía en tierras continentales y en las Antillas menores a principio del siglo XVI. Emparentados lingüística y culturalmente con los taínos, se distinguía de éstos principalmente por su belicosidad e impulso expansionista. Se cree que eran originarios de la cuenca del Orinoco, y que desde allí se esparcieron a lo largo de las costas de las actuales Colombia, Venezuela y Guayanas, a partir de dichos puntios colonizaron las Antillas menores. En el momento de la llegada de Colón, los caribes estaban presionando a los taínos en las Antillas mayores, llegando a ocupar partes de las actuales islas Vírgenes y Puerto Rico.

Los caribes eran politeístas y sus creencias guardaban similitudes con las de los taínos. Los sacerdotes (buyeis/ boyes) se especializaban en prácticas chamánicas que buscaban alejar al espíritu del mal (Maybouya), por medio de ritos y ceremonias que incluían el sacrificio animal y humano. El fumar tabaco formaba parte de estos rituales expiatorios.⁷⁴

Por las pocas descripciones europeas de la sociedad caribe, se puede concluir que ésta era fundamentalmente patriarcal. El papel de los hombres era la guerra, el comercio y las relaciones políticas; mientras que las mujeres, por su lado, se dedicaban a labores hogareñas que incluían el cultivo de la tierra, el levantamiento de la cosecha y la preparación de los alimentos. Los caribes antillanos conservaron la costumbre de sus parientes continentales de tener casas separadas para los hombres y las mujeres.

La organización política de los caribes era más elemental que los cacicazgos taínos. Si bien contaban con jefes de aldea y líderes guerreros, nunca crearon

⁷³ Moreno de Alba, Jorge G., *El español en América*, Fondo de Cultura Económica, 2005, México, p. 88-89

⁷⁴ Nicholas J. SAUNDERS, *The peoples of the Caribbean: an encyclopedia of archeology and traditional ABC-CLIO*, 2005, pp. 44.51

unidades políticas más grandes que la de la aldea. Los conflictos entre ellos eran tan comunes como sus correrías contra los taínos.

Un aspecto especialmente problemático de la cultura caribe fue la práctica del canibalismo. En su idioma, los indios se autodenominaban *Karibna*, es decir persona. En las primeras décadas del siglo XVI la palabra adquirió la connotación de “caníbal” entre los exploradores y colonizadores europeos. El tema de la extensión de esta práctica es aún motivo de controversia. Por una parte, se le ha querido matizar al colocarla dentro de una práctica ritual entre los guerreros. Otra corriente, más radical, habla de la práctica extendida en la vida social de los caribes. Las descripciones que nos han llegado dicen que los guerreros descuartizaban a sus víctimas y luego masticaban sus extremidades, en la creencia que de esta manera adquirirían el valor del guerrero caído.

La primera acusación de antropofagia contra los caribes la hizo el propio Colón. En su segundo viaje de exploración recaló en la actual isla de Guadalupe, poblada enteramente por aquéllos; al explorar el interior de varias viviendas, el explorador observó gran cantidad de huesos humanos colgados en muros y techos. En una conclusión precipitada, el genovés aseguró que se trataban de los restos de un banquete antropófago. Es probable que los huesos vistos por Colón pertenecieran a los antepasados de los dueños de las chozas, ya entre los caribes existía la costumbre de guardar los restos óseos de sus antepasados como una forma de asegurar la buena voluntad y protección de los espíritus ancestrales.

En una cruda descripción, Pedro Mártir de Angleria afirmó que los exploradores españoles encontraron en una aldea Caribe:

“carnes humanas cocidas con carnes de papagayo y pato, y otras puestas en asadores para asarlas; rebuscando en lo interior [de unas chozas] y en los escondrijos de las casas, se reconoció que guardaban cada uno con sumo cuidado los huesos de las tibias y brazos humanos para hacer puntas de saetas, pues la fabrican de huesos porque no tienen hierro. Los demás huesos, cuando se han comido la carne, los

*tiran. Hallaron también la cabeza de un joven recién matado colgada de un palo, con la sangre aún húmeda*⁷⁵.

La víctima más famosa del ritual antropofágico caribe fue el explorador florentino Giovanni de Verrazano (1485-1528). Este aventurero exploró las costas de Norteamérica a nombre del rey Francisco I de Francia. Después de varias expediciones que los llevaron a las costas de Norteamérica (1524) y Brasil (1527), realizó un viaje de exploración que lo llevó a Florida, las Antillas menores y, finalmente, la isla de Guadalupe. Allí fue capturado, muerto y comido por los temibles caribes⁷⁶.

La antropofagia ritual o habitual de los indios caribes resultó odiosa a los ojos de los primeros exploradores y colonizadores españoles. Sus relatos fueron la causa de que la reina Isabel la Católica autorizara en 1503 que se esclavizaran a aquellos indios que la practicaran, por considerar que estaban más allá de cualquier esfuerzo de civilización y cristianización. Esta ley fue posteriormente mal utilizada por los conquistadores, quienes recurrieron al recurso propagandístico de acusar a pueblos de caníbales, para poder someterlos y esclavizarlos.

3.5 Los efectos de la colonización de las islas del Caribe

La llegada de los castellanos al Caribe afectó profundamente a los pueblos nativos. La asimetría en niveles de desarrollo y visiones del mundo tuvieron un efecto traumático en los taínos, que vieron desaparecer en poco tiempo su estilo de vida tradicional. A lo largo de las primeras décadas del siglo XVI no solamente desapareció la cultura sino el pueblo taíno. Podemos enumerar tres causas para explicar este demicidio: a. las enfermedades llegadas de Europa y África, y contra las cuales los nativos no estaban inmunizados; b. los malos tratos y explotación a los que fueron sometidos los indios por los encomenderos; y, c. las guerras de

⁷⁵ Citado en: Moros Peña, Manuel, *Historia natural del canibalismo: un sorprendente recorrido por la antropofagia desde la Antigüedad hasta nuestros días*, Ediciones Nowtilus, 2008, p. 194.

⁷⁶ Rocky M. MIRZA, *The Rise and Fall of the American Empire: A Re-Interpretation of History*, Trafford Publishing, 2007, p.58

exterminio que se lucharon en contra de los pocos que se atrevieron a rebelarse contra el nuevo poder.

Desconocemos el número de habitantes del Caribe en el momento del contacto colombino. A lo largo de los siglos se han presentado cifras disímboles entre sí, que en muchas ocasiones fueron asentadas de manera arbitraria para defender una posición ideológica. Así, por ejemplo, Bartolomé de las Casas aseveró, con poca evidencia para apoyar la afirmación, que en La Española vivían de 3 a 4 millones de personas en 1492. En la actualidad, existe un consenso entre los demógrafos históricos de que la población de La Española a finales del siglo XV rondaba el millón de habitantes. Treinta años después, hacia 1522, se calcula que el 70% de ellos había muerto. La gran mayoría de ellos pereció de los violentos brotes epidémicos de viruela y sarampión, como también ocurriría en la América continental⁷⁷.

Por otra parte, ante el derrumbe su sociedad y la falta perspectivas a futuro los taínos adoptaron actitudes suicidas. Las mujeres dieron la espalda a la maternidad, se inducían abortos y llegaron a matar a sus hijos pequeños, para librarlos de la esclavitud. Lo anterior contribuyó a acelerar la caída demográfica. También hay relatos de hombres que se suicidaron junto con su familia arrojándose a los acantilados o ingiriendo veneno⁷⁸.

3.6 La encomienda

Las autoridades españolas utilizaron las islas del Caribe como laboratorio de prueba para implantar y crear las instituciones jurídicas que servirían para después gobernar los grandes virreinos continentales.

Ante la ausencia de una sociedad más avanzada que potenciara la actividad comercial, tal y como lo esperaba Colón, los colonizadores se vieron en la necesidad de sembrar y cosechar sus propios alimentos, y explotar los pocos minerales preciosos que se encontraron en La Española y Cuba. Este sistema

⁷⁷ AMORES CARREADIANO, Juan Bosco (Coord.). *Historia de América*, Barcelona, Ariel, 2006. p. 330

⁷⁸ CASSÁ, Roberto. *Los Indios de Las Antillas*, Editorial Abya Yala, 1992, pp. 193, 241.

económico agrario y minero requería de una explotación intensiva de mano de obra barata. Como los colonizadores siempre fueron poco numerosos desde el primer momento se recurrió a los taínos y caribes, no como labriegos u obreros, sino como esclavos o siervos.

La Corona, Colón y sus sucesores encontraron en la encomienda medieval la institución ideal para recompensar a los aventureros y colonos, por medio de la dotación de tierra y la asignación de indios para trabajarla. En un primer momento, el Almirante de la Mar Océana se excedió en sus atribuciones al otorgar los primeros *repartimientos de indios* en una fecha tan temprana como 1498. Pero a principios del siglo XVI ésta fue autorizada por la propia reina Isabel (1503).

Podemos definir a la encomienda como *“una institución jurídica castellana que consistía en la cesión por parte del rey y a favor de un súbdito (encomendero) de la percepción del tributo o trabajo que el súbdito indio debía pagar a la corona. A cambio de ello el encomendero debía encargarse de la instrucción y evangelización del indio (encomendado)”*.

Rodríguez Demorizi, por su parte, la define como *“un derecho concedido por merced real a los beneméritos de Indias para recibir y cobrar para sí los tributos de los indios que se les encomendasen por su vida y la de un heredero, con rango de cuidar de los indios en lo espiritual y temporal y defender las provincias donde fueren encomendados.”*⁷⁹

El sistema de encomienda fue utilizado por las Coronas de Castilla y Aragón desde los tiempos de la Reconquista. En aquél tiempo, los reyes concedían a las órdenes militares la jurisdicción civil y militar territorios reconquistados a los musulmanes, a cambio de que éstas se encargaran de la defensa de los mismos. Los caballeros también recibían a recibían los beneficios de la explotación económica de las tierras realizadas por la población local, que tenía un estatus similar a la de un siervo feudal. El responsable de la administración y vigilancia de

⁷⁹ RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio. *Los Dominicos y las encomiendas de Indios de la Isla Española*. Santo Domingo, Academia Dominicana de la Historia, 1971, pp. 25-26

la encomienda era el comendador militar quien era nombrado directamente por el maestre de la orden. En el momento del descubrimiento de América, el régimen de encomienda peninsular hispano estaba en proceso de transición. Como parte de la política centralizadora desplegada por los Reyes Católicos, el rey don Fernando se estaba convirtiendo en el maestre de las grandes Ordenes Militares en el momento en que el puesto quedaba vacante. Así, las grandes circunscripciones territoriales pasaron indirectamente a control de la Corona.

No cabe duda que Colón tenía en la cabeza el sistema de encomienda medieval en el momento en que comenzó a repartir tierras e indios entre los colonizadores castellanos en 1499. El problema es que lo hizo sin autorización real, lo que a la postre le atrajo serias dificultades con la Corona.

Después de reflexionarlo, la reina Isabel autorizó la implantación de la encomienda en las Indias en 1503. El sistema fue rápidamente aplicado en La Española durante el gobierno de Nicolás de Ovando. Bajo este método, el gobernador hizo entrega de tierra y de un número de indios taínos a los colonizadores, llamados a partir de entonces encomenderos. La encomienda recuerda mucho al sistema feudal europeo, pues los indios se encontraban al menos en teoría bajo “protección” del encomendero quien, a cambio de su trabajo manual, era responsable de su cuidado y de supervisar su conversión al cristianismo. Pero detrás de esta facha legal, los indios fueron sometidos a tratos brutales por parte de los encomenderos, empeñados en obtener la máxima rentabilidad de sus indios y de los recursos naturales de sus encomiendas⁸⁰.

⁸⁰ MIRA CABALLOS, Esteban. *Las Antillas Mayores (Ensayos y Documentos)*, 1492-1550, Iberoamericana, 2000, pp. 13-27

CAPÍTULO IV - LA COLONIZACIÓN DE LAS INDIAS DE 1492 A 1515

Después de haber repasado la odisea colombina en América, que es relevante para este trabajo porque los territorios descubiertos por el Almirante fueron explícitamente mencionados como el territorio donde estarían vigentes las Leyes de Burgos. Ahora revisaremos la situación política en Castilla durante los primeros años de colonización de las llamadas Indias: la muerte de la reina Isabel, el efímero reinado de Felipe I, y las desastrosas regencias de Fernando de Aragón en espera de la mayoría de edad del príncipe Carlos de Gante.

4.1 La sucesión de la Corona de Castilla

Durante las primeras dos décadas del siglo XVI el paisaje político en Castilla cambió notablemente. El gobierno compartido de Isabel y Fernando terminó a la muerte de la primera el 26 de noviembre de 1504. Hasta el final de sus días, la piadosa reina se preocupó por el destino de sus súbditos antillanos, tal y como lo podemos ver en el siguiente párrafo de su testamento:

"Cuando nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las Islas y Tierra firme del Mar Océano, nuestra principal intención fue procurar inducir y traer los pueblos dellas y convertirlos a nuestra santa fe católica (...) y enseñarles buenas costumbres poniendo en ello la diligencia debida. Por ende suplico al rey, mi señor, y encargo y mando a la princesa, mi hija, y al príncipe, su marido, que así lo hagan y cumplan y que sea su principal fin y que en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar a que los indios, vecinos y moradores de las dichas Islas y Tierra Firme reciban agravio alguno en sus personas ni en sus bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados (...) pues así nos fue exigido y mandado por las letras apostólicas de concesión".

Las muertes prematuras de tres posibles sucesores a la corona castellana: el príncipe de Asturias Don Juan (1497), la infanta Isabel (1498) y del infante Miguel de Paz⁸¹ (1500), hizo posible que ésta recayera en la infanta Juana (1479 – 1555),

⁸¹ Hijo póstumo de la infanta y de Manuel I de Portugal; de haber llegado a la edad adulta hubiera sido heredero de las coronas de Aragón, Castilla y Portugal.

la tercera hija de los Reyes Católicos. Doña Juana y su esposo Felipe de Borgoña (1478 – 1506) fueron jurados como herederos en las Cortes Castellanas de Toledo de 1503.

Después de la muerte de la reina, don Fernando proclamó reina a su hija pero se hizo cargo del gobierno del reino en una primera regencia, dada la ya manifiesta incapacidad de Doña Juana. Este acuerdo político duró poco, pues el príncipe Felipe reclamó la corona de Castilla en su papel de consorte. Al fracasar el intento de crear un triunvirato (Concordia de Salamanca, 1505)⁸², el rey Aragón se retiró a sus dominios en 1506 (Concordia de Villafábila). El vacío de poder creado por la sorpresiva muerte de Felipe I en octubre del mismo año, fue llenado por un Consejo de Regencia formado por el Cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, antiguo confesor de la reina Isabel, y lo grandes de Castilla. Bajo el argumento de que la reina Juana era incapaz de gobernar, el consejo pidió a Fernando de Aragón regresar a gobernar Castilla como regente de una reina que fue recluida en el Castillo de Tordesillas. Era acuerdo general que el gobierno interino duraría hasta que el príncipe Carlos, hijo de Juana y Felipe nacido en 1500, alcanzara la mayoría de edad⁸³.

En realidad debemos hablar de una co-regencia que entre el rey de Aragón y el poderosos arzobispo primado de Toledo, misma que se prolongó hasta la muerte del primero el 23 de enero de 1516 en Madrigalejo (Cáceres). Cisneros fue regente en solitario hasta el 8 de noviembre de 1517, cuando la muerte lo sorprendió en Roa (Burgos) de camino a recibir al futuro Carlos I quien había desembarcado en Asturias. Finalmente, entre 1518 y 1519, el joven príncipe fue reconocido como rey por las Cortes de Castilla y Aragón, a pesar de que su madre, nominalmente Juana I, vivió enclaustrada en Tordesillas hasta 1555 (un

⁸² TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Tratados internacionales de España*, CSIC, 1978, p. LXX.

⁸³ LYNCH, John. *Los Austrias, 1516-1700*, Editorial Critica, 2007, p. 45

año antes de que el envejecido rey-emperador abdicada a favor de su hijo Felipe II)⁸⁴.

4.2 El gobierno de Nicolás de Ovando

Volvamos ahora a las Antillas a principios del siglo XVI, cuando la reina Isabel intentaba consolidar el poder real sobre los territorios descubiertos por el Almirante de la Mar Océana. El tercer gobernador de Indias fue Nicolás de Ovando y Cáceres. Este personaje nació en Extremadura en 1451 en el seno de una familia aristocrática. En su juventud, novicio de la Orden de Alcántara, Nicolás de Ovando participó activamente en la Guerra Civil Castellana del lado isabelino. Como recompensa, en 1478 se le entregó la encomienda de Lares, de allí que también se le conozca como el *comendador de Lares*. Ovando puso en práctica la reforma de la orden a partir de que el rey Fernando se asumiera como Gran Maestre de la misma en 1492. La confianza ganada a lo largo de décadas de servicio a la Corona le valió que fuera nombrado *Gobernador de las Islas y Tierra Firme* el 3 de septiembre de 1501.⁸⁵

La misión de Ovando no era sencilla. Después de la *pesquisas de Bobadilla*, la Corona hizo todo lo posible para mostrar que ésta era la única que detentaba el poder político en los nuevos territorios. Así, la llegada de comendador de Lares a La Española fue diseñada con cuidado y grandiosidad. A petición de mismo, se le permitió elegir a 2500 colonizadores que partieron en 30 barcos de San Lucar de Barrameda el 13 de febrero de 1502; se trataba de la flota más grande que se hubiera enviado a América⁸⁶. Sin decirlo abiertamente, la intención de la Corona era comenzar la colonización de nuevo. El número de exploradores tenía como objetivo sobreponer a las que se consideraban defectuosas instituciones políticas,

⁸⁴ ZALAMA, Miguel Ángel. *Juana I de Castilla, 1504-1555: de su reclusión en Tordesillas al olvido de la historia*, Grupo Página, 2006

⁸⁵ Cf. LAMB Úrsula. *Frey Nicolás de Ovando: gobernador de Las Indias (1501-1509)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1956.

⁸⁶ Merece la pena decir que entre los embarcados se encontraban Juan Ponce de León, futuro conquistador de Puerto Rico y Florida; Francisco Pizarro, futuro conquistador del Perú; así como Bartolomé de las Casas, futuro encomendero y, posteriormente, defensor de los indios y obispo de Chiapas.

sociales, de gobierno y religiosas colombinas, por aquellas bajo la supervisión real.

Los reyes dieron instrucciones precisas al nuevo gobernador sobre el trato que debía dar a los indios por medio de una Real Cédula otorgada en Granada⁸⁷. Las recomendaciones reales aún reflejan las preocupaciones religiosas de la Corona, pues primero pone énfasis en la conversión de los indios:

“Primeramente, procuraréis con mucha diligencia las cosas del servicio de Dios... Porque Nos deseamos que los indios se conviertan a nuestra santa Fe católica, y sus almas se salven... Tendréis mucho cuidado de procurar, sin les hacer fuerza alguna, cómo los religiosos que allá están los informen y amonesten para ello con mucho amor...”

Después de las quejas de la administración de Colón, los reyes insistieron en que los colonizadores debían tratar correctamente a los indios, como una estrategia para vencer su resistencia: *Otrosí: Procuraréis como los indios sean bien tratados, y puedan andar seguramente por toda la tierra, y ninguno les haga fuerza, ni los roben, ni hagan otro mal ni daño*”. La Corona otorgó autoridad a Ovando para privar de sus “oficios” y juzgar a aquellos colonizadores que abusaran de los indios.

Sin embargo, por muy buenas que fueran las intenciones de la reina Isabel, Ovando encontró a la población taína de La Española en estado de franca rebeldía. Por tanto, las primeras acciones efectivas del nuevo gobernador fueron las de pacificar la isla a sangre y fuego. El punto climático de la represión fue la aprehensión y ejecución de la Anacaona (1474-1504), la gobernadora de cacicazgo de Xaragua, y añeja enemiga de los colonizadores castellanos⁸⁸. Una vez avanzado el proceso de pacificación, Ovando promovió el desarrollo de la agricultura y ganadería. Mandó traer injertos de caña de azúcar desde las islas

⁸⁷ Archivo General de Indias: "Instrucción a frey Nicolás de Ovando", INDIFERENTE, 418, L.1, F.39R-42R. Se trata de una Real Cédula expedida en Granada el 16 de septiembre de 1501. El documento suele ser referenciado como "Instrucciones de Granada"

⁸⁸ Esteban MIRA CABALLOS, *Nicolás de Ovando y los orígenes del sistema colonial español, 1502-1509*, Ed. Mira, 2000, pp. 70-73

Canarias, y con ellas sentó las bases de lo que sería el más importante cultivo en las Antillas en los siguientes siglos. Por otra parte, el gobernador sistematizó la explotación de los yacimientos de oro de la isla. El cual, si bien no era tan abundante como lo imaginó Colón, resultó lo suficientemente atractivo como para rentabilizar su explotación.

El desarrollo de una economía agrícola y minera selló el destino de los taínos naturales de La Española. Los colonizadores los utilizaron para extraer oro de aluvión y de las regiones montañosas, así como para sembrar las tierras agrícolas. El problema era que, a dos décadas de la llegada de los castellanos, la población nativa se encontraba en franco desplome. Se estima que los habitantes de la isla en 1492 ascendían a 500,000 habitantes, pero los maltratos y las enfermedades traídas por los europeos la habían reducido a 60,000 en 1507, según reportó un censo que se levantó ese año. En consecuencia, la política de traer esclavos guanches de las islas Canarias y africanos a las Antillas comenzó con la llegada de Ovando en 1502. Estos fueron pronto utilizados para sustituir el trabajo indio en las estancias y las minas, con la “ventaja” de que podían ser tratados como esclavos, sin la necesidad de guardar las sutilezas impuestas por las leyes reales que prohibían esclavizar a los indios ⁸⁹.

Durante su gestión como gobernador, Ovando ordenó la realización de una serie de expediciones geográficas y de descubrimiento. En 1505 el piloto Andrés Morales fue enviado a circunnavegar La Española con la finalidad de identificar islas y bahías, así como completar el mapa de la misma⁹⁰. El reconocimiento de la isla permitió la fundación de más de media docena de asentamientos a lo largo de La Española: Compostela de Azua, Santa María de la Vera Paz, Salvaleón de Higüey, Puerto Plata; todas ellas en la actual República Dominicana; así como Santa Cruz de Hicayuagua (actualmente Les Cayes, Haití), Bayajá (hoy Fort Liberté, Haití).

⁸⁹ RUIZ DE LIRA, Rafael. *Colón, el Caribe y las Antillas*, Hernando, 1978, pp. 118-153

⁹⁰ *Ibíd.* p.156

Más adelante, en 1506, Ovando envió a Sebastián de Ocampo a Cuba, con la misión de circunnavegar la isla y zanjar de una vez por todas las dudas que existían sobre si el territorio era una península continental o un territorio insular⁹¹. Poco después, en 1508, el gobernador envió un contingente de 50 hombres encabezados por Juan Ponce de León para conquistar la isla de San Juan (hoy Puerto Rico)⁹².

El gobierno de Ovando terminó en 1509, cuando el rey Fernando, en su calidad de regente de Castilla, ordenó su regreso a España. Su sucesor fue Diego Colón, el hijo del Almirante. En recompensa a sus gestiones fue nombrado Comendador Mayor de la Orden de Alcántara. En su natal Extremadura. Ovando murió durante un capítulo de la Orden celebrado en Sevilla el 29 de mayo de 1511, meses antes de la famosa denuncia de Montesinos en Santo Domingo.

4.3 El gobierno de Diego Colón

Diego Colón Moniz, nació en Lisboa hacia 1480. Sus padres fueron el Almirante de la Mar Oceánica y Felipa Moniz, una noble portuguesa. Su madre falleció hacia 1484, y a partir de entonces acompañó a su padre en sus viajes comerciales y en busca de un patrocinador real. A partir de 1485 estuvo bajo el cuidado de Beatriz Enríquez de Arana (1467 – 1521), una empleada cordobesa que fue la compañera de Cristóbal Colón hasta su muerte. Después del primer viaje de descubrimiento, el joven Diego fue hecho paje de los Reyes Católicos y vivió en la Corte.⁹³

A partir de 1506 se convirtió en heredero de la fortuna, títulos y privilegios de su padre. Su posición en la primera línea de la nobleza castellana le permitió hacer un ventajoso matrimonio con María de Toledo y Rojas (1490 – 1539), nieta del

⁹¹ MIRA CABALLOS, Esteban, "En torno a la expedición de Sebastián de Ocampo a la Isla de Cuba (1506)" *Revista de Indias*, Vol. 56, Nº 206, 1996, pp. 199-205

⁹² FERNÁNDEZ MÉNDEZ, Eugenio. *Proceso histórico de la conquista de Puerto Rico, 1508-1640*, Ediciones El Cemí, 1995.

⁹³ Luis ARRANZ MÁRQUEZ Luis, *Don Diego Colón, almirante, virrey y gobernador de las Indias*, Volumen 1, Madrid, CSIC, 1982, pp. 33-66.

primer Duque de Alba y sobrina nieta de Fernando de Aragón. En 1508 fue nombrado “*juez y gobernador de Indias*” por el rey regente⁹⁴. Curiosamente fue éste nombramiento el que le hizo comprender que la Corona estaba buscando limitar los privilegios otorgados a su padre en las Capitulaciones de Santa Fe en 1492. La Cédula de su nombramiento el regente especificaba que éste solamente sería “*por el tiempo que mi merced e voluntad fuere*”. En opinión de Diego de Colón, la voluntad real nada tenía que ver con su nombramiento como gobernador, el cual le correspondía por herencia. Esta diferencia de interpretaciones de las Capitulaciones de Santa Fe es el origen de los Pleitos Colombinos, que fueron las querellas judiciales llevadas a cabo entre los herederos del Almirante y los reyes de Castilla entre 1508 y finales del siglo XVIII⁹⁵.

El litigio judicial no impidió que Diego de Colón partiera a mediados de 1509 para ocupar su puesto como Gobernador de la Española en sustitución del Nicolás de Ovando. Su administración en La Española fue calamitosa para los indios. Consciente de su posición de debilidad frente a la Corona, el gobernador tomó la decisión de ganar adeptos mediante la concesión de encomiendas y el repartimiento de indios entre los colonos. Los abusos cometidos durante estas acciones entre 1509 y 1511 fueron los que provocaron la reacción de los frailes dominicos a través de la *denuncia de Montesinos*. Para ampliar los dominios de su gobernatura, Colón también ordenó la conquista de Cuba a Diego de Velázquez de Cuéllar (1511), y la consolidación de las ocupaciones de Jamaica y Puerto Rico. Durante su gobierno Nuño de Balboa se abrió camino por el istmo de Panamá hasta el Océano Pacífico. A finales de 1514, el rey regente ordenó el cese de Diego Colón y su regreso a España. En su lugar, el monarca y el

⁹⁴ AGI, PATRONATO, 295, N. 64: "Nombramiento de juez y gobernador de Indias a Diego Colón" otorgada el 29 de octubre de 1508

⁹⁵ VILLAPALOS, Gustavo. *La naturaleza procesal de los Pleitos Colombinos*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2119/13.pdf>. Consultado el 11 de diciembre de 2011.

Cardenal Cisneros establecieron un gobierno colegiado de tres frailes jerónimos: Luis de Figueroa, Alondo de San Jerónimo y Bernardino de Manzanero⁹⁶.

El cese del segundo virrey no debe ser considerado como una caída en desgracia, como podría pensarse, puesto que en Castilla continuó defendiendo sus derechos y títulos ante los tribunales. En 1520, ya muerto el rey don Fernando, las sentencias de La Coruña reconocieron sus privilegios y derechos hereditarios, lo que le permitió regresar a La Española a un segundo periodo de gobierno que se extendió hasta 1523⁹⁷. Pero éste también estuvo plagado de incidentes ya fuera con la Audiencia o con los esclavizados habitantes de La Española. En 1522 estalló la primera rebelión de esclavos africanos en una plantación de azúcar propiedad del virrey, la cual fue duramente reprimida. Se dice que los esclavos sobrevivientes lograron escapar a las montañas y unirse a los grupos de resistencia taína encabezados por el caudillo Enriquillo⁹⁸. Poco después de la rebelión de los cimarrones Carlos I ordenó su regreso a España. Diego Colón murió a principios de 1526 en el pueblo manchego de Puebla de Montealbán, cuando se encontraba en camino hacia Sevilla para asistir a la boda de rey con la que sería su primera esposa, su prima Isabel de Portugal.

⁹⁶ MIRA CABALLOS, Esteban. *La Española, epicentro del Caribe en el siglo XVI*, Esteban Mira Caballos, 2010, p. 346-349

⁹⁷ AHN, DIVERSOS-COLECCIONES, 41, N.35. "Atribuciones regalías y retribuciones de Diego Colón", Real Cédula dada en La Coruña el 17 de mayo de 1520.

⁹⁸ George REID ANDREWS, *Afro-Latinoamérica 1800-2000*, Iberoamericana Editorial, 2007, p. 70

CAPÍTULO V - LOS FRAILES PREDICADORES EN LA ESPAÑOLA Y LA DENUNCIA DE MONTESINOS

En capítulos anteriores hemos revisado los acontecimientos que llevaron a la colonización y explotación de los habitantes de las Antillas mayores y Panamá, llamada Tierra Firme. La evidente ambición e inhumanidad de los encomenderos en La Española, el principal centro de colonización en el Caribe durante la primera década del siglo XVI, provocaron el repudio por parte de las autoridades eclesiásticas en la isla. En diciembre de 1511, el fraile dominico Antonio de Montesinos denunció el abuso y explotación a los que eran sometidos los indios en dos sonadas homilías en Santo Domingo.

5.1 Las frailes dominicos en La Española

Desconocemos con precisión el lugar y año de nacimiento de Antonio de Montesinos, el cual debió haber ocurrido en la séptima década del siglo XV. En 1502 profesó como religioso de la Orden de los Predicadores o Dominicos, luego de haber realizado sus estudios y noviciado en el convento de San Esteban de Salamanca. Después de completar su ciclo de estudios en teología, Montesinos fue ordenado sacerdote; posteriormente fue asignado al Real Convento de Santo Tomás de Ávila, importante centro dominico y lugar del entierro definitivo del infante don Juan, el malogrado hijo varón de los Reyes Católicos. En este lugar conoció a Pedro de Córdoba, su compañero en la aventura americana ⁹⁹.

Los dominicos llevaban varios años buscando el pase real para realizar actividades misioneras en las Indias. Finalmente, en una Cédula fechada el 11 de febrero de 1509, el rey dio autorización para que en un número de hasta 15 religiosos y 3 hermanos legos pasaran a América. Los Predicadores no enviaron a todos los religiosos de una vez, éstos llegaron a La Española en sucesivos grupos, pero el primero, el que nos interesa para esta materia, estaba integrado por cuatro

⁹⁹ Al respecto, se puede consultar la muy completa obra de: BARRADO BARQUILLA, José. *Los dominicos y el Nuevo Mundo IV (Siglos XVIII-XIX)*. *Actas del IV Congreso Internacional sobre los dominicos y el nuevo mundo*, Editorial San Esteban, 1995 - 647 pags.

frailes: Fray Pedro de Córdoba, fray Antonio de Montesinos, fray Bernardo de Santo Domingo y fray Domingo de Villamayor. Después de una breve estancia en Puerto Rico, donde Montesinos se recuperó de una enfermedad, el grupo llegó a Santo Domingo a finales de 1510.

Existe suficiente documentación para comprobar la buena voluntad del rey hacia los frailes dominicos. Una Real Cédula firmada el 26 de febrero de 1509 dirigida a Diego de Colón, gobernador de las Indias, recomienda el cuidado de los frailes que de dirijan a la Española¹⁰⁰. Por la fecha, es claro que la recomendación era para el grupo encabezado por Pedro de Córdoba.

Pero este no fue la única orden real relacionada con los religiosos Predicadores. En Real Cédula firmada el 20 de noviembre de 1510, don Fernando pide al gobernador que asigne un solar para la construcción de “la casa” (convento) de los dominicos.¹⁰¹ En otra Real Cédula de la misma fecha, el monarca tiene el cuidado de pedir a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla que entreguen a cada uno de los frailes “*que ahora van a las Indias*”, dos mantas y una jerga para la paja; con el claro objetivo de hacerles se viaje más cómodo.¹⁰² Conviene aclarar que, seguramente se trataba de otro grupo de frailes, pues para esas fechas Montesinos y sus compañeros ya llevaban al menos dos meses en La Española. Finalmente, fechadas también en noviembre de 1511, un par de Reales Cédulas hacían provisiones para cubrir las necesidades económicas de los frailes. En la primera, se ordena al tesorero y receptor de las penas de cámara, Francisco de Vargas, que pague durante diez años la cantidad de 300 pesos de oro a cada fraile, con la finalidad de que puedan construir su monasterio.¹⁰³ La segunda Real Cédula, otorga una renta de 10,000 maravedíes al año a cada dominico, por un lapso de diez años, destinados a su manutención.¹⁰⁴

¹⁰⁰ AGI, INDIFERENTE, 1961, L.1, F.122 1509-02-26.

¹⁰¹ AGI. INDIFERENTE,418,L.2,F.149V-150R

¹⁰² AGI. INDIFERENTE,418,L.2,F.150R-150V

¹⁰³ AGI. INDIFERENTE,418,L.2,F.153V-154R

¹⁰⁴ AGI. INDIFERENTE,418,L.2,F.150V-151R

La llegada de los primeros dominicos a la Española coincidió con la generalización de la explotación de la población indígena en las encomiendas. Bastó con un año de residencia y documentación de los abusos, para que la situación produjera la indignación de los religiosos ¹⁰⁵.

5.2 Los sermones de Antonio de Montesinos

Por orden de Fray Pedro de Córdoba, superior de la pequeña comunidad, Antonio de Montesino preparó un sermón-denuncia que expuso frente a los encomenderos españoles, entre los que se encontraba Diego Colón, el domingo 21 de diciembre de 1510, cuarto domingo de Adviento y previo a la celebración de la Navidad. El sermón de Montesinos fue una fuerte denuncia a los abusos de los colonizadores españoles en el Caribe, cuestionando así el derecho de Castilla a conquistar las nuevas tierras. A lo largo del discurso, el fraile acusó a los encomenderos de impiedad, abusos físicos y de descuidar la orden de catequizar a los indios en la doctrina católica, tal y como lo había ordenado la reina Isabel en su testamento. Pero Montesinos fue más allá, y abrió el debate sobre la racionalidad de los indios, y que tendría gran importancia en las controversias teológicas llevadas a cabo una generación más tarde en Valladolid. Sin decirlo abiertamente, Montesinos colocó a los encomenderos en pecado de excomunión, al compararlos con *“moros o turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo”*.

Veamos las palabras de Antonio de Montesino recogidas por Fray Bartolomé de las Casas, testigo de primera mano del acontecimiento:

"Esta voz, dijo él, que todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís, por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre a estos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas de ellas, con muertes y estragos nunca oídos, habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin darles de comer ni curarlos en sus enfermedades, que de los

¹⁰⁵ Cfr. DE LAS CASAS, op.cit, Cap. III, Libro III *“Del mal tratamiento que hacían los españoles a los indios”*; cap. IV *“De las predicaciones de los frailes sobre el buen tratamiento de los indios”*.

excesivos trabajos que les dais incurren y se os mueren, y por mejor decir, los matáis, por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidado tenéis de quien los doctrine, y conozcan a su Dios y creador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? ¿Estos, no son hombres? ¿No tienen almas racionales? ¿No estáis obligados a amarlos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico dormidos? Tened por cierto, que en el estado [en] que estáis no os podéis más salvar que los moros o turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo".

En sí, el sermón de Montesino fue una denuncia hacia la explotación de los indios, y al incumplimiento de los deseos de la reina de que éstos fueran tratados con benevolencia y convertidos al cristianismo.

Las autoridades españolas, encabezadas por el gobernador Diego Colón, presentaron una queja a Pedro de Córdoba, el superior de la comunidad dominica, quien apoyó a Montesinos, ya que él mismo había dado las instrucciones *"lo que ha predicado aquel Padre había sido de parecer voluntad y consentimiento suyo y de todos"*, y porque consideraba que el sermón se apegaba al *"derecho divino"*.

Ante la negativa de retractarse de sus palabras, y comprendiendo que la postura era de la comunidad religiosa más que de un individuo, los encomenderos españoles retiraron su apoyo económico a la comunidad dominica, la cual tuvo que pedir limosna para poder sobrevivir. También, como parte del control de los daños, el gobernador Colón decidió informar a la corona por medio de fray Alonso de Espinal, el vicario de los franciscanos que residía en la isla desde 1502 ¹⁰⁶.

La primera reacción del rey Fernando fue la de descalificar las palabras de Montesinos:

"VÍ asimismo el sermón que decís que hizo un fraile dominico que se llama fray Antón de Montesinos y aunque él siempre hubo de predicar escandalosamente, me ha mucho maravillado en gran manera de decir lo que dijo, porque para decirlo, ningún buen fundamento de teología, ni de cánones, ni de leyes tendría, según dicen los letrados y yo así lo

¹⁰⁶ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Pedro, *Los dominicos en el contexto de la primera evangelización de México, 1526-1550*, Editorial San Esteban, 1994, Salamanca, pp. 49-60

creo, porque cuando yo y la señora reina mi mujer, que gloria haya, dimos una carta para que los indios sirviesen , mandamos juntar para ello todos los de nuestro Consejo y muchos otros letrados teólogos y canonistas...”

A mediados de marzo de 1512, el mismo Consejo Real demandó a Fray Alonso de Loaysa, el provincial dominico, que amonestara a los frailes de La Española. Obediente, Loaysa reprochó a sus hermanos en las Antillas el hecho de que su conducta pusiera en peligro la buena disposición del rey hacia las obras de los hermanos predicadores: *“personas tan religiosos y de letras como vosotros... diésedes en vuestra predicación motivo a que todo se pierda... Mucho soy maravillado y no sé a qué lo atribuya”*. De esta manera, la primera reacción de la Corona fue la de minimizar las quejas de los religiosos y apoyar sin contrapisa al gobernador Colón y los encomenderos antillano. Sin embargo, hay que reconocer la calidad de estadista de don Fernando, quien tuvo la capacidad de escuchar los argumentos de ambas partes, para después ordenar la creación de un comité que revisara los fundamentos legales y religiosos de la conquista americana.

CAPÍTULO VI - LA JUNTA DE BURGOS

En el capítulo anterior hemos revisado la denuncia de la pequeña comunidad de frailes dominicos sobre los abusos sufridos por los indios antillanos, y la reacción de los encomenderos y colonizadores de Santo Domingo. Los sermones de Antonio de Montesinos en diciembre de 1511, desencadenaron una tormenta política que pronto tuvo repercusiones en la corte de Castilla.

6.1 Reacciones en Castilla a la denuncia dominica y la Junta de Burgos

Ante la animosidad de los encomenderos indianos y la reacción negativa de sus superiores, a mediados de 1512 la comunidad dominica consiguió los fondos necesarios para enviar al propio Antonio de Montesinos a España, para que allí presentara su versión de los hechos al rey. Se dice que don Fernando tuvo una reacción violenta al escuchar el relato de Montesinos sobre los abusos de los encomenderos y el sufrimiento de los indios. Dado que la corte estaba en Burgos, el rey formó en esa ciudad un comité – junta como se decía entonces - de expertos para tratar el tema¹⁰⁷. De esta manera, bajo la dirección de Juan Rodríguez de Fonseca, a la sazón obispo de Palencia, se reunieron expertos en teología y derecho para analizar los problemas de la colonización, explotación de la mano indígena y evangelización de los nativos. Rodríguez de Fonseca (1451 – 1524) era el consejero real en asuntos de las Indias y claro defensor de los beneficios de los encomenderos indianos. Ya en 1493 lo encontramos como representante de la Corona en la organización del segundo viaje colombino. Entre esa fecha y 1500 fue un eficiente defensor de los intereses de los Reyes Católicos en las Indias frente a las pretensiones de Colón de hacer efectivos todos los privilegios otorgados en las Capitulaciones de Santa Fe. Ya de vuelta en España, Rodríguez de Fonseca intervino en la fundación de la Casa de Contratación de Sevilla, Hacia el final de su vida, ya en el reinado de Carlos I, presidió la

¹⁰⁷ ¹⁰⁷ Cfr. DE LAS CASAS, op.cit, Cap. III, Libro VI “*De los frailes que vinieron a dar cuenta al rey de los que pasaba en Santo Domingo*”; cap. VII “*De los que entraron en la junta que hizo el rey tocante a negocios de Indias*”, pp.448-455

Secretaría de Indias, institución que después se convertiría en el Consejo de Indias. En recompensa a sus buenos servicios a la Corona, Rodríguez de Fonseca tuvo una meteórica carrera eclesiástica, y ocupó sucesivamente las sedes de los obispados de Badajoz (1494-1499), de Córdoba (1499-1504) y de Palencia (1504-1514); también fue arzobispo de Rossano (1511), en el Reino de Nápoles; y, finalmente fue obispo de Burgos (1514 - 1524)¹⁰⁸. Este experimentado funcionario, fue sin duda un conocedor de las cosas de las Indias, y sería el encargado de organizar a la Junta de Burgos

La composición de la Junta reflejaba las dos posturas antagónicas que estaban en deliberación. Por una parte, los teólogos representantes de la corriente humanitaria; por la otra, los funcionarios reales, simpatizantes de la postura de los encomenderos y defensores del derecho de conquista. Gracias al padre De las Casa sabemos que los teólogos fueron fray Tomás de Durán¹⁰⁹, fray Pedro de Covarrubias y fray Matías de Paz¹¹⁰; el primero, era monje del convento burgalés de San Pablo; los otros dos, profesores de teología del convento dominico de San Esteban de Salamanca. Respecto a los juristas, De las Casas nos cuenta que fueron los licenciados Hernando de la Vega, Luiz Zapata y Santiago. La presidencia de la Junta quedó a cargo del influyente jurista Juan López de Palacios Rubios¹¹¹.

¹⁰⁸ Cfr. SAGARRA GAMAZO, Adelaida. *Juan Rodríguez de Fonseca, un toresano en dos mundos*. 2007

¹⁰⁹ Sabemos que era originario de Burgos y que vivió algún tiempo en el que estuvo en el convento dominico de San Pablo en esa ciudad, allí convivió allí con Francisco de Vitoria. Tuvo fama de ser un gran predicador y autor de las obras *Remedio de Jugadores* (1519) y *Memorial de pecados y avisos de la vida*. Murió en Bilbao en 1530.

¹¹⁰ Este dominico salmantino nació hacia 1468. Estudio teología en París entre 1490 y 1496. De regreso a España fue profesor en la Universidad de Valladolid. Participó en la Junta de Burgos y en 1513 obtuvo la cátedra de Sagradas Escrituras en la Universidad de Salamanca. Murió en 1519. De Paz fue autor del libro *De Dominio Regnum Hispaniae super indos*, en el que analiza los alcances y limitaciones de la tutela castellana sobre los habitantes de Indias.

¹¹¹ Este Consejero Real nació en Palacios Rubios (Salamanca) en 1450. Estudio leyes en Salamanca, y fue profesor en las universidades de Salamanca y Valladolid (1494). A lo largo de su vida ocupó varios cargos importantes al servicio de la Corona. Así, sucesivamente, López de Palacios Rubios fue Colegial Mayor del Colegio salmantino de San Bartolomé, Presidente de la Mesta, oidor de los descargos de la Reina¹¹¹, Oidor de Valladolid, Ministro del Consejo de Castilla (1504) y Embajador en Roma. En reconocimiento a los conocimientos legales de López de Palacios Rubios, los Reyes Católicos lo nombraron miembro del equipo de redactores de las Leyes de Toro (1505). Cuando vinieron las grandes controversias sobre los descubrimientos Colombinos, Juan López de Palacios Rubios destacó ó su postura en defensa de los Justos

6.2 Conclusiones de la Junta de Burgos

La Junta de Burgos celebró más de veinte sesiones a lo largo de 1512. Al final, informaron al rey que la reforma de la situación de los indios antillanos debía pasar por lo que se denominaron “siete principios de buen gobierno”.

En primer lugar, la Junta de Burgos determinó que “*los indios son libres*” y, por tanto, debían ser tratados como tal, como ya lo habían ordenado en su momento los Reyes Católicos.

El segundo principio consistió en reconocer la libertad de los indios, con lo que se aceptó implícitamente su humanidad, y por ende, su capacidad de aprender la doctrina cristiana. Así, la Junta mandó catequizar a la población antillana “*como el Papa lo manda en su bula y Vuestras Altezas lo mandaron por su carta*”.

El tercer principio respondía a los escrúpulos reales sobre si se podía imponer a los indios un servicio de trabajo obligatorio a favor de los encomenderos y la Corona. La respuesta, como era de esperarse, fue afirmativa, y solamente se puso como límite que el trabajo obligatorio no fuera excusa *para “la instrucción de la fe y sea provechoso a ellos y a la república”*. Parte del producto del trabajo de los indios debía ser destinado a la corona “*por razón de señorío y servicio*” y en retribución a “*mantenerlos en las cosas de nuestra sancta fe y en justicia*”. De esta manera, Diego Colón y los encomenderos lograron justificar el trabajo obligatorio y lo colocaron dentro de un marco de legalidad aceptable para Fernando de Aragón.

Títulos, que otorgaban el dominio de Castilla sobre las Indias. Estas ideas fueron ampliamente desarrolladas en su libro *Libellus de insulis oceanis*, escrito durante los debates de la Junta de Burgos. Otra pieza jurídica importante de su autoría fue el texto del *Requerimiento*, el cual debía ser leído a los indios americanos por cualquier conquistador, y en el que se “informaba” a los nativos de sus derechos y obligaciones como súbditos del Papa y vasallos del rey de Castilla. En el mismo texto se advertía que en caso de prestar resistencia, serían sometidos a por las armas y convertidos en esclavos. Más adelante, en el libro *De beneficiis in curia vacantibus*, escrito cuando era embajador en Roma, defendía el derecho de la Corona para apropiarse de las rentas de los obispados vacantes; en *De Justitia et Jure obtentionis ac retentionis regni Navarrae*, el autor justifica la anexión de Navarra a la Corona de Aragón por parte del rey Fernando a raíz de su matrimonio con Germana de Foix en 1505. Su último libro se intituló *Tratado del esfuerzo bélico heroico* (1524), ya en tiempos de Carlos I.

La cuarta proposición pretendió dejar en claro que la prestación de un servicio laboral obligatorio no debía confundirse con esclavitud. Así, los encomenderos no debían exigir trabajos excesivos y solamente demandar aquello que los indios “ellos...*puedan sufrir*”. De hecho, los miembros de la Junta recomendaron que los taínos tuvieran tiempo “*para recrearse, así cada día como todo el año*”.

Una consecuencia del reconocimiento de la libertad natural de los indios era su capacidad para tener propiedades y cuidar de ellas. Así, en la quinta proposición, los sabios juristas y teólogos indicaron que los antillanos podían tener “*casas y hacienda propia*”. Claro que la extensión y cantidad de las propiedades debía pasar por el visto bueno de aquellos que “*gobiernan y gobernares de aquí adelante las Indias*”. En reconocimiento a su calidad de propietarios agrarios, se recomendó a la Corona que se asegurara que los indios contaran con el tiempo necesario para “*labrar y tener y conservar la dicha hacienda a su manera*”, de manera independiente a su trabajo obligatorio y el tiempo de ocio contemplado con anterioridad.

La evangelización de los indios volvió a ser tema en la sexta proposición. En aquella se recomendó que los indios estuvieran en comunicación y contacto con los españoles colonizadores, pues se creía que si seguían el ejemplo de aquéllos - en cuestiones de la fe, naturalmente - se aceleraría el proceso de conversión.

La última proposición recomendó “*pagar*” el trabajo obligatorio de los indios pero “*no en dinero, sino en vestidos y otras cosas para sus casas*”. Este pago en especie desvirtuó gran parte del espíritu reformador de la Junta de Burgos, pues al final, el fruto del trabajo de los indios de encomienda sería apropiado por el encomendero y los funcionarios reales.

A partir de las proposiciones anteriores, la Junta procedió a redactar las Ordenanzas o Leyes de Burgos. Si se mira con detenimiento, el texto de las mismas refleja la tensión entre los intereses de los encomenderos, y la honrada expectación de los monjes de Santo Domingo de mejorar las condiciones de los habitantes de la Antillas. Así, a lo largo del texto jurídico imperan las

argumentaciones de los poderosos y su objetivo manifiesto de proteger los intereses de los encomenderos dentro de un marco de trato humanitario hacia los indios. Sin ir más lejos, en el mismo prefacio del texto se cuelan los argumentos de los encomenderos que sobre la naturaleza perezosa de los indios y su incapacidad de adoptar las creencias y valores del cristianismo ¹¹².

Tampoco podemos acusar a los redactores de las leyes de estar desinformados de lo que ocurría en La Española. Las disposiciones del texto regulan jornadas de trabajo, pagos y asuntos religiosos que, sin duda alguna, no eran aplicados en las Antillas, donde los encomenderos solamente apreciaban a los indios por su capacidad de trabajo. Por otra parte, en el texto se utilizaron una importante cantidad de vocablos taínos de reciente incorporación al castellano (cacique, cohíba, areito, ajes, hamaca, por sólo mencionar algunas), así como algunas prácticas culturales. La familiaridad en el uso de esos vocablos nos habla de un buen conocimiento del tema sobre el que se pretendía legislar. De esta manera podemos concluir que, como ni los frailes de San Esteban ni el doctor Juan López de Palacios Rubios viajaron nunca a las Indias, debemos deducir que éstos y sus colegas laicos y religiosos estaban razonablemente informados sobre las costumbres taínas.¹¹³

6.3 Pedro de Córdoba y la Junta de Valladolid de 1513

Pocos meses después de haberse sancionado las Leyes de Burgos, fray Pedro de Córdoba¹¹⁴, el superior de la comunidad dominica en La Española, viajó a Castilla para defender la causa de los taínos. Cuenta De las Casas que:

“Cuando llegó, halló que acababan de hacer dichas leyes, y vistas luego, vido en ellas la perdición de los indios [como quedarse so el poder de los españoles repartidos como ganados], y lo que más lloraba era cognocer que se habían hechos por tantas y tales personas y de

¹¹² Cfr. José Luis ESPINEL, José Luis ESPINEL MARCOS, San Esteban de Salamanca, historia y guía: (siglos XIII-XX), Editorial San Esteban, Salamanca, 1995

¹¹³ Quién sí estuvo en contacto directo con la realidad indiana fue el obispo Juan Rodríguez de Fonseca, quien administró La Española en los años finales del siglo XV.

¹¹⁴ La notable vida del primer superior dominico en América es relatada en: BARINAS COISCOU, Sócrates. *Fray Pedro de Córdoba: primer santo olvidado del Nuevo Mundo*, s.n., 1985

tanta auctoridad, solemnidad, y con tanto acuerdo, que parecía que ninguno podía decir en contrario cosa alguna, que no fuese tendido o por presuntuoso y temerario o por loco...”

Al encontrarse con los hechos consumados, el fraile logró entrevistarse con don Fernando y le convenció de que sus leyes podían ser mejoradas a favor de los indios si se incluían disposiciones relativas al trato de las mujeres y el trabajo infantil. En un gesto que habla una vez más del nivel estadista del rey de Aragón, éste no solamente escuchó al fraile predicador, sino que reabrió la discusión sobre las leyes de indios: *“tomad vos padre a cargo de remediarlas, en lo cual me haréis mucho servicio e yo mandare que se guarde y cumpla lo que vos acordáredes”*.¹¹⁵

La nueva ronda de reuniones y propuestas ocurrieron en Valladolid. En ellas participaron los dominicos Tomás de Matienzo - superior de los dominicos en Castilla y confesor del rey regente - , el teólogo fr. Alonso de Bustillo y el *“licenciado Gregorio”*, que era sacerdote y predicador en la corte. Por parte del Consejo real estuvieron el Licenciado Santiago, y Palacios Rubio quienes, según De las Casas, *“fueron favorecedores de los indios”*. La Junta de Valladolid de 1513 se completaba con la presencia de Juan Rodríguez de Fonseca *“sin el cual no se hacía ni se tractaba cosa que tocase a estas Indias”*.¹¹⁶

Como resultado de la segunda ronda de consultas, los miembros de la Junta redactaron una pequeña ley compuesta por cinco ordenanzas que trataban, como lo veremos más adelante asuntos como: a. el trabajo de las mujeres casadas y embarazadas; b. el trabajo infantil; c. protección a las indias solteras; d. la duración del trabajo en minas; y, e. la situación vitalicia de los repartimientos en encomienda. Esta última ordenanza quedó fuera del texto final de las Leyes de Valladolid aprobadas el 28 de julio de 1513; veamos la versión de De las Casas sobre esta última omisión:

“Luego el rey, presentándosele los cinco susodichos aditamentos, que estos postreros consultores le ofrecieron, mandó autorizarlos y promugallos por leyes, excepto el quinto, lo cual no carece de

¹¹⁵ Cándido Pozo, *Estudios de Historia de la Teología*, Toledo, Instituto Teológico San Ildefonso, 2006, p.230.

¹¹⁶ De las Casas, *Historia de las Indias*, vol. 2. Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 491

sospecha, porque no se yo por qué no se puso el quinto, pues los letrados lo instituyeron, si no fue porque a los privados que después tuvieron indios de repartimiento, quizá se temió que sería imputado por cosa rodeada y poco honesta...”

Una vez revisados los antecedentes históricos y políticos que llevaron a la Corona castellana a sancionar las Leyes de Burgos, procederemos a la revisión y comentario de cada un de los artículos que la componen.

CAPITULO VII - ANÁLISIS LEYES DE BURGOS y VALLADOLID

En este capítulo se revisará y comentará con más detalle el contenido de cada una de las ordenanzas que conforman las leyes de Burgos y Valladolid, para regular el funcionamiento de las encomiendas y mejorar las condiciones de vida de los indios antillanos.

7.1 Las Ordenanzas de las Leyes de Burgos

Con el nombre original de *Las ordenanzas para el tratamiento de los indios, ordenadas por los Reyes Católicos, Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón, V de España*, las llamadas Leyes de Burgos son un conjunto de 35 disposiciones relacionadas con la repartición, trato y trabajo de los indios caribeños. A lo anterior ha que agregar una introducción general y un párrafo conclusivo.

La introducción a las leyes refleja el tacto con que Fernando de Aragón se ve obligado a tratar los asuntos de Indias. Recordemos que él fungía como regente de Castilla en sustitución de Doña Juana. Así, el texto comienza recordando que él y su mujer *“la serenísima Reyna Doña Ysabel”* siempre pusieron en primera consideración la conversión de los *“caçiques e yndios de la ysla de San Juan venyesen en conoçimiento de nuestra santa fe católica”*. Aquí es interesante detenernos un momento para notar que el texto, sin ninguna justificación aparente, menciona primero *“la ysla de San Juan”*, es decir Puerto Rico, para luego extender la descripción y alcances a *“las otras yslas que fueron descubiertas por el Almirante su padre e por su industria”*. En todo caso, el monarca recuerda las ordenanzas que con este fin se redactaron en las épocas de los gobernadores Francisco de Bobadilla (1500 - 1502), Nicolás de Ovando (1502-1509), y Diego Colón (a partir de 1509).

Posteriormente, el monarca se queja de que ha sido informado que lo anterior *“no vasta para que dichos caçiques e yndios tengan el conoçimiento de nuestra fe que sería necesaria para su salvación”*. Esta actitud de rechazo a lo que el rey considera la verdadera fe tiene como raíces los defectos de carácter de los indios antillanos, que de *“natural son ynclinados a oçiosidad y malos viçios”*. Pero,

aparte de los supuestos defectos de los taínos, el monarca atribuye el poco aprovechamiento de la enseñanza de los catequistas al hecho de que los indios y los españoles vivían separados en poblaciones a veces lejanas unas de otras: *“tener sus asientos y estancias tan lexos como los tyenen y apartados de los logares donde viben los españoles”*. A veces, después de haber vivido por algún tiempo en un poblado español y de haber sido catequizado, el indio volvía a su lugar de origen y, una vez allí, *“apartados y la mala ynclinación que tienen, olvidan”*, para regresar a su *“acostumbrada uçiosidad y viçios”*.

Y en ese tenor continúa el preámbulo de Don Fernando, describiendo la extraña conducta de los taínos de La Española, que se comportaban como cristianos cuando estaban entre españoles, pero que volvían a sus costumbres ancestrales en cuando llegaban a sus poblados, entre sus congéneres. De esta manera, después de describir el problema, el monarca declara que todo lo anterior es *“es tan contrario a nuestra fe y quanto somos obligados a que por todas las vias y maneras del mundo que seer pueda se busque algún remedio”*. Y para tomar provisiones, se apoyó en *“nuestro Consejo e personas de buena vida, letras e conciencia, e avida ynformación de otros que tenyan mucha notyçia y espiriençia de las cossas de la dicha ysla y de la vida y manera de los dichos indios”*. La anterior es la única referencia que se hace de la Junta de Burgos y de sus encuentros con Alonso de Espinal y Antonio de Montesinos en 1512. Es pertinente notar que no se hace ninguna alusión directa o indirecta a los sermones de denuncia pronunciados a finales de 1511 en Santo Domingo.

Más adelante, en el texto se ordena el agrupamiento de la dispersa población india en estancias localizadas *“cerca de los lugares e pueblos de los españoles por muchas conssideraciones, y así por que con la conversación contynua que con ellos”*, para que pudieran imitar su estilo de vida, en particular en asuntos relacionados con la religión. La idea de la agrupación taína parecía de naturaleza humanitaria a los legisladores de Burgos, pues ellos pensaba que así se haría más fácil la vida de los indios, pues *“se les escussará el trabajo de las ydas y venidas, que como son lexos sus estancias de los pueblos de los españoles les*

será harto alivio y no morirán los que mueren en los caminos, asy por enfermedades como por falta de mantenimientos". La facilidad de acceso a la población nativa, también haría más accesible la impartición de los auxilios espirituales y el bautizo de los niños indios.

Los castellanos veían como aliados a los caciques taínos, con los que algunos ya habían emparentado. Así, en la introducción se recomienda llevar a *"caçiques cerca de los pueblos de los dichos españoles que ay en la dicha isla"*. Una vez terminado el preámbulo se procede a la enumeración de las 28 ordenanzas que se conocen colectivamente como Leyes de Burgos.

Ordenanza 1 - Los indios deben ser agrupados en encomiendas

En esta disposición se ordena que los indios se trasladen de sus *"estancias"* a las encomiendas. Para alojarlos se indica que cada encomendero debe supervisar la edificación de un *"bohío"*¹¹⁷ de 15 por 30 pies por cada cincuenta indios. Para facilitar el acomodo de los encomendados también se dan instrucciones en el sentido de qué pueden traer con ellos, así como qué se les debe dar para su sostenimiento personal y el de sus familias:

"los dichos yndios toviere a cargo les faga senbrar media hanega de mahíz y que a cada uno de los dichos yndios se les de una dozena de gallinas e un gallo para que los crien e gozen del fruto, asy de los pollos como de los huevos, y que en trayendo los dichos yndios a las estancias se les entregue todo lo susodicho como cossa suya propia, e dígales la persona que para lo suso dicho inbiardes, que es para ellos mismos y que se les da en logar de aquello que dexan en sus tierras para que gozen dello como de cossa suya propia".

No debemos pasar por alto el detalle de la mención de gallinas y pollos, pues se trata de un ejemplo del intercambio de plantas, animales y costumbres ocurrido entre Europa y América a raíz del descubrimiento colombino. Pero, por otra parte, constituye un recordatorio de la imposición cultural castellana, pues hasta hacía

¹¹⁷ De acuerdo con la Real Academia de la Lengua, un bohío es una "cabaña de América, hecha de madera y ramas, cañas o pajas y sin más respiradero que la puerta".

muy poco los taínos no conocían a los gallos y las gallinas, y ahora se les asignaba como la base de la vida doméstica dentro de las plantaciones.

Otra instrucción contenida en la ordenanza prohíbe la apropiación de la tierra de propiedad de los indios, ya que ellos son los dueños originarios, y puede conservarla o venderla según sus deseos. Con todo y lo anterior, la agrupación de la población en encomiendas era un viaje sin retorno, y para ello el rey ordena que se *“hágays quemar los bohíos de las dichas estancias, pues dellos no se a de aver más provecho porque los yndios no tengan cabssa de bolverse allí donde los traxieron”*.

En esta ley encontramos el primer antecedente de una práctica española que fue bastante extendida en América. Durante las siguientes décadas y siglos, los misioneros y evangelistas comenzarían formalmente sus labores religiosas con la fundación de un convento o iglesia, y la reagrupación de los indios en torno a ella.

Ordenanza 2 – El agrupamiento voluntario en las encomiendas

En esta ley se especula sobre los alcances y límites de la doctrina del libre albedrío. Por una parte, se ordena el traslado de los indios a las encomiendas; pero, por otra, se pide que los indios afectados fueran *“traydos muy a su voluntad e no resiban pena en la mundaça”*. Curiosa contradicción casi imposible de conciliar, en particular entre los avariciosos encomenderos de las Indias. Además, en caso de encontrar resistencia por parte de un grupo de taínos, siempre existió el recurso de identificarlos como *“rebeldes”* o *“caníbales”*, para esclavizarlos sin más trámite.

Para realizar lo anterior, el rey recomendó al gobernador Colón, los jueces y oficiales de la corona que estimularan a los caciques e indios, para que el traslado se hiciera *“según e como e de la forma e manera que a ellos los pareçiere, con quanto menos pena y daño”*, a la vez que se ordenó que los castellanos se comportaran con *“mucho cuydado, fydelidad e diligencia, teniendo más fyn al buen*

trabtamiento e conservacion de los dichos yndios que a otro ningún respecto ni ynteresse partycular ni general”.

Ordenanza 3 – Sobre las capillas en las encomiendas

Esta ley contiene disposiciones de carácter meramente religioso. En ella se manda que el encomendero construya “casa” destinada a ser utilizada como una iglesia en medio de su “hacienda”; que ésta debía tener como equipamiento mínimo, a saber: a. una campana que llame a misa; b. imagen de la Virgen dentro de ella. Era obligación del encomendero llevar a sus indios cada mañana y noche a la capilla, y asegurarse que éstos se santiguaran antes de rezar *“el ave maria y pater noster, y credo y salve regina, de manera que todos ellos oygan a la dicha persona y la tal persona oyga a ellos porque sepa cuál acierta o cuál yerra, para que al que herrare le hemyende”.*

No todas las obligaciones de esta ley recaían sobre el encomendero. Los indios que, por cualquier razón, no se presentaran a la iglesia, serían castigados obligados a trabajar durante el tiempo de la oración. Las últimas líneas de la tercera ley se refieren a la oración matutina: *“e asymismo mandamos que cada mañana antes que bayan a la labor les agan yr a la dicha yglesia a rezar como lo azen a las tardes”.* Una vez más nos encontramos una benévola recomendación del rey, quien pedía que no se hiciera madrugar a los indios *“más de lo que se acostumbra”*, y que la única condición que puso fue que el llamado a la oración se hiciera cuando ya haya amanecido.

En nuestra opinión, más que una iglesia, la ley pide la construcción de una especie de capilla privada, destinada principalmente a oraciones y ejercicios piadosos, y utilizada sólo ocasionalmente para officiar misas. Nunca hubo en La Española suficientes sacerdotes como para celebrar misa diaria en todas las encomiendas, como se reconoce explícitamente en la quinta ley, más abajo: *“en cada estança no podrá aver clérigos para desyr misa”.*

Ordenanza 4 – La enseñanza de la doctrina cristiana

Esta ley asignaba a los rudos encomenderos españoles en el Caribe, con toda seguridad insuficientemente ilustrados y no pocas veces analfabetas, el papel de catequistas de parroquia. En ella se les pedía que cada quince días comprobaran personalmente el avance de los indios en sus conocimientos de la doctrina cristiana. En caso de encontrar diferencias, el encomendado tenía el deber de enseñares *“lo que no supieren”*; eso sí, aplicando el consabido tacto y *“con mucho amor e dulçura”*.

Los encomenderos tenían la obligación de enseñar a sus indios los diez mandamientos, los siete pecados mortales y los artículos de fe, es decir, las piezas fundamentales de la doctrina cristiana. Este papel de auxiliar de catequista no era negociable, y la cuarta ordenanza finaliza fijando la multa a la que se haría acreedor el encomendero que no cumpliera con lo anterior: seis pesos de oro de pena, los cuales sería repartidos de la siguiente forma: *“los dos para la nuestra Cámara e los otros dos para el que lo acussare, e los otros dos para el juez que lo sentençiare y executare”*. Como se puede ver, en el reparto de la multa se encontraba el incentivo para que personas ajenas denunciaran el incumplimiento de las obligaciones catequistas en alguna encomienda.

Años después, en 1517, fray Pedro de Córdoba en una carta escrita al príncipe Carlos explicó las causas del fracaso de la evangelización de los indios a manos de los colonizadores, y pidió que ésta fuera responsabilidad de los religiosos:

*“Los cristianos los han tenido repartidos entre sí diciendo que es para enseñarles las cosas de la fe, pero no se las han enseñado porque ninguno de ellos las sabe. Los cristianos, a quienes los indios han sido encomendados y entre quienes han sido repartidos, han sido y son ignorantes; así mismo han vivido dando malos ejemplos de lujuria, de violencia, de blasfemias, de diversas crueldades, y, si ellos han pospuesto la salud de sus propias almas con sus públicamente malas vidas, ¿cómo pueden procurar ni buscar la de las ajenas?”*¹¹⁸

¹¹⁸ DE CÓRDOBA, Pedro. *Doctrina cristiana y cartas*, Ediciones de la Fundación Corripio, 1988, pp. 157-161

Ordenanza 5 – La construcción de iglesias y asistencia a misa

Así como en la tercera ordenanza de obligaba a cada encomendero a construir una capilla en medio de su estancia. En la quinta ley se pedía que se edificaran unas iglesia completas, localizadas al menos a una legua de distancia una de otra y que sirvieran para que los habitantes de cuatro o cinco encomiendas a la redonda *“oygan, a lo menos las pascoas e domyngos y fiestas..., e asy mismo a reçibir algunas buenas amonestaciones”*.

Estas iglesias tenían que estar más equipadas que las capillas de encomienda, pues debían contar con *“ymágenes de Nuestra Señora y cruces y un esquilón¹¹⁹ para que allí bengan”* los feligreses. Aparte de cantar misa, los sacerdotes asumían la obligación de reforzar la enseñanza de la religión en asuntos de *“los mandamientos y artyqulos de fee y las otras cosas de la dotrina cristiana para que sean yndustriados y enseñados en las cosas de la fee e tomen uso de rezar e oyr missa”*.

Los encomenderos tenían la obligación de acompañar a los indios en la misa, de poner ejemplo en el rezo de las oraciones y, finalmente, de manda preparar una comida especial dominical en la encomienda, consistente en *“ollas de carne guissada, por manera que aquel día coman mejor que otro nynguno de la semana”*. Naturalmente, el banquete era parte de la estrategia de conversión. Así mismo, cuando no hubiera sacerdote para cantar misa dominical, el encomendero adquiriría la obligación de llevar a sus indios a la iglesia de todas maneras para que *“hagan oración e tomen buena costumbre”*.

Al igual que la cuarta ley, aquí se declaraba una fuerte multa económica para el encomendero que incumplía con estas obligaciones de carácter religioso, consistente en diez pesos oro que se distribuirían así: *“los seis pesos como se*

¹¹⁹ Según el diccionario de la RAE, un esquilón es una “esquila grande”; u una esquila es a su vez: “Del gót. *skilla; cf. a. al. ant. scëlla; 1. f. Cencerro pequeño, en forma de campana; 2. f. Campana pequeña para convocar a los actos de comunidad en los conventos y otras casas.

qontiene en el capítulo antes deste y los quatro sean los dos para la ovra de la dicha iglesia y los dos para el clérigo que los enseñare”.

Ordenanza 6 – Sobre las iglesias que queden a más de una legua de distancia

En esta ley aborda el tema de la distancia que debía haber entre iglesia e iglesia, que allí donde hubiera encomiendas debía ser de una legua. Esta disposición buscaba facilitar el proceso catequización de los indios, quienes no debían sentirlo como algo gravoso u obligado. Allí donde había una mayor dispersión de los asentamientos, el monarca manda *“faser la dicha iglesia [donde] ovyere otras estancias”* más lejanas a una legua, sin importar su número, y *“aunque sean en un mismo ryo donde las otras estovyeren”*.

Ordenanza 7 – Los sueldos de los clérigos

Los gastos por los servicios de los sacerdotes eran cubiertos por medios de los diezmos que pagaran las encomiendas a la Iglesia. Si tomamos en cuenta que el diezmo era cobrado a todos los fieles de una parroquia, podemos concluir que don Fernando trasladó parte del coste de evangelización a los propios indios, lo cuales seguramente ya cargaban con la obligación de contribuir con su trabajo a la construcción de las capillas e iglesias indicadas en las ordenanzas anteriores.

Finalmente, en esta ley se repetían las obligaciones de los sacerdotes de servicio en las estancias: *“digan misas los domingos e pascoas e fyestas de goardar, e que ansy mismo los tales clérigos tengan cargo de confesar a algunos que avrá que se sepan confesar e amues/tren a los que no lo supieren hacer”*.

Ordenanza 8 – Las iglesias en zonas mineras

Las primeras ordenanzas describían una economía de plantación, pero desde principios del siglo XVI se comenzaron a explotar minas de oro en las zonas

montañosas de La Española. El propio Cristóbal Colón había hablado, un poco con fines propagandísticos, de la existencia de importantes minas de oro y piedras preciosas:

“Hispaniola es un milagro. Montañas y colinas, llanuras y pasturas, son tan fértiles como hermosas... los puertos naturales son increíblemente buenos y hay muchos ríos anchos, la mayoría de los cuales contiene oro... Hay muchas especias, y nueve grandes minas de oro y otros minerales...”

Más adelante, el 5 de agosto de 1498, Bartolomé Colón fundó la villa de Santo Domingo en la margen oriental del río Ozama, con la finalidad de contar con un establecimiento europeo cerca de las minas de oro del río Haina¹²⁰. Ante la existencia de taínos ocupados en la minería, en regiones apartadas y en núcleos de población más dispersos, el rey ordenó al *“Almirante e juezes e ofisiales”* de las Indias la construcción de iglesias bajo las mismas condiciones que en las estancias, para que los *“que andovyeren en las dichas minas puedan alcançar a oyr misa”*. Esta ley disponía que se utilizaran las mismas sanciones que se aplicaban a los encomenderos en caso de que no cumplier con la construcción de la iglesia y la cooperación para catequizar a los indios. En esta ordenanza encontramos los orígenes del fundo minero, que posteriormente sería tan común en la Nueva España y Perú.

Ordenanza 9 – Sobre la alfabetización de un muchacho por cada cincuenta indios

En esta ley don Fernando muestra un poco de los que hoy en día llamaríamos sensibilidad intercultural, tal vez aprendida de la experiencia de la catequización forzada de los moriscos de Granada. Aquí se ordena que los encomenderos con más de cincuenta indios bajo su custodia debían elegir a un muchacho - *“el que más ábile dellos le pareçiere”* - para enseñarle a leer y escribir. Naturalmente, la

¹²⁰ Hernán CRESPO TORAL, María Alexandra SILVA, *Rehabilitación integral en áreas o sitios históricos latinoamericanos*, Editorial Abya Yala, 1994, p. 189

intención es que este indio alfabetizado sirviera como auxiliar en la catequización de sus congéneres, y explícitamente se indica que el objetivo es que *“le pareçiere a leer y a escrevir las cosas de nuestra fee”*, para que sus compañeros aprendieran la doctrina cristiana de boca de un compañero de raza y no de *“otros vesinos e pobladores”*. Y todo lo anterior con un claro objetivo en mente: que se *“plante e arraygue nuestra santa fe católica muy enteramente, porque las ánymas de los dichos yndios se salven”*. Por otra parte, si el encomendero tenía a su cargo más de cien indios, era su deber alfabetizar a uno entre cada cincuenta, bajo las condiciones anteriores. También se pedía que, si el encomendero tenía algún muchacho indio como paje, le enseñara a leer y escribir; y, en caso de incumplir con eso *“se le quiten e den a otro”*.

Merece la pena mencionar otras peculiaridades de este artículo, en él se alude un par de veces, y de manera indirecta, a la reina Doña Juana, incapacitada para gobernar pero que se incluía en el discurso como si participara en las decisiones: *“porque [es] el principal deseo mío e de la dicha Serenisyma Reyna, mi muy cara e muy amada hija”*.

Ordenanza 10 – Indicaciones en caso de enfermedad y muerte de indios

En esta ley se dictaron las indicaciones a seguir en caso de enfermedad y muerte de un indio. En una época donde no existían servicios públicos de salud, se ordenaba que cuando indio enfermara, se debía buscar a un sacerdote y obligarlo a rezar *“desir el Credo y otras cossas de nuestra santa fe católica provechossas”*. En caso de que el indio ya supiera confesarse, el clérigo estaba obligado a escucharla sin pedir dinero ni nada a cambio.

Esta ley ordenaba el entierro a la usanza española de los indios muertos. De esta forma, un sacerdote, donde lo hubiera, debía asistir a la inhumación con una cruz. Las tumbas tenían que encontrarse *“en la yglesia de la tal estança donde asy*

estovieren”. Pero si la muerte ocurría en un lugar donde no hubiera iglesia o capilla, de todas maneras, los cuerpos debían ser enterrados con propiedad.

La ordenanza termina fijando una multa para el encomendero que *“no lo enterrare o hiziere enterrar syendo a su cargo”*, y que ascendía a cuatro pesos de oro, de los cuales uno se daría a la Cámara, otro al denunciante, otro al juez ejecutor, y el otro estaría destinado para *“el clérigo que tyene cargo de la estancia o logar donde se enterraren”*.

En esta ley nos encontramos con un ejemplo de la noción medieval de la muerte como la gran igualadora social. Ricos y pobres, españoles e indios tenían el mismo derecho al enterramiento en reconocimiento a su dignidad humana

Ordenanza 11 – Los cargadores

Los españoles no encontraron animales de carga en las Indias y Tierra Firme. De hecho tampoco las encontraron en la Nueva España, y solamente en mundo andino observaron el uso de las llamas y alpacas para acarrear mercancías e instrumentos. Los pocos animales de carga – burros, mulas y caballos – eran importados desde España, y naturalmente eran insuficientes para las necesidades de trabajo y transporte en estancias y minas. Ante esta situación, los encomenderos utilizaron a los indios como cargadores. Seguramente hubo incontables abusos, y muchos taínos murieron o enfermaron por ser obligados a cargar grandes pesos. Y por dicha razón encontramos este tema en las ordenanzas de Burgos.

Esta ley prohibía a los españoles que emplearan a los indios como cargadores, particularmente aquellos asignados a una encomienda. Sin embargo, se permitía que los indios asignados a las minas transportaran sus propios instrumentos y ajuares en reconocimiento de que el rey había *“sydo ynformado que allí no se pueden tener vestias”*. Las multas por incumplimiento eran elevadas, pues *“la persona que hechare carga al tal yndio contra el tenor e forma deste my capítulo”*

debía pagar dos pesos de oro por cada cargador. El dinero recolectado sería donado al *“ospital del lugar donde fuere vesino el tal morador”*. Es interesante, pero es la primera vez que se menciona la posibilidad de la existencia de hospitales de indios en La Española.

Ordenanza 12 – Sobre el bautizo de los recién nacidos

Una estrategia para garantizar la implantación del cristianismo en las Indias, aparte de la predicación y conversión de los adultos, consistía en bautizar a los recién nacidos; los cuales, posteriormente eran adoctrinados desde la más tierna edad. De esta manera, se ganaban las futuras generaciones que ya no pasarían por una etapa de paganismo. En esta ley el rey *“ordena y manda”* a los encomenderos que hagan bautizar a *“todos los niños que naçieran dentro de ocho dyas después que asy ovieren naçido”*. El bautizo se podía hacer antes en caso de que el recién nacido estuviera en peligro de muerte. El encomendero que fallara en esta obligación recibiría una multa de tres pesos de oro por cada niño no bautizado. El dinero recabado sería entregado a la iglesia (o parroquia) que le correspondiera a niño.

Ordenanza 13 – Los indios de la mina

Los primeros años de colonización de las islas de Caribe fueron frustrantes para los Reyes Católicos, la familia Colón y los colonos españoles. Los recursos en esas islas no eran, ni por mucho, aquellas fabulosas riquezas prometidas por el Almirante. Faltaban varias décadas para los descubrimientos argentíferos en el Potosí y en Zacatecas. La buena noticia fue el hallazgo de oro en minas y aluvión en las zonas montañosas de La Española. Mismos que los encomenderos se empeñaron en explotar mediante el uso de mano de obra extensiva indígena.

La decimotercera ordenanza tiene una redacción confusa que va más allá del roto castellano pre nebrijano. Parece ordenar que se agruparan a los indios en las encomiendas, mientras que simultáneamente, se instalaran fundiciones auríferas

en las regiones mineras. Una vez hechas ambas cosas, se imponía a los indios un servicio de en las minas de oro a lo largo de *“cinco messes del año e que conplidos estos cinco messes huelguen los dichos yndios quarenta días”*. El descanso de los indios era obligatorio; aquellos que estaban en la encomiendas debían abstenerse de trabajar en el campo, y el encomendero tenía que proporcionarles formación religiosas *“los dichos yndios sean obligados en estos quarenta días que asny huelgan de los dotrinar en las cossas de nuestra fe más que en los otros días, pues ternán lugar para ello”*. La multa por exceder el término del trabajo de los indios en la mina era de *“medio peso de oro”*, por indio/ día trabajado.

El tiempo de trabajo en minas de oro tenía un caso excepcional: el de los indios esclavos, que los había entre aquellos que habían sido capturados en actos de guerra o antropofagia, y que debían trabajar sin descanso ni cuidados hasta su muerte.

Ordenanza 14 – Sobre las danzas de los indios

Esta ley utiliza una palabra taína *areito* o *areito*, que en palabras de la Real Academia de la Lengua, designa al *“canto y baile de los indios que poblaban las grandes Antillas”*. Ya hemos visto que estas danzas ceremoniales eran parte importante en la cultura taína, y eran un rito social que unía a la comunidad. Al principio los españoles las prescribieron por atribuirles un significado religioso, o como dice el texto de esta ley, en palabras del rey don Fernando *“porque hemos sydo ynformados que sy se quitasen a los dichos yndios sus areytos e se les ympidiese que no lo hisyesen como suelen”*. Es casi seguro que los frailes dominicos, con más comprensión de la cultura, intercedieron a favor de los indios, pues en esta ley de ordena que no se ponga ningún tipo de impedimento para la celebración de *“dichos areytos los domingos e fyestas como lo tyenen por costumbre”*. También podía organizar danzas en días después del trabajo en el campo o las minas *“no dexando por ello de travajar lo acostumbrado”*.

En el texto de esta benévola ordenanza ya se asoma el sincretismo que luego se caracterizaría a las culturas regionales iberoamericanas. Nótese como se permiten la organización de areitos los domingos, día de fiesta religioso; pero, por otra parte, también se respetaban las fechas de las fiestas tradicionales taínas. Con los el paso de los siglos y la evangelización, éstas seguramente acabaron convertidas en fiestas con ropaje cristiano, como ocurrió entre las culturas de México y Perú.¹²¹

Ordenanza 15 – Los alimentos de los indios

Las Leyes de Burgos tuvieron siempre como objetivo aliviar la situación de los indios en las Antillas. En parte por las preocupaciones religiosas tan patentes en la época de Fernando e Isabel, en parte por el interés de mantenerlos sanos y aptos para el trabajo en las minas. Esta ley explícitamente dice que busca “*el mantener de los yndios está la mayor parte de su buen tratamiento e alvmentación*”. Para ello distinguía entre dos dietas: la de los indios en encomienda, y la destinada a los trabajadores en las minas, ya que se consideraba a ésta una labor más pesada que aquélla. Así, en las estancias agrícolas se debía dar a los indios “*pan e ajés¹²² e ají abasto, e que a lo menos los domyngos, pascoas e fiestas les den sus ollas de carne guissadas*”. Recordemos que en la tercera ordenanza de mandaba la preparación de “*ollas de carne*” los domingos, como una manera de recompensar la asistencia de los indios a los oficios religiosos. Los indios de encomiendas también contaban con la libertad de ir a sus bohíos a tomar sus alimentos.

Las penas para los que no cumplieran con las deposiciones de esta ley ascendían a dos pesos de oro por cada indio. La cantidad recabada de las multas iría

¹²¹ Félix BÁEZ-JORGE, *La parentela de María: cultos marianos, sincretismo e identidades nacionales en Latinoamérica*, Universidad Veracruzana, 1999, p. 127; Samuel Meredith Wilson, *The archaeology of the Caribbean*, Cambridge University Press, 2007, p. 121

¹²² De nuevo, de acuerdo con el diccionario de la RAE, aje: “De or. caribe.; 1. m. Planta intertropical, de la familia de las Dioscoreáceas, vivaz, sarmentosa, rastrera, de hojas opuestas y acorazonadas, flores poco visibles y rizomas tuberculosos, pardos por fuera y blanquecinos por dentro, feculentos y comestibles”.

repartida entre la *“Cámara e para el acusador e juez que lo sentenciare, como de suso está declarado”*.

Ordenanza 16 – Prohibición de la poligamia

En páginas anteriores hemos vistos como los primeros cronistas de Indias describieron con disgusto las prácticas de antropofagia, sodomía y poligamia entre los habitantes de las Indias. Entre los caciques indios la poligamia era un signo de poder y prestigio, así como una estrategia para establecer alianzas familiares.¹²³

Esta ley básicamente prohibía la poligamia entre los indios, por ir en contra de la doctrina cristiana. Así, los indios *“no deven tener más de una muger ny dexar aquélla, e que las tales personas que lo tovyeren en encomienda”*. También se ordenaba que se casara a las parejas de acuerdo con los mandatos de la iglesia, pero vigilando que el hombre contara con *“discreción e avilidad para ser cassados e gobernar su cassa”*. Aquellos indios que contaran con más de una mujer, tenían la oportunidad de elegir la *“mujer que mejor les estovyese”*. Por otra parte, se pedía que se convenciera a los caciques que *“las mugeres que tomaren no an de ser sus parientes”*.

La ley termina haciendo un pedido a encomenderos y visitadores para que realicen labor de convencimiento entre los indios, apelando de nuevo al argumento religioso en que se fundaba la medida: *“le haga desir todas las rasones que ay para que ansy lo hagan, e que fasyéndolo asy salvarán sus ánimas”*.

Ordenanza 17 – Sobre la educación de los hijos de los caciques

Las experiencias durante la reconquista y la Guerra de Granada habían mostrado que la educación de los niños y jóvenes musulmanes de la élite, consistía en una buena estrategia de aculturación¹²⁴. La práctica fue repetida en América,

¹²³ Roberto CASSÁ, *Los taínos de La Española*, Editora Búho, 1990, p. 118

¹²⁴ María VELÁZQUEZ DE CASTRO BUENESTADO, “La evangelización de los moriscos en el reino de Granada”, *30 años de mudejarismo: memoria y futuro (1975-2005): actas [del] X Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 14-15-16, septiembre, 2005, 2007, págs. 137-144

comenzando por el Caribe¹²⁵. En la XVII ley se ordenaba que los hijos de los caciques de hasta trece años de edad debían ser entregados “a los frailes de la horden de San Francisco como por una my cédula lo tengo mandado, para que los dichos frayles les amuestren en leer y escrevyr y todas las otras cosas de nuestra santa fee”. Después de cuatro años de formación, los jóvenes notables debían ser devueltos “a las personas que se los dyeron e los tenyan encomendados”. El objetivo era que su conducta sirviera de ejemplo entre los demás indios “porque muy mejor lo tomarán dellos”. La práctica de tomar a los hijos pequeños de los caciques también tenía una intención oculta, pues el que ellos estuvieran en manos de los españoles, servía como incentivo para garantizar la conducta pacífica de los jefes indios.

Las últimas líneas de la ley resultan un poco extrañas para haber sido escritas por destacados juristas y teólogos, pues van en contra de los principios de la libertad individual. Y es que, efectivamente, se ordenaba que si un cacique tenía dos hijos, uno debía ser destinado a permanecer con los frailes – seguramente como paje o sirviente, porque no podía adquirir ningún estado eclesiástico -, mientras que el otro debía ser entregado a “los que tovieren indios”, es decir los encomenderos, para que sirviera como “ejemplo” y auxiliar de catequista.

Ordenanza 18 – Sobre las mujeres embarazadas

El decline de la población taína en la Española ya era evidente hacia finales de la primera década del siglo XVI. Aparte de la muerte de la población adulta por las enfermedades y malos tratos, los castellanos habían identificado una dramática caída en la natalidad de los taínos, que ponía en peligro el relevo generacional de trabajadores. Las bajas tasas de natalidad era consecuencia de la muerte de los varones y del trabajo excesivo de las mujeres, sin desdeñar la práctica deliberada

¹²⁵ Mariano ERRASTI, *Los primeros franciscanos en América: Isla Española, 1493-1520*, Fundación García Arévalo, 1998, pp. 32, 178-181.

del infanticidio entre una sociedad traumatizada por su repentino cambio de suerte¹²⁶.

En esta ley se dictan algunas medidas de protección para las mujeres taínas embarazadas. En primer lugar se prohibía el trabajo en las minas o estancias de cualquier mujer que *“que passare de quatro meses”* de embarazo. También se indicaba que el resto de su embarazo lo debía pasar en las estancias realizando *“las cosas de por casa que son de por travajo”*, así como la preparación de la comida.

Esta ordenanza también contemplaba una forma rudimentaria de “baja por maternidad”, pues una vez nacido el niño, la mujer tenía permiso de criar a su hijo durante tres años *“syn que en todo este tiempo le manden yr a las mynas, ny faser montones ni otra cossa en que la criatura resiba perjuysyo”*. Nótese el interés de los legisladores por proteger, al menos en papel, el bienestar de tanto la madre como del recién nacido. Lo anterior no era gratuito, la Corona intentaba detener la abrupta caída en la natalidad entre los indios, producto de las guerras, enfermedades y maltrato de las mujeres en encomiendas y minas. Otro factor era la elevadísima mortalidad infantil característica de las sociedades preindustriales, agravada por el hecho de que las mujeres taínas eran obligadas *“a entrar a un régimen de trabajo forzado que les impedía atender a sus criaturas o dar a luz normalmente”*.¹²⁷

En este caso los que violasen esta ley, los encomenderos se harían acreedores a fuertes multas y castigos. La primera vez que se incumplía algo de lo mandado se imponían *“seis pesos de oro de pena, los cuales se re/partan como de suso se qontiene”*. La segunda vez que se incurriera en la misma falta, al encomendero le quitaba *“la muger e a su marido e pague los dichos seys pesos de oro”*. En caso de haber caído en la falta por tercera ocasión, al encomendero se le quitaba *“muger y marido e seys yndios, de los cuales Nos podamos hacer merced como*

¹²⁶ Angelina LEMMO, *Esquema de estudio para la historia indígena de América*, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, 1980, p. 52-53

¹²⁷ Miguel LEÓN PORTILLA, Edna ACOSTA-BELÉN, *De palabra y obra en el nuevo mundo. 2ª. Encuentros interétnicos*, Siglo XXI de España Editores, 1992, pp.70-73

de cosa vaca a quyen nuestra merced e voluntad fuere". Sin duda, el riesgo de perder ocho manos de obra debía ser una amenaza suficiente como para contener los deseos de explotación de los encomenderos.

Ordenanza 19 – Las hamacas y otras comodidades para los indios

Esta ley obligaba a los encomenderos a entregar a cada indio de la estancia una hamaca para dormir en los bohíos. Aparentemente, a la Corona le preocupaba que éstos tuvieran la costumbre de *"dormir en el suelo como asta aquy se a fecho"*. Cosa extraña, porque la hamaca es un producto cultural taíno y que ya era utilizado por ellos para dormir. Por el contrario, en los siguientes siglos, los europeos adoptarían las hamacas como un elemento indispensable en sus incómodos barcos mercantiles y de guerra¹²⁸. Todavía en el siglo XX, la armada británica las utilizaba para facilitar el descanso de los marineros¹²⁹.

Esta ley era tomada muy en serio por el rey, pues se pedía explícitamente que los visitantes de la encomiendas vigilaran el cumplimiento de la disposición, y que en caso de contrario, se ordenaba que el *propio "Almyrante e juezes que executéys en quien en ella cayere"*.

Existe un último detalle casi anecdótico en esta ordenanza. Al final del texto se pide que se tomaran medidas para evitar que los indios hicieran trueque de sus hamacas por otras mercancías. La práctica era probablemente común para alguien que tenía muy pocas posesiones materiales y muchas más necesidades. Los visitantes eran responsables de castigar al indio, y tenían autoridad para *"dezhazer el trueque que dellas ovieren hecho"*. En términos modernos, podemos decir que esa transacción tenía un vicio de origen que ocasionaba su nulidad.

¹²⁸ C. N PARKINSON, *The Trade Winds: A Study of British Overseas Trade During the French Wars*, Taylor & Francis, 2006, pp. 118.

¹²⁹ Richard HOUGH, *The Big Battleship*, Periscope Publishing Ltd., 2003 - Page 160

Ordenanza 20 – Dinero para ropa

Aparte de la hamaca de la ordenanza anterior, en esta ley se disponía que los encomenderos debían entregar un peso de oro a cada indio para que se pudiera *“bestir e hataviar”* con los castellanos. Si se lee con detalle la norma, podemos ver que el estanciero no estaba obligado a entregar el numerario, sino que podía entregar el equivalente de dicha cantidad en ropa *“el qual sea obligado de se lo dar en cosas de vestir”*. No importa cómo se realizara la transacción, el cumplimiento de ésta debía ser supervisado por el visitador.

Un reflejo de la mentalidad señorial imperante en la Castilla de principios del siglo XVI lo encontramos en la segunda parte de esta ley. Allí se razona que los *“caçiques e sus mugeres”* debían ser *mejor “trabtados e vestydos que los otros yndios”*, y que por ello, los visitadores debían destinar una real del peso de oro, para personalmente comprarles ropa y vestidos. La ley no lo dice, pero hemos de suponer que se trataba de ropa a la usanza española.

Esta disposición no incluye multas por incumplimiento, pero se pide al *“dicho Almyrante e juezes e ofisiales que tengan mucho cuydado para que asy se haga, guarde e cunpla”*.

Ordenanza 21 – Fijación del indio a la encomienda

Con esta ley se cancelaba la posibilidad de que los indios cambiaran de encomendero, por lo que quedaba fijado a la tierra en un estatus muy similar al de un siervo en la Europa feudal. Así se prohibía terminantemente que un encomendero empleara a un indio perteneciente a otra encomienda: *“porque mejor se syrva cada uno de los yndios que tovyere encomendados e no se syrva nadie de yndios agenos”*. Así, si llegaba un taíno a una estancia, sin justificación para estar en el camino, el encomendero no lo podía alojar *“en su casa, ny estança, ny en mynas, ny en parte alguna, ny se syrva del”*. La idea era evitar escapes y tránsito de fugitivos por los caminos. La persona que no cumpliera con la devolución de los indios a su encomendero sería castigado *“perdimyento de otro*

yndio de los suyos propios que tovyere en repartymiento por cada uno que asy toviere ageno”.

Pero las penas por ocultar indios prófugos también se extendían a aquellos que no tenían encomiendas y que, por tanto, no corrían el peligro de que se le expropiara sus propios trabajadores. Así, una persona en esta situación, que ayudara a un indio se hacía merecedor de una pena *“por la primera vez de seys castellanos de oro, e por la segunda doze, e por la tercera le sea la pena trasdoblada”*.¹³⁰ Las multas económicas en sí eran lo suficientemente altas como para desincentivar cualquier ayuda a los indios. Pero si el sujeto no tenía ni *“indios ny dinero”*, entonces la multa era cambiada por cien azotes como escarmiento.

Ordenanza 22 – Criados de los caciques

Esta ley previa que los caciques tuvieran criados *“quyen los syrba e haga lo que ellos le mandaren para cossas de su servicio”*. Como los indios del jefe eran usualmente repartidos en las encomiendas, aquí se esbozaron algunas reglas sencillas para asignarle criados de manera proporcional al número de seguidores o súbditos: dos personas si tenía cuarenta indios *“e sy fuere de setenta le den tres, e sy fuere de ciento, quatro, e hasta ciento e cinquenta se le den seys, e dende allí adelante aunque más gente tenga no se le dé más”*.

Para evitar que los caciques cayeran en la tentación de la poligamia a la que eran tan afectos, se ordena que los indios asignados a su servicio *“sean terciados onbre y muger e hijo”*.

El cacique tenía obligación de tratarlos bien, darles de comer *“e que les muestren las cossas de nuestra santa fe mejor que a los otros”*. Lo último, con la finalidad de

¹³⁰ El castellano era una moneda castellana de oro que en un principio fue acuñada en la época de Enrique IV, posteriormente, durante el reinado de los Reyes Católicos. Un castellano era la cincuentava parte del marco de ori, equivalente a ocho tomines y con un peso de 0,46 gramos. En 1475 equivalía a 440 maravedís y en 1483 valía 485 maravedís. La moneda también recibió los nombres de excelentes, alfonsí de oro, enrique y dobla. Cfr. Octavio GIL FARRÉS, *Historia de la moneda española*, Madrid, Apartado, 1976, p. 455; Carlos LAZO GARCÍA, *Economía colonial y régimen monetario: Estructura e historia de la amonedación colonial (siglos XVII-XIX)*, Banco Central de Reserva del Perú, Fondo Editorial, 1992, p. 116.

que se convirtieran en ejemplos de piedad cristiana para sus compañeros en las encomiendas. Era obligación de los visitadores comprobar el cumplimiento de esta ordenanza.

Ordenanza 23 – Registros de los visitadores

En esta ley se ordenaba a los visitadores de las encomiendas llevar un registro de nacimientos, muertes, para ello se mandaba que *“tengan un libro en que tengan cuenta e rason con cada persona que tovyere yndios de repartimiento”*. En los registros se debía individualizar a cada taíno por su nombre propio *“para que los nascidos se asyenten y los muertos se quiten”*. El funcionario tenía la obligación de recurrentemente sumar los nacimientos y restar las defunciones, para tener un censo actualizado de los indios en cada uno de los repartimientos. Los encomenderos, por su parte, tenían la obligación de informar a los visitadores de las muertes o nacimientos en un plazo no mayor a diez días.

Los visitadores también tenían el deber de ir a las minas y fundiciones, y obtener de los oficiales residentes la información necesaria para saber si *“los yndios que ovieren creçido o menguado entre una fundiçión y otra”*. Otra de sus tareas en las visitas a las minas era la de averiguar sobre el ritmo de extracción de oro, para que *“nos lo hagan saver quando nos enbiaren el oro que en la tal fundiçión nos cupier”*.

La multa por no informar a los visitadores ascendía a dos pesos de oro por cada indio que hubiera nacido o muerto. El dinero recabado de esta manera se repartiría entre *“la Cámara e acussador e juez quelo sentençiare e executare”*.

Ordenanza 24 – Prohibición de penas corporales

Una de las quejas permanentes contra la encomienda indiana fue el abuso físico al que fueron sometidos los indios. Estos, en ocasiones, fueron agravados por la ambición y crueldad de algunos encomenderos, quienes no dudaron en recurrir a castigos corporales para incrementar la productividad de los indios. Es probable que el famoso sermón de Antonio de Montesinos fuera una denuncia a esos

excesos, los cuales, al menos en el papel, buscaron ser evitados en las Leyes de Burgos.

De esta manera, en esta ley se prohibía expresamente a los encomenderos la aplicación directa de castigos corporales contra los indios u otras personas. De tal forma se no les era permitido *“dar palo ni açote ni llamar perro ni otro nombre a ningún yndio”*. En el caso de que un taíno se hiciera acreedor a un castigo por mala conducta, el encomendero debía presentarlo ante el visitador de la estancia, quien sería el responsable de decidir el tipo de castigo que, naturalmente, no podía incluir ninguno de los prohibidos. La multa que tenía que pagar el encomendero por no obedecer esta ley ascendería a cinco pesos de oro por cada indio agraviado.

Ordenanza 25 – Sobre el servicio de los indios

En el preámbulo de esta ley, el rey se quejaba de que muchos encomenderos tienen a la mayoría de sus indios trabajando en *“fasyendas e granjerías”*, y que al alejarlos de las minas, éstos no trabajaban en provecho del rey, que estaba muy interesado en la extracción de oro. Por ello, se ordenaba que cada estanciero llevara a una tercera parte de sus indios a *“las mynas cojiendo oro, o más de la terçia parte si quisyere”*. La pena por no tener a por lo menos la tercera parte de la fuerza de trabajo en las minas ascendía a tres pesos de oro *“por cada yndio que faltare de dicha terçia parte”*.

Las minas de oro en las islas del Caribe solían ubicarse en remotas regiones montañosas, y algunos poblados se encontraban tan alejados de los centros extractores, que hacían poco económico el traslado de los indios residentes en pueblos y encomiendas. Tomando en consideración lo anterior, en esta ordenanza eximía del trabajo en minas, *“porque están muy lexos dellas”*, a los encomenderos *“vesinos de la Savana e Villa Nueva de Yáquimo”*; la primera población se localizada a más de cien milla de la zona minera, mientras que la segunda a poco

más de ochenta.¹³¹ A cambio, se mandaba que esos indios de encomiendas dedicaran sus cinco meses de tiempo de trabajo en las minas a hacer *“hamacas e camissas de algodón e críen puercos e entyendan en otras granjerías”*.

Ordenanza 26 – Sobre la cooperación entre los encomenderos

A pesar de ser una isla relativamente pequeña, la orografía de La Española dificultaba el intercambio de bienes y servicios. Para garantizar el abastecimiento de suministro a las minas, el rey pidió a los encomenderos se organizaran *“en compañía a las personas que tovyeren hazienda en comarca para proveher de los dichos mantenimientos”*. Las autoridades tenían que vigilar eso y no consentir que *“falte cossa nynguna de lo que ovyere menester”* en las minas. Todo lo anterior, evidentemente, también tenía por objeto garantizar la productividad de las explotaciones mineras y de esta forma, las rentas correspondientes a la Corona.

Ordenanza 27 – Sobre la catequización de los indios

Si bien estas ordenanzas tenían como área de aplicación las Antillas Mayores y las tierras descubiertas por Cristóbal Colón, muy pronto se capturaron y trajeron indios de otras islas para trabajar en las plantaciones. En esta la se ordena que los taínos y caribes de provenientes de las *“yslas comarcanas se an traydo e trahen”* sean también adoctrinados y convertidos al cristianismo, siguiendo los mismos procedimientos que *“tenemos mandado que se den a los otros yndios de la dicha isla [La Española]”*. Los indios traídos de otras islas, también tenían derecho a que se les alimentara y previera de hamacas, tal y como se mandaba hacer para los indios nativos en encomienda. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones anteriores caía también en las competencias de los visitadores.

Los indios esclavos traídos a La Española no tenían derecho a los beneficios de sobre comida, alojamiento, hamacas y enseñanza del cristianismo. En la ordenanza se deja al juicio del encomendero el trato que deba dar a los esclavos,

¹³¹ Colección de Documentos Inditos Para La Historia de España, BiblioBazaar, LLC, 2009, pp. 268, 434.

pero con el matiz de que no se aplique *“aquella riguridad y aspereça [con] que suelen tratar a los otros esclavos”*, que en la experiencia castellana se refería principalmente al trato dispensado a los esclavos musulmanes, galeotes y los indios guanches de las islas Canarias. Era creencia del rey y sus consejeros que si el encomendero trataba a sus esclavos antillanos *“con mucho amor y blandura”*, sería posible *“ynclinillos en las cossas de nuestra fe”*. Desconocemos los resultados de dicha política, la cual tenía el incentivo negativo de que si el esclavo era bautizado, automáticamente el amo tendría que tratarlo de mejor manera.

Ordenanza 28 – La sucesión de las encomiendas

En el caso de que un encomendero muriera o cambiara de residencia, éste no tenía derecho a dejar la estancia y sus trabajadores en sucesión o venderla. Era prerrogativa del rey asignar la encomienda con sus indios a una nueva persona, con la condición de que el nuevo encomendero estaba *“obligado de comprar la tal estancia que tenya el que dexó los dichos yndios o de sus herederos”*. El precio de la encomienda sería fijado *“por dos personas sobre juramento que dello sepan”* nombrados por el Almirante o los oficiales reales. La única condición para la entrega de la encomienda al nuevo dueño era que éste fuera *“vesinos del pueblo donde an de ser reparty/dos los dichos indios”*

Uno de los objetivos de estas reglas de cambio de dueño de la encomienda antillana era el de reforzar la fijación de los indios a la tierra y evitar que *“no se anden mudando [de] sus asyentos”* como consecuencia del proceso de una sucesión testamentaria o la venta privada de la estancia.

Ordenanza 29 – Sobre los visitantes de encomiendas y minas

Después de haberlos mencionado mucho en previas ordenanzas, en esta ley se establecía la institución del visitador, cuya misión era la de *“visytar todo el pueblo y myneros y estancias y pastores y porqueros”*. Su trabajo consistía en supervisar el cumplimiento de las normas relativas al trato de los encomenderos a los taínos así

como de su formación religiosa, de acuerdo a *“estas fordenanças, e todas las otras cossas que cada uno dellos son obligados a guardar”*. También se indicaba que cada pueblo y región de encomiendas debería contar con dos visitantes, cuya selección y prerrogativas se detallaba en las siguientes disposiciones.

Ordenanza 30 – Sobre el nombramiento de los visitantes

En esta ley se encargaba al *“Almyrante e juezes e ofisiales”* la elección de los visitantes que tanto se han mencionado en las ordenanzas previas. La única condición puesta por la corona era que éstos tuvieran arraigo en las comunidades que iban a supervisar *“con tanto que los tales elegidos sean de los vesinos más antyguos de los pueblos donde an de ser visitantes”*.

El puesto no tenía paga formal, *“el cargo e trabajo que an de tener en el uso e exerçio de los dichos ofisios”*, sería compensado con la entrega de *“algunos yndios de repartimiento”*. La entrega de indios convertía a los visitantes en encomenderos, y en el pensamiento del rey ésa era la mejor garantía de que pondrían dedicación y esmero *“en faser guardar las dichas fordenanças”*. En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones, entre las que se incluía *“el mantenyamiento e amacas”* en su encomienda, los visitantes serían castigados con la privación de los *“yndios que tovyere (sic) encomendados”*.

Ordenanza 31 – La visitar a los pueblos

Esta breve ley ordenaba a los visitantes a ir a inspeccionar *“qualesquier logares donde ovyere yndios de su cargo dos vezes al año”*. Entendemos que se refiere a las encomiendas y minas. Las visitas estaban espaciadas por seis meses pues se debían hacer a principios y a medio año. Como medida de control se prohibía que un funcionario realizara las dos visitas anuales al mismo lugar, sino que éstos debían organizarse para que *“que cada uno visyete la suya porque sepa el uno lo/ que fase el otro y el otro lo que fase el otro”*. Esta forma de control institucional

buscaba, de acuerdo a la ley, garantizar que realizara *“con el recabdo e diligencia que conviene”*.

Ordenanza 32 – Sobre los indios prófugos

Los visitadores solían ser al mismo tiempo encomenderos, por lo tanto, se hizo necesaria la toma de provisiones para evitar conflictos de intereses con sus pares y con los funcionarios de la Corona. Esta ordenanza es un ejemplo de dichas precauciones, ya que prohibía expresamente que los visitadores retuvieran a los indios prófugos *“que hallaren huydos o perdidos en las estancias o en otras partes”*. Una vez identificado su dueño, el visitador debía poner al indio *“en poder de una buena persona qual a ellos les pareçiere”*.

Si el funcionario fallaba en cumplir lo anterior, se le castigaba con la pérdida de *“otro yndio de los suyos que tovyere, el qual sea para el que lo acussare e más sea buelto el tal yndio que asy el dicho visitador acojiere al dueño cuyo era”*.

Ordenanza 33 – Cada visitador debía tener una copia de las ordenanzas

Esta ley mandaba que todos los visitadores tuvieran una copia *“destas nuestras fordenanças”*, que debían estar firmada por el Almirante, los jueces y oficiales españoles. Así, los más altos funcionarios de Indias contaban con fe pública para autenticar las copias de un documento enviado desde España. A parte de la copia de las Leyes, y a petición del rey, el Almirante y los oficiales también tenían agregar algunos párrafos de exhorto a los visitadores, para que *“mejor sepan lo que an de faser e cumplir e guardar”*. Los funcionarios locales quedaban también en la libertad de complementar su instrucción con penas en caso de incumplimiento por parte de los visitadores.

Ordenanza 34 – Juicios de residencia para los visitantes

Era costumbre en la monarquía hispánica evaluar la labor de los funcionarios de la Corona por medio de juicios de residencia en el que se revisaban todas sus actuaciones y se escuchaban todos los cargos que hubiese en su contra. El funcionario no podía abandonar el lugar donde había ejercido el cargo, ni asumir otro hasta que concluyese este procedimiento de control. Las consecuencias de estos procedimientos eran relevantes, muchas carreras políticas terminaron o fueron impulsadas como resultado de estas investigaciones. Los juicios de residencia llegaron a alcanzar gran relevancia en la administración indiana.¹³²

Así en esta ley se encarga al *“Almyrante, juezes e ofisiales”* que cada dos años hagan residencia y evaluasen la forma como se *“guardar e cumplir estas dichas fordenanças”*. Una de la evidencia que tenía que presentar el visitador de su buena gestión era el libro de registro de los nacimientos y muertes ocurridos en cada una de las encomiendas los dos años previos. Las actas con los informes de la residencia debían ser remitidas a España, además de ir *“firmada de vosostros e de los visitadores, porque yo sea de todo bien informado”*.

Ordenanza 35 – Número de indios por encomienda

Esta última ley fijaba el número mínimo y máximo de indios que podían ser repartidos las encomiendas localizadas en la isla de La Española. Así, ningún estanciero podía tener *“más cantidad de ciento cinquenta yndios ny menos de cuarenta”*. El número tal vez nos parezca modesto, pero la intención era que el encomendero tuviera control sobre sus indios como para obtener beneficio económico y cumplir con todas las obligaciones que le imponía la Corona. El rey, por otra parte, buscaba evitar que ningún encomendero construyera su propio feudo en alguna de las islas, y que, a la postre, se sintiera tan poderoso como

¹³² Belén Marina JALVO, *El régimen disciplinario de los funcionarios públicos: fundamentos y regulación sustantiva*, Madrid, Lex Nova, 2006, pp 30-32; Bernardino BRAVO LIRA, *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, Andrés Belló, 1986, pp. 75-76

para desafiar su autoridad real. La encomiendas antillanas fueron de dimensiones modestas comparadas a las que se posteriormente existieron en tierra firme, y en donde un encomendero podía llegar hasta cuatrocientos de indios bajo su control.¹³³

Deposiciones complementarias

En un largo párrafo final, el rey don Fernando hacía responsables del cumplimiento de las ordenanzas al *“Almyrante e governador e juezes e ofisiales que agora soys o fuerdes de aquí adelante”*. En caso de que éstos incumplieran deliberadamente con lo mandado, corría el riesgo de perder *“los yndios que tovyerdes por repartymiento e queden vacos para que Nos proveamos dellos a quyen nuestra merced e voluntad fuere”*.

Por último, se ordenaba que las *“carta e las fondenanças en ella qontenidas”* fueran pregonadas públicamente en plazas, mercados y lugares públicos *“desa ysla Española por pregonero e ante escribano público e testigos”*. Nótese como en la introducción a las Leyes se hablaba de la *“ysla de San Juan”*, luego se menciona el área de aplicación en la *“ysla Española e de las otras yslas que fueron descubiertas por el Almirante su padre e por su yndustria”*, y al final se habla del pregón público para La Española. A pesar de las confusiones toponímicas, queda claro que las Leyes de Burgos debían ser aplicadas en los territorios que en 1513 se conocían como *“Indias y Tierras Firme”*, y que todavía correspondía más o menos a las tierras exploradas por el Cristóbal Colón en sus cuatro viajes de descubrimiento.

Las leyes fueron sancionadas y firmadas por el rey Fernando de Aragón el 23 de enero de 1513. La copia fue hecha por mandato del monarca por Lope Conchillos y Quintana, secretario del Obispo de Palencia.

¹³³ En Comayagua (Honduras), las encomiendas llegaron a tener 400 indios, *cfr.* Linda A. NEWSON, *El costo de la conquista*, Editorial Guaymuras, 1992, pp. 145-156

7.1 Leyes de Valladolid de 1513, emitidas por la Reina Juana.

28 de julio de 1513

El texto comienza con la enumeración de los títulos de la reina doña Juana, monarca nominal de Castilla bajo la tutela de su padre. Los títulos incluyen los clásicos de los monarcas castellanos (Castilla, León, Granada, Murcia, Toledo, Galicia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, los Algarves, Algeciras, Gibraltar y las islas canarias), pero ya incluye, como signo de los nuevos tiempos, a las *“Yndias, yslas e tierra firme del mar océano”*.¹³⁴

De hecho, el preámbulo está escrito en primera persona del singular, como si fueran palabras de la misma reina Juana. En esta parte de las leyes se vuelve a insistir en su interés por *“salvación de las ánimas”* y el buen trato de los colonizadores a los indios. En seguida, se hace una breve narración de cómo se mandaron hacer *“ciertas hordenanças”* en las que se trataban los asuntos de la evangelización, primero, y el buen trato hacia los indios, después. En valoración de la reina esas leyes habían *“sydo muy útiles y provechosas e necesarias”*, y sin embargo, por consejo de los frailes dominicos *“avía neçessidad de mandarlas más declarar e moderar”*. Así, nuevamente se convocó a una junta de dominicos con experiencia en asuntos de las Indias y miembros de Consejo Real para que *“viessen las dichas hordenanças y en lo que convenyessen enmendallas e añadillas e quitallas y moderallas lo hiziesen”*.

Producto de dicha revisión son las cuatro leyes complementarias de Valladolid, las matizan algunas de las disposiciones de las Leyes de Burgos sobre el trato a las mujeres y niños. En estas disposiciones vemos con más nitidez el espíritu humanitario de los frailes predicadores, y su preocupación por las condiciones de vida de los taínos. A continuación, revisaremos dichas ordenanzas

¹³⁴ La numeración de los títulos de doña Juana se completa con aquellos heredados de la parte paterna, y de su marido el borgoñés Felipe I: *“Prinçesa de Aragón e de las Dos Ciçilias, de Iherusalem, Archiduquesa de Abstria, Duquesa de Abstria, Duquesa de Borgoña e de Bravante, e condesa de Flandes e de Tyrol, e señora de Vizcaya e de Molina, etc.”*

Ordenanza I – Derechos complementarios para las mujeres indias

Ya en las Leyes de Burgos se había dictado medidas para proteger a las mujeres indias embarazadas y en maternidad. En esta nueva disposición se prohibía a los encomenderos que obligaran a las indias casadas a acompañar a sus maridos al trabajo de minas *“ny a otra parte alguna”*. Sabemos que los indios de encomienda estaban obligados a servir cinco meses al año en las minas de oro, pero ningún lado se decía que debían cumplir con ese servicio como unidad familiar. Así, las mujeres solamente podían ir a las minas si ellas así lo deseaban, pero *“sy sus maidos las quisyeren llevar consigo”*.

Aparte de poner trabas para el trabajo en las minas, los encomenderos debían animar a las mujeres indias a trabajar en la encomienda *“dándoles sus jornales que con ellas o con sus maridos se convenyeren”*. Esta ordenanza termina reforzando lo dispuesto sobre el trato que debían darse a las mujeres embarazadas, al grado de incrementar las penas previstas en la XVIII ordenanza de Burgos en caso de incumplimiento. De esta manera, en dicha ley, se condenaba al encomendero a perder a los indios a la tercera vez que se descubriera el incumplimiento de lo estipulado en el trato a las mujeres; aquí, por el contrario, se da a entender que al primer incumplimiento por parte del encomendero debía ser castigado con la pérdida de *“la yndia que asy hiziere e trava/jare y a su marido y a sus hijos y sean encomendados a otro”*.

Ordenanza 2 – Sobre la edad trabajo infantil

Esta ley dictaron una serie de medidas para proteger a *“los nyños e nyñas indios”*. De esta forma, se prohibía que los niños indios menores de 14 años hicieran trabajos de adultos, es decir agricultura, ganadería y labores en las minas. Sin embargo, se permitía que los niños realizaran labores más acordes con su edad como *“como es en deservar las heredades y cossas semejantes en las haziendas de sus padres”*.

Los jóvenes mayores de catorce años debían permanecer bajo tutela de sus padres *“hasta que sean de legítima edad y sean cassados”*. Si los menores de edad era huérfanos de ambos padres, la reina pedía que se les entregara *“a perssonas de buena conciencia que tengan cuydado de los hazer enseñar y dotrinar en las cosas de nuestra santa fe”*, a la vez que los podía ocupar en las labores *“syn quebrantamyento de sus personas”* en su estancia. El trabajo de los huérfanos estaría vigilado por jueces de residencia, que debía velar que les dieran da comer, que le pagaran *“sus jornales conforme a la tasa”* fijada por los preladados, que fueran catequizados correctamente. Por último, se mandaba que los jóvenes indios fueran libres de elegir aprender un oficio, y que los encomenderos no los pudieran obligar a *“hazer ny travajar en otra cossa estando en el dicho oficio”*.

Ordenanza 3 – Obligación de las mujeres solteras de vivir en la casa paterna

Esta ley trataba de delimitar la posición social y los derechos laborales de las mujeres que ya no eran niñas pero que, o no estaban casadas o permanecían solteras, ya sean bajo tutela paterna o emancipadas.

En primer lugar, se ordenaba que las indias solteras que permanecían bajo la tutela de sus padres tuvieran la obligación de trabajar con ellos en sus tierras. Las indias que no estaban bajo tutela paterna debían ser *“dotrinadas y constreñidas a estar juntas con las otras e a travajar en sus haziendas sy las tovieren, e sy no las tovieren en las haziendas de los yndios e de los otro”*, sin que fuera otro el objetivo más que el evitar que *“anden vagamundas ny sean malas mugeres e que sean apartadas de viçios”*. En este caso, las autoridades debían vigilar que se les pagara sus jornales *“como a las otras personas que travajan”* en cualquier hacienda o encomienda.

Ordenanza 4 – Sobre las condiciones para la libertad de los indios después de su servicio en encomiendas

Esta ley preveía que, después de dos años de servicio en las encomiendas, bajo la supervisión de sacerdotes, encomenderos y visitadores, los indios debían estar lo suficientemente instruidos como para que fueran *“tan capaces y tan aparejados a seer cristianos y sean tan políticos y entendidos que por sy sepan regirse y tomen la manera de la vida que allá viben los cristianos”*. Una prueba de que indios habrían alcanzado un nivel aceptable de civilidad era que *“los onbres y las mugeres anden vestidos”* en los espacios públicos.

Si un indio adquiría esos hábitos cívicos, un juez español podía declararlos aptos para vivir fuera de la encomienda, en palabras de la ley, *[vivir] “por sy, y les manden servir en aquellas cossas que nuestros vassallos acá suelen servir o las que allá concurrieren semejantes a la calidad de las de acá”*. Después de esta “declaración de ciudadanía”, los indios se convertirían en sujetos de derechos y obligaciones iguales que los de los españoles, entre los que se encontraba el pago del *“serviçio que los vasallos suelen dar e pagar a sus príncipes”*.

Esta ordenanza en sí parece indicar que la situación de indio *“repartido y encomendado”* era transitoria, y dependía en gran parte de la capacidad que tuvieran para aculturarse, es decir, en convertirse en cristianos y españoles. Por lo tanto, la encomienda no solamente cumpliría con una función económica, que también era un espacio social propicio, en la mentalidad de los reyes españoles, para educar y catequizar a los indios.

Recomendaciones finales

Después de las cuatro ordenanzas sobre el trato a mujeres y niños, la ley de Valladolid de 1513 termina con un largo párrafo de consideraciones finales en la que pide la obediencia de la misma *“las guardedes e conplades e executedes en todo e por todo según e como en ellas con esta dicha declaración e moderación se*

contiene”, so pena de la confiscación de los bienes y la repartición de los indios encomendados. Para asegurar el conocimiento y subsecuente cumplimiento de las ordenanzas complementarias, el rey ordenó el pregón de las mismas *“mando que esta my carta e hordenanças en ella contenydas sean pregonadas públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha ysla por pregonero e ante escrivano público e testigos, e los unos ny los otros non fagades ny fagan ende al por alguna manera”*.

Las Leyes de Valladolid fueron sancionadas el 28 de junio de 1513 por el rey Don Fernando, Lope de Conchillos, el secretario de la reina Juana, y además por el obispo de Palencia, el canciller Castañeda y el licenciado Ximenes.

Conclusiones

Si debemos juzgar el éxito de una ley en función de su aplicación y cumplimiento, podríamos decir que las Leyes de Burgos fueron un sonado fracaso. Y es que de poco sirvieron para salvar a los taínos de La Española, Jamaica y Puerto Rico. Un factor, sin duda, fue la distancia entre Castilla y las Antillas, que facilitó que los encomenderos, encabezados por Diego Colón, adoptaran la actitud de “acátese, pero no se obedezca”. Pero tal vez el problema de origen de estas ordenanzas fue que se exigía la vigilancia de su cumplimiento a los gobernantes de La Española los que era a su vez encomenderos, y que veían en la explotación de la mano de obra nativa una fuente de riqueza.

Por otra parte, las leyes de Burgos no sirvieron como protección contra los virus de las enfermedades que causaban epidemias entre los indios, ni como para sanar el estado de depresión y anomia en el que se sumieron los taínos después de su rápida conquista. La catástrofe demográfica antillana no fue causada por la matanza indiscriminada o sistemática por parte de los colonos europeos, sino por las epidemias que, en sucesivas oleadas, golpearon a una población.

Posiblemente la prueba más categórica del fracaso de la aplicación de las Leyes de Burgos sea el hecho de que en 1515, apenas tres años después de su aprobación, Fray Pedro de Córdoba se vio en la necesidad de volver a enviar a Antonio de Montesinos a España para exponer nuevamente al rey Fernando la trágica explotación a la que estaban sometidos los indios de las Antillas. No deja de ser paradójico que el compañero de viaje de Montesino fuera precisamente un ex encomendero: Bartolomé de las Casas. (1484 – 1566), que con el tiempo se convertiría en el paladín de la causa india. Como consecuencia de esta nueva intervención dominica a favor de los indios, en la primavera de 1516 el corregente Jiménez de Cisneros I dispuso la destitución del gobernador Diego Colón y su sustitución por una junta de tres frailes jerónimos. Pero eso no fue todo, Bartolomé de las Casas volvió a las Antillas con el sonoro título de *Procurador y protector universal de todos los indios*. Si bien De las Casas ostentó por poco tiempo el

papel de *Protector de Indios*, el simple hecho de que se creara una posición de esa naturaleza habla de la preocupación de un sector de las élites hispanas por la suerte de los nativos americanos.

Pero tal vez no debemos ser tan duros con Fernando de Aragón y los sabios de la Junta de Burgos. El debate previo y las leyes que emanaron de las reuniones entre los juristas reales y los frailes dominicos fueron el origen de una reflexión en España que giró en torno a la legitimidad de la conquista y la naturaleza jurídica de los nativos americanos. Esta polémica, que se extendió a lo largo de varias décadas, se convirtió en una singularidad de la experiencia colonial española frente a la de otras naciones europeas. Los territorios americanos fueron considerados parte integral de la Corona de Castilla, como lo eran Sevilla, Jaén o Granada, y sus habitantes originarios tenían derechos naturales que debían ser respetados por los nuevos gobernantes. Es cierto que al calor de las conquistas y la avaricia humana se cometieron grandes excesos, tal vez eso era inevitable, pero después de la violencia llegó un gobierno virreinal empapado del humanismo cristiano y derecho natural, que tuvo sus orígenes en el convento de San Esteban y en la Universidad de Salamanca.

Con todo y sus limitaciones, las Leyes de Burgos son una de las primeras piezas del corpus jurídico que después sería conocido con el nombre de Derecho Indiano. Un derecho con base castellana, pero pensando y redactado en las condiciones particulares imperantes en América, y que sirvió para cimentar las sociedades e instituciones de las naciones latinoamericanas

FUENTES DOCUMENTALES

I. ARCHIVOS

Las fuentes documentales que a continuación se mencionan pueden ser consultadas de manera electrónica por medio de Portal de Archivos Españoles (PARES) del Ministerio de Cultura de España (<http://pares.mcu.es>)

I.a Archivo General de Indias (AGI)

- Contaduría
- Indiferente General
- Audiencia de Panamá
- Patronato Real
- Audiencia de Guatemala
- Ultramar
- Audiencia de Santo Domingo
- Casa de la Contratación
- Gobierno

I.b Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional (SNAHN)

- 1. Archivo de los Duques de Osuna
- 4. Archivo de los Condes de Bornos
- 81. Archivo de la Familia Ovando
- 66. Archivo de los Condes de Michelena

I.c Archivo General de Simancas (AGS)

- Contaduría Mayor de Hacienda
- Cámara de Castilla
- Cancillería. Registro del Sello de Corte.
- Patronato Real

I.d Archivo de la Corona de Aragón (ACA)

- Archivo Real (Real Cancillería)

I.e. Archivo Histórico Nacional (AHN)

- Colección Documentos de Indias
- Cancillería. Registro del Sello de Corte.
- Sala de Alcaldes de Casa y Corte
- Ministerio de Hacienda
- Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación
- Iglesia de la Purísima Concepción y San Nicolás de Bari de Linares de Mora (Teruel).
- Monasterio de Nuestra Señora de Obarra de Calvera (Huesca). Benedictinos.
- Colegiata de Santa María la Mayor de Calatayud (Zaragoza).

- I.f. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCV)
Real Audiencia y Chancillería de Valladolid

II. BIBLIOGRAFÍA

1. *2010 Haiti Earthquake: Humanitarian Response by National Governments*, General Books LLC, 2010.
2. AGUDELO RAMÍREZ, Luis Eduardo. *Génesis del pueblo antioqueño*, Bogotá, Era Cósmica Ediciones, 1986.
3. ALTAMIRA, Rafael. "El Texto de las Leyes de Burgos de 1512", *Revista de Historia de América*, No. 4 (Dic., 1938), pp. 5-79
4. AMORES CARREADIANO, Juan Bosco (Coord.). *Historia de América*, Barcelona, Ariel, 2006.
5. ARNAUD, Vicente Guillermo. *Las Islas Malvinas: descubrimiento, primeros mapas y ocupación: siglo XVI*, Academia Nacional de Geografía, 2000.
6. ARRANZ MÁRQUEZ Luis. *Don Diego Colón, almirante, virrey y gobernador de las Indias*, Volumen 1, Madrid, CSIC, 1982.
7. AZNAR VALLEJO, Eduardo. *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla, 1478-1526: aspectos administrativos, sociales y económicos*, Universidad de Sevilla, 1983.
8. BÁEZ-JORGE, Félix. *La parentela de María: cultos marianos, sincretismo e identidades nacionales en Latinoamérica*, Universidad Veracruzana, 1999.
9. BALLESTEROS, Manuel, RUIZ ASECIO, José Manuel. *Leyes de Burgos: introducción y estudio diplomático*, Madrid, Testimonio Compañía Editorial, 1995.
10. BARINAS COISCOU, Sócrates. *Fray Pedro de Córdoba: primer santo olvidado del Nuevo Mundo*, s.n., 1985.
11. BARRADO BARQUILLA, José. *Los dominicos y el Nuevo Mundo IV (Siglos XVIII-XIX). Actas del IV Congreso Internacional sobre los dominicos y el nuevo mundo*, Editorial San Esteban, Salamaca, 1995.
12. BRAVO LIRA, Bernardino. *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica*, Andrés Bello, 1986.

13. BROOKS, Mary Elizabeth. *A king for Portugal*, University of Wisconsin Press, 1964.
14. CASSÁ, Roberto. *Los taínos de La Española*, Editora Búho, 1990.
15. CASSÁ, Roberto. *Los Indios de Las Antillas*, Editorial Abya Yala, 1992.
16. CHAVARINO CARMONA, José. *Leyes de Burgos, (año 1512): el descubrimiento de los derechos humanos en la conquista de América*. Burgos: Comisión Diocesana del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, 1991.
17. CHESTER JORDAN, William. *The great famine: northern Europe in the early fourteenth century*, Princeton University Press, 1997.
18. CHOCANO HIGUERAS, Guadalupe. *La cuna y orígenes de Cristóbal Colón*, Madrid, Palafox & Pezuela, 2006.
19. *Colección de Documentos Inditos Para La Historia de España*, BiblioBazaar, LLC, 2009.
20. COLÓN, Cristóbal. *"Diario del Primer Viaje"*, Biblioteca Virtual Cervantes.
21. CRATON, Michael. *Islanders in the Stream: A History of the Bahamian People: Volume 1: From Aboriginal Times to the End of Slavery*, University of Georgia Press, 1999.
22. CRESPO TORAL, Hernán, SILVA, María Alexandra. *Rehabilitación integral en áreas o sitios históricos latinoamericanos*, Editorial Abya Yala, 1994.
23. CUSCOY, Luis Diego. *La Conquista de Canarias*, Grupo 16, 1985.
24. DE CÓRDOBA, Pedro. *Doctrina cristiana y cartas*, Ediciones de la Fundación Corripio, Santo Domingo, 1988.
25. DE LAS CASAS, Bartolomé, *Historia de las Indias*, México 1986, vol. 1.
26. DE OLIVEIRA MÁRQUES, A. H. *Historia de Portugal: desde los tiempos más antiguos hasta el gobierno de Pinheiro de Azevedo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983.
27. DEAGAN, Kathleen A. & CRUXENT, Jose, *Archaeology at La Isabella: America's First European Town*, New Haven: Yale University Press, 2002.

28. DEAGAN, Kathleen A. & CRUXENT, Jose, *Columbus's Outpost Among the Tainos: Spain and America at La Isabella, 1493-1498*, New Haven: Yale University Press, 2002
29. DIFFIE, Bailey W., WINIUS, George D., *Foundations of the Portuguese Empire, 1415-1580*, University of Minnesota Press, 1977.
30. ERRASTI, Mariano. *Los primeros franciscanos en América: Isla Española, 1493-1520*, Fundación García Arévalo, 1998.
31. ESPINEL, José Luis y ESPINEL MARCOS, José Luis, *San Esteban de Salamanca, historia y guía: (siglos XIII-XX)*, Editorial San Esteban, Salamanca, 1995
32. FARIÑAS GUTIÉRREZ, Daisy. *Religión en las Antillas: paralelismos y transculturación*, Editorial Academia, 1995.
33. FERNÁNDEZ MÉNDEZ, Eugenio. *Proceso histórico de la conquista de Puerto Rico, 1508-1640*, Ediciones El Cemí, 1995.
34. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Pedro. *Los dominicos en el contexto de la primera evangelización de México, 1526-1550*, Editorial San Esteban, 1994, Salamanca.
35. FERNÁNDEZ, Rafael Diego. *Las capitulaciones colombinas*, El Colegio de Michoacán, Zamora, México, 1987.
36. GIL FARRÉS, Octavio. *Historia de la moneda española*, Madrid, Apartado, 1976.
37. GIRARDI, Giulio, *El derecho indígena a la autodeterminación política y religiosa*, Editorial Abya Yala, 1997.
38. HESSLER, John W. *The naming of America: Martin Waldseemüller's 1507 world map and the Cosmographiae introduction*, GILES, 2008.
39. HILTON Ronald, *La América Latina de ayer y de hoy*, Holt, Rinehart and Winston, 1970.
40. HOUGH, Richard . *The Big Battleship*, Periscope Publishing Ltd., 2003. *Inhabitants: Webster's Quotations, Facts and Phrases*, Inc. Icon Group International, 2008.
41. JALVO, Belén Marina. *El régimen disciplinario de los funcionarios públicos: fundamentos y regulación sustantiva*, Madrid, Lex Nova, 2006.

42. LALUEZA-FOX, C., M.T.P. GILBERT, A.J. MARTÍNEZ-FUENTES, F. CALAFELL, J. BERTRANPETIT, "Mitochondrial DNA from pre-Columbian Ciboneys from Cuba and the prehistoric colonization of the Caribbean", *American Journal of Physical Anthropology*, Volume 121, Issue 2, pages 97–108, June 2003
43. LAMB Úrsula. *Frey Nicolás de Ovando: gobernador de Las Indias (1501-1509)*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1956.
44. LAZO GARCÍA, Carlos. *Economía colonial y régimen monetario: Estructura e historia de la amonedación colonial (siglos XVII-XIX)*, Banco Central de Reserva del Perú, Fondo Editorial, 1992.
45. LE GOFF, Jacques. *La Baja Edad Media*, Historia universal, v. 11, Siglo XXI de España, 1990
46. LEMMO, Angelina. *Esquema de estudio para la historia indígena de América*, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, 1980.
47. LEÓN PORTILLA, Miguel y ACOSTA-BELÉN, Edna. *De palabra y obra en el nuevo mundo. 2º. Encuentros interétnicos*, Siglo XXI de España Editores, 1992.
48. LYNCH, John. *Los Austrias, 1516-1700*, Editorial Critica, 2007.
49. MARTÍNEZ DE SALINAS, María Luisa y PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, "Leyes de Burgos de 1512 y Leyes de Valladolid de 1513: reproducción facsimilar de los manuscritos que se conservan en el Archivo General de Indias (Sevilla) en las Secciones de Indiferente General leg. 419, lib. IV y Patronato, legajo 174 ramo 1, respectivamente", Fundación para el Desarrollo Provincial, 1991, pp. 194.
50. McCOLLUM, Sean. *Scientific American: Volcanic Eruptions, Earthquakes, and Tsunamis*, InfoBase, 2007, pp. 20-22
51. MEREDITH WILSON, Samuel *The archaeology of the Caribbean*, Cambridge University Press, 2007.
52. MIRA CABALLOS, Esteban. "En torno a la expedición de Sebastián de Ocampo a la Isla de Cuba (1506)" *Revista de Indias*, Vol. 56, Nº 206, 1996.
53. MIRA CABALLOS, Esteban. *Nicolás de Ovando y los orígenes del sistema colonial español, 1502-1509*, Ed. Mira, 2000.

54. MIRA CABALLOS, Esteban. *Las Antillas Mayores (Ensayos y Documentos)*, 1492-1550, Iberoamericana, 2000.
55. MIRA CABALLOS, Esteban. *La Española, epicentro del Caribe en el siglo XVI*, Esteban Mira Caballos, 2010.
56. MIRZA, Rocky M., *The Rise and Fall of the American Empire: A Re-Interpretation of History*, Trafford Publishing, 2007.
57. MORENO DE ALBA, Jorge G., *El español en América*, Fondo de Cultura Económica, 2005, México.
58. MOROS PEÑA, Manuel, *Historia natural del canibalismo: un sorprendente recorrido por la antropofagia desde la Antigüedad hasta nuestros días*, Ediciones Nowtilus, 2008.
59. MUCKLEY Robert L, MARTÍNEZ-SANTIAGO, Adela. *Stories from Puerto Rico*, McGraw-Hill Professional, 1999.
60. NEWSON, Linda A. *El costo de la conquista*, Editorial Guaymuras, 1992.
61. OLMEDO BERNAL, Santiago. *El dominio del Atlántico en la baja Edad Media: los títulos jurídicos de la expansión peninsular hasta el Tratado de Tordesillas*, Sociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas, 1995, pp- 300-305
62. OLSON, James Stuart y SHADLE, Robert, *Historical dictionary of European imperialism*, Greenwood Publishing Group, 1991.
63. PARKINSON, C. N. *The Trade Winds: A Study of British Overseas Trade During the French Wars*, Taylor & Francis, 2006.
64. PEREGRINE, Peter N. (ed.), *Middle America, Volume 5*, Springer, 2001.
65. PERL, Raphael, LARSON, Everett E. *The Falkland Islands dispute in international law and politics: a documentary sourcebook*, Oceana Publications, 1983.
66. PHILLIPS, Douglas A., *The Dominican Republic*, Infobase Publishing, 2010.
67. PINOCHET DE LA O, Oscar. *La antártica chilena*, Andrés Bello, 1994, pp. 47-70
68. REID ANDREWS, George. *Afro-latinoamérica 1800-2000*, Iberoamericana Editorial, 2007.
69. RODRÍGUEZ DEMORIZI, Emilio. *Los Dominicos y las encomiendas de Indios de la Isla Española*. Santo Domingo, Academia Dominicana de la Historia, 1971.

70. RODRIGUEZ RAMOS, Reniel. *Rethinking Puerto Rican Precolonial History*, University of Alabama Press, 2010.
71. RUBIO CELADA, Abraham. *Isabel la Católica en la Real Academia de la Historia*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2004, p.224.
72. RUIZ DE LIRA, Rafael. *Colón, el Caribe y las Antillas*, Hernando, 1978, pp. 118-153
73. RUNCIMAN, Steven y BEEVOR, Anthony, *La caída de Constantinopla: 1453*, Reino de Redonda S.L., 2007
74. RUNCIMAN, Steven, *A History of the Crusades: The Kingdom of Acre, and the later Crusades*, Cambridge University Press, 1954, pp. 259-260
75. SAGARRA GAMAZO, Adelaida. *Juan Rodríguez de Fonseca, un toresano en dos mundos*. 2007
76. SANCHEZ, Rodolfo *Antártida. Introducción a un continente remoto*, Editorial Albatros, 2009, p.95-105;
77. SAUNDERS, Nicholas J. *The peoples of the Caribbean: an encyclopedia of archeology and traditional culture*, ABC-CLIO, 2005.
78. SCENNA, Miguel Ángel, *Antes de Colón*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1974.
79. SERNA MORENO, Jesús. *Cuba: un pueblo nuevo: herencias etnoculturales indígenas en la región oriental*, México, UNAM, 2007.
80. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis. *Enrique IV de Castilla: la difamación como arma política*, Editorial Ariel, 2001, p. 203-319.
81. SUAREZ FERNÁNDEZ, Luis. *Política internacional de Isabel la Católica: estudio y documentos*, Instituto "Isabel la Católica" de Historia Eclesiástica, 1966, pp. 57-65
82. TAIANA, Jorge A. *La gran aventura del Atlántico Sur: navegantes, descubridores y aventureros, siglos XVI-XVIII*, Madrid, Librería "El Ateneo" Editorial, pp. 273-275
83. TAVIANI, Paolo Emilio. *Christopher Columbus, Accounts and letters of the second, third, and fourth voyages, Part 2*, Istituto poligrafico e Zecca dello Stato, Libreria dello Stato, 1997.

84. TAVIANI, Paolo Emilio. *Christopher Columbus: the grand design*, Orbis, 1985, 573 pp
85. TRUYOL Y SERRA, António, *Tratados internacionales de España*, CSIC, 1978, p. LXX.
86. VALLEJO PUIG, Francisco de Borja. "Leyes de Burgos 1512", *Mar oceana: Revista del humanismo español e iberoamericano*, N° 27, 2010, págs. 199-203
87. VARELA MARCOS, Jesús, *El Tratado de Tordesillas en la política atlántica castellana*, Universidad de Valladolid, 1997.
88. VARELA, Consuelo Y AGUIRRE, Isabel. *La caída de Cristóbal Colón: el juicio de Bobadilla*, Marcial Pons Historia, 2006.
89. VELÁZQUEZ DE CASTRO BUENESTADO, María. "La evangelización de los moriscos en el reino de Granada", *30 años de mudejarismo: memoria y futuro (1975-2005): actas [del] X Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 14-15-16, septiembre, 2005, 2007, págs. 137-144
90. VERLINDEN, Charles y PÉREZ-EMBED, Florentino. *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América*, Ediciones Rialp, 2006, pp. 84-85
91. VILLAPALOS, Gustavo. *La naturaleza procesal de los Pleitos Colombinos*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2119/13.pdf>. Consultado el 11 de diciembre de 2011.
92. WECKMANN, Luis. *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del Papado medieval*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Historia, 1949.
93. WOOD, Frances, *The Silk Road: Two Thousand Years in the Heart of Asia*, University of California Press, 2004, p. 119
94. YAKOV Svet y Jaime PEÑA NOVOA, Jaime. *Cristóbal Colón*, Libresa, 1996, pp. 227-230
95. YGOBONE, Aquiles. *Antártida argentina*, Editorial Plus Ultra, 1971.
96. ZALAMA, Miguel Ángel. *Juana I de Castilla, 1504-1555: de su reclusión en Tordesillas al olvido de la historia*, Grupo Página, 2006

ANEXO I

Las ordenanzas para el tratamiento de los indios, ordenadas por los Reyes Católicos, Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón, V de España. 1512

Don Fernando, etc., por quanto yo e la serenissima Reyna doña/ Yssavel my muy cara e muy amada muger que santa/ gloria aya syempre tovimos mucha voluntad que los caçiques e/ yndios de la ysla de San Juan venyesen en conoçimiento de nuestra/ santa fe católica, y para ello mandamos faser e se hisyeron/ algunas hordenanças asy por Nos como por nuestro mandado el Comendador Bo/vadilla y el Comendador Mayor de Alcántara, gobernadores/ que fueron de la ysla de San Juan, e después Don Diego Colón nuestro/ Almyrante, Vissorrey e Governador de la ysla Española e de las otras/ yslas que fueron descubiertas por el Almyrante su padre e por su/ yndustria, e nuestros ofiçiales que residen en la dicha ysla, e según/ se a visto por luenga espiriençia dyz que todo no vasta para que los dichos caçiques e yndios tengan el conoçimiento de nuestra fe que sería necesaria para su salvación, porque de su natural son ynclinados a oçiosidad y malos viçios de que Nuestro Señor es deservido e no a ninguna manera de virtud ny dotrina y el principal danno/ que tienen para no se hemendar de sus viçios y que la/ dotrina no les aproveche ny en ellos ynprima ni lo tomen/, es tener sus asientos y estançias tan lexos como los tyenen/ y apartados de los logares donde viben los españoles/ que de acá an ydo y van a poblar a la dicha ysla, por que puesto que al tyempo/ que los vienen a servir los dotrinen y enseñen las cossas de nuestra fe/, como después de aver servydo se buelven a sus estançias, con estar/ apartados y la mala ynclinación que tyenen olvydan luego todo lo que les/ an enseñado y tornan a su acostumbrada uçiosidad y viçios/ y quando otra vez se buelven a servir están tan nuevos en la dotrina/ como de primero, porque aunque el español que va con ellos a sus asyentos, con/forme a lo que está hordenado, se lo trae a la memoria y lo reprehende/, como no le tyenen temor no le aprovecha y responden que los dexen/ holgar pues para aquello van a sus estançias, y todo su fin y desseo es/ tener livertad para faser de sy lo que les viene a la voluntad syn aver res/peto a nynguna cossa de virtud, y viendo questo es tan contrario a/ nuestra fe y quanto somos obligados a que por todas las vias y maneras/ del mundo que seer pueda se busque algún remedio, platycado por/ Nos con algunos de los del nuestro Consejo e personas de buena vida, letras e con/ciencia, e avida ynformación de otros que tenyan mucha notyçia/ y espiriençia de las cossas de la dicha ysla y de

la vida y manera de/ los dichos yndios, pareçió que lo más provechosso que de presente se podría/ proveher sería mandar mudar las estanças de los caçiques e yndios/ cerca de los lugares e pueblos de los españoles por muchas considera/ciones, y así por que con la conversación contynua que con ellos/ ternán como con yr a las yglesias los dyas de las fiestas a oyr missa/ y los oficios divinos y veer como los españoles lo fassen y con el aparejo y cuydado que teniendolos juntos consigo ternán de les mostrar e yndustriar en las cosas de nuestra santa fe, está claro que mas presto las aprenderán y después de aprendidas no las olvidarán como agora, y sy algún yndio adoleçiere será brevemente socorrido/ y curado y se dará vida con ayuda de Nuestro Señor a muchos quel por no saver dellos y por no curarlos mueren y a todos /se les escussará el trabajo de las ydas y venidas, que como son lexos sus/ estanças de los pueblos de los españoles les será harto alivio y no/ morirán los que mueren en los caminos, asy por enfermedades como/ por falta de mantenimientos, y los tales no pueden resibir los/ sacramentos que como cristianos son obligados y según se les daría/ adoleçiendo en los dichos pueblos, y los niños que nacieren serán/ luego vahutizados y todos servirán con menos trabajo y a más/ provecho de los españoles por estar más contyno en sus casas, y los visy/tadores que tovyeren cargo dellos visytarlos an mejor y más a menudo/ y les farán proveher de todo lo que les falta e no darán lugar que les tomen/ sus mugeres e hijos como lo hazen estando en los dichos sus asyentos/ apartados, y çesarán otros muchos males e daños que a los dichos yndios se/ les fassen por estar tan apartados, que porque allá son notorios aquí no se/ dicen y se les seguirá otros muchos provechos asy para la salvacion de sus/ ánymas como para el provecho e utylidad de sus personas y conser/vación de sus vidas. Por las quales cabssas e por otras muchas que a este/ propósyto se podrían desyr, fue acordado que para el bien y remedio/ de todo lo susodicho sean luego traídos los dichos caçiques cerca de los/ pueblos de los dichos españoles que ay en la dicha ysla, y para que allí sean/ trabtados e yndustriados e mirados como fes rason y siempre/ lo desseamos, mando que de aquí adellante se guarde e cunpla lo que adelante será/ qontenido.

Primeramente fordenamos e mandamos/ que por quanto es nuestra determinaçión de mudar/ los dichos yndios y facerles estanças junto con las/ de los españoles, que ante todas cossas las/ personas a quien están encomendados o se en/comendaren los dichos yndios, para cada cincuenta yndios/ fagan luego quatro bohíos cada uno de a XXX/ pies de largo e quinze de ancho e V mil mon/tones, los tres mil de yuca y los dos mill de/ ajas e doscientos e cinquenta pies de axí/ e cinquenta pies de algodón, y asy por este res/peto creçiendo y menguando según la cantydad de/ los yndios que tovyere encomendados, e que lo/ susodicho se ponga cave las labranças de los/ mismos vecinos a quien están encomendados o se en/comendaren los dichos yndios, y en buen logar e/ tierra e a vista de vos el

dicho nuestro Almyrante e de los visi/tadores que tovyere (sic) cargo dello o de la persona que vos/ el dicho nuestro Almirante, juezes e ofisiales inbiar/des para lo susodicho, el qual vos encargo e mando que sea tal/ que lo sepa muy bien haser y que a su tiempo la perso/na que los dichos yndios toviere a cargo les faga senbrar/ media hanega de mahíz y que a cada uno de los dichos yndios se les de una do/zena de gallinas e un gallo para que los crien e gozen del fruto, asy de los pollos como de los hue/vos, y que en trayendo los dichos yndios a las/ estanças se les entregue todo lo susodicho como/ cossa suya propia, e dígaes la persona/ que para lo suso dicho inbiardes, que es para ellos mismos/ y que se les da en logar de aquello que dexan en sus/ tierras para que gozen dello como de cossa suya propia/, e mandamos que esta fasyenda no se les pueda vender/ ny quitar por persona alguna de las a quyen fueren en/comendados ny por otra persona alguna sy/no que queden con los dichos yndios a quyen se señalaren/ e con los que dellos benyeren, aunque la tal persona venda/ la estancia en que estovyeren o le quiten los yndios/, e de las fasyendas que dexaren los dichos yndios quando/ ya sean traydos a las estancias de los vecinos, decla/ramos y mandamos que las tales personas a quien/ se encomendaren los dichos yndios puedan/ gozar e gozen cada uno conforme a los yndios/ que traxiere para que dello los mantenga, e que/ después que las tales personas ayen sacado el/ fruto dello, vos mando que hágays quemar los bohíos de las dichas estancias, pues dellos no se a de/ aver más provecho porque los yndios no tengan cabssa de bolverse allí donde los tra/xieron.

Y fecho lo susodicho, hordenamos y mandamos/ que todos los caçiques e yndios que agora/ ay e oviere de aquí adelnte en la dicha isla de San/ Juan se traygan de las estancias que ellos te/nian fechas donde están o estovieren los pueblos de/ los vesinos que agora ay e ovyer de aquí adelante/ en la dicha ysla, e porque sean traydos muy a su/ voluntad e no resiban pena en la munda/ça, por la presente mandamos a Don Diego Colón nuestro Almyrante/, Vissorrey e Governador de la ysla Española/ e de las otras yslas que fueron descubiertas por/ el Almirante su padre e por su yndustria, e a los/ nuestros juezes e ofisiales de la dicha ysla de San Juan/ que los trayan según e como e de la forma/ e manera que a ellos los pareçiere, con quanto menos/ pena y daño de los dichos caçiques e yndios se/ pueda faser, animándolos e trayéndolos con/ alagos para ello, a los quales encargamos y manda/mos quan encarecidamente podemos que lo fa/gan con mucho cuydado, fydelidad e diligencia/, teniendo más fyn al buen trabtamiento e con/servacion de los dichos yndios que a otro ningún/ respecto ni ynteresse partycular ni general.

Ansymismo, hordenamos y mandamos quel vesino a quien se/ encomendaren los dichos yndios sea obligado/ de les tener fecha una casa para yglesia, junta/mente

con la dicha hazienda que asy se les señalare/, en la parte que a vos el dicho Almyrante, juezes e ofisiales pare/ciere que es más convenyente, en la qual/ dicha yglesia ponga ymágenes de Nuestra Señora y una/ campanilla para los llamar a resar, y la persona/ que los tovyere encomendados sea obligado a los/ haser llamar en anocheciendo con la campana e yr/ con ellos a la tal yglesia e haseles synar/ e santyguar y todos juntos desyr el ave maria y pater/ noster, y credo y salve regina, de manera que todos/ ellos oygan a la dicha persona y la tal persona oyga/a ellos porque sepa cuál acierta o cuál yerra/, para que al que herrare le hemyende, y porque el tyempo/ que les mandamos dar para holgar antes que anochez/ca es principalmente porque estén descansados a la/ ora que los llamaren para resar a las noches/, y sy alguno de los yndios dexare de venyr a la dicha/ yglesia al dicho tiempo, mandamos que el día siguiente no/ les dexen folgar el dicho tiempo, y todavía sean apre/miados a yr a rezar la noche siguiente/ e asy mismo mandamos que cada mañana/ antes que bayan a la lavor les agan yr/ a la dicha yglesia a rezar como lo azen a las/ tardes, no asyéndoles madrugar por/ esto más de lo que se acostumbra, que es en/ syendo el día claro.

Ytem, porque se sepa cómo aprovecha cada uno en las co/ssas de la fe, mandamos que de quinze en quinze/ días les tome quenta la tal persona que tyene/ cargo de lo que supiere cada uno por sy partycular/mente, e les muestre lo que no supieren, e que asy/mismo les enseñe los diez mandamientos e sye/te pecados mortales y los artyculos de la fe a los que/ a la tal persona pareciere que tengan capacidad e/ avilidad para los aprender, pero esto sea con mucho/ amor e dulçura, e la tal persona que asy no lo cun/pliere yncurra en seis pesos de oro de/ pena, los dos para la nuestra Cámara/ e los otros dos para el que lo acussare/, e los otros dos para el juez que lo sentençiare/ y executare, la qual dicha pena mando que exe/cuten luego en las personas que en ella/ yncurrieren.

Otrosy, porque a Mí es fecha relación que en las/ estanças los españoles e yndios que en ellas/ resyden están mucho tiempo syn oyr missa y es/ rasón que la oygan, a lo menos las pascoas/ e domyngos y fiestas y en cada estancia no podrá/aver clérigos para desyr missa, hordenamos y manda/mos que donde ovyere quatro o cinco estancias/ o más o menos en térmyno de una legoa, que en la/ estancia que más en comarca estoviere de todas/ las otras se haga una yglesia, en la/ qual yglesia pongan ymágenes de Nuestra Señora y cruces/ y un esquilón para que allí bengan todos los/ domingos, pascoas e fiestas de guardar a re/zar e oyr missa, e asy mismo a reçibir algunas/ vuenas amonestaciones que los clérigos que les/ dixeren missa les dirán, y el clérigo que les dixere/ la missa les enseñe los mandamientos y artyculos de/ fee y las otras cosas de la doctrina cristiana/ para que sean yndustriados y/ enseñados en las cosas de la fee e tomen uso/ de rezar e oyr missa, e para que asy lo hagan mandamos/ que los españoles que

estobieren en las estançias con los/ dichos yndios e tovyen cargo dellos, sean/ obligados de los llevar todos juntos luego por la/ mañana a la yglesia los días susodichos y estar/ con ellos fasta ser dicha la missa, y después de oyda/ la dicha la missa los tornen a las estançias e les/ hagan tener sus ollas de carne guissada, por ma/nera que aquel día coman mejor que otro nynguno/ de la semana, e aunque algún día falte/ que no aya clérigo que les diga misa, que no enbargante/ esto todavía los lleven a la yglesia para que/ rezen e hagan oración e tomen buena costumbre/, pero sy las otras estancias estovieren en comarca/ donde buenamente se pueda yr a oyr la dicha misa/ que en ellas ovyere, que los tales vesinos sean obligados de los llevar/ allá so pena que qualquier persona que toviere cargo de los dichos/ indios e los dexare de llevar caya en pe/na de diez pesos de oro, los seis pesos como se/ qontiene en el capítulo antes deste y los quatro sean/ los dos para la ovra de la dicha iglesia y los dos/ para el clérigo que los enseñare.

Ytem, porque nuestra voluntad es que a los dichos yndios/ se les busquen todos los mejores medios que se pue/dan para yunclinarlos a las cossas de nuestra santa/ fe católica, e sy ovyesen de yr más lexos/ de una legoa a missa los domingos e fyes/tas sentyrlo han por grave, hordenamos e/ mandamos que sy fuera de la susodicha legoa a don/de mandamos faser la dicha iglesia ovyere otras estan/çias, aunque sean en un mismo ryo donde las/ otras estovyeren, que se haga una iglesia de la manera suso/dicha.

Otrosy, hordenamos, encargamos e mandamos a los/ perlados e clérigos que de aquí adelante llebaren los dies/mos de las tales estançias donde estovyeren los/ dichos yndios, que den contyno clérigos para que en las dichas/ yglesias de las tales estançias digan misas los do/mingos e pascoas e fyestas de goardar, e que/ ansy mismo los tales clérigos tengan cargo de confesar/ a algunos que avrá que se sepan confesar e amues/tren a los que no lo supieren haser, e asy Nuestro Señor/ será muy servido y de lo contrario ha sydo y será/ deservido.

Otrosy, hordenamos y mandamos que en las mynas donde/ ovyere copia de gente se haga una yglesia en logar con/venyente, qual a vos el dicho Almyrante e juezes e ofisiales/ o a la persona que por vosotros fuere señalada/ pareciere, de manera que todos los yndios que andovyeren/ en las dichas minas puedan alcançar a oyr misa/ las dichas fiestas, e mandamos que todos los pobla/dores e veçinos que traxieren los dichos yndios a sacar/ oro sean obligados a tener con ellos la misma/ horden que mandamos que se tenga con los que ando/vyeren en las estançias, como arryba se qontiene/, so las mismas penas de suso qontenidas, las quales a/plicamos como arryba se qontiene.

Otro sy, fordenamos y mandamos que cada uno que toviere/ cinquenta yndios o dende arriva encomen/dados sean obligados de haser mostrar/ un muchacho, el que más ábile dellos le/ pareçiere a leer y a escrevir las cosas/ de nuestra fee, para que aquéllos muestren/ después a los dichos yndios, por que mejor/ tomarán lo que aquél les dixere que no/ lo que les dixeren los otros vesinos e pobladores/, e que sy la tal persona toviere syent/ yndios no lo hisyere mostrar como dicho es/, mandamos quel visytador quen nuestro/ nombre toviere cargo dello los haga mostrar/ a su costa, e porque Yo e la Serenysyma/ Reyna, my muy cara e muy amada hija/, emos sydo ynformados que algunas per/sonas se sirven de algunos mochachos yndios/ de pajes, hordenamos e mandamos que la/ tal persona que se sirviere de yndio por paje/ sea obligado de le mostrar leer y escre/vir e todas las otras cosas que de suso están/ declaradas y sy no lo hisyere se le quiten/ e den a otro, porque el principal deseo/ mío e de la dicha Serenisyma Reyna, mi/ muy cara e muy amada hija, es quen/ las dichas partes y en cada una dellas se/ plante e arraygue nuestra santa fe católica/ muy enteramente, porque las ánymas de los dichos yndios/ se salven.

Otro sy, ordenamos y mandamos que cada e quando algún yn/dio adoleçiere en parte donde buenamente se pueda aver/ clérigo, que sea obligado de le yr a desir el Credo y otras cossas/ de nuestra santa fe católica provechossas, e sy el tal ydio se/ supiere confesar lo confiese, syn por ello llevar ynterese/ alguno, y porque ay algunos yndios que entyenden las/ cossas de nuestra santa fe, mandamos que los tales/ clérigos sean obligados de les hazer confesar una vez en el año/ y que asymismo vayan con la cruz por los yndios/ que morieren y enterrarlos syn que por ello ny por las dichas/ confesyones les lleven cossa alguna, e sy los dichos yndios/ morieren en las estanças mandamos que los entyerren los/ cristianos pobladores que allí estovyeren en la yglesia de la/ tal estança donde asy estovieren, e sy moriere en/ otras partes donde no ay iglesia que todavía los en/tyerren donde mejor les pareçiere, por manera que/ ninguno quede por enterrar, so pena que el que no lo en/terrare o hiziere enterrar syendo a su cargo pa/gue quatro pesos de oro, los cuales se apliquen y re/partan en esta manera: el uno a nuestra Cámara, el otro al/ que lo denunçiare y el otro al juez que lo sentençiare /y el otro para el clérigo que tyene cargo de la estança o/ logar donde se enterraren.

Otro sy, fordenamos y mandamos que ninguna persona/ que tenga yndios en encomienda ni otra persona alguna/ heche carga a cuestras a los yndios, pero a los yndios que ando/vyeren en las minas e quando se mudaren de un/ lugar a otro, questos tales puedan llevar e lleven/ su hato e mantenimientos a cuestras, porque hemos sy/do ynformados que allí no se pueden tener vestias/ en que se lleben, lo qual se guarde e cumpla asy/ so pena que la persona que hechare carga al tal yndio contra/ el tenor e forma deste my capítulo pague por cada vez/ dos pesos de

oro, lo qual sea para el ospital del lugar/ donde fuere vesino el tal morador, e sy la carga que asy/ hechare al tal yndio fuere de mantenimientos también/ la aya perdido y sea para el dicho ospital.

Otrosy, hordenamos e mandamos que todos los vesinos e poblado/res que tienen yndios en encomienda sean obligados/ de faser vahutyzar todos los niños que naçieran dentro/ de ocho dyas después que asy ovieren naçido/ o antes sy la tal criatura toviere neçesidad de ser/ vatyzado, e sy no oviere clérigo que lo faga sea obligado/ el que tyene cargo de la tal estancia de los vahutyzar/ conforme a lo que en semejantes neçessidades se/suelen (sic) hazer, so pena que el que asy no lo conpliere/ yncurra por cada vez en tres pesos de oro, los/ quales mandamos que sean para la yglesia donde la/ tal criatura se vahutyzare.

Otrosy, hordenamos e mandamos que todas las fun/diçiones que de aquí adelante se hizieren en la dicha ysla/ después que los dichos yndios se ayan traydo/ a las dichas estancias, sean de la manera que de yuso/ será declarado, y es que cojan oro con los yndios/ que las tales personas tovyeren encomendados cinco/ messes del año e que conplidos estos cinco messes/ huelguen los dichos yndios quarenta días/, y que el día que ovyeren de dexar la labor de coger/ el oro al cavo de los cinco messes se les asy/ne en la cédula que se diere a los mineros para/ yr a las minas, e que en el mismo día que asy lle/vare señalado se suelten de la labor todos/ los yndios del partydo donde aquella fundiçión se/ ovyerere de faser, de manera que todos los yndios de cada/ partydo se vayan en un mismo día a folgar/ a sus cassas los dichos quarenta días, e que en todos/ los dichos quarenta días ninguno pueda volver a cojer oro con ningún yndio sy no fuere/ esclavo, so pena que por cada yndio que no fuere/ esclavo que qualquier persona truxiere en las mynas/ dentro del dicho térmyno de los dichos quarenta días en la/ dicha cédula qontenidos pague medio peso de oro aplicado/ en la forma susodicha, y mandamos que en/ estos dichos quarenta días vos los dichos nuestros/ ofisiales seáys obligados de tener fechas las fun/diçiones, e mandamos que a los tales yn/dios que ansy salieren de las mynas no se les/ pueda mandar ni mande durante los dichos qua/renta días cossa alguna salvo llevar/ los montones que tovyeren en este tienpo, e que las/ tales personas que tovyeren en encomienda/ los dichos yndios sean obligados en estos/ quarenta días que asny huelgan de los dotri/nar en las cossas de nuestra fe más que en los/ otros días, pues ternán lugar para ello.

Otrosy, porque hemos sydo ynformados que sy se quitasen/ a los dichos yndios sus areytos e se les ympidie/se que no lo hisyesen como suelen, se les/ haría muy de mal, hordenamos y mandamos/ que no se les ponga ni consienta poner ningún/ ympedimento en el fazer los dichos areytos los/ domingos e fyestas como lo

tyenen por costumbre/, e ansy mismo los días de labor no dexan/do por ello de trabajar lo acostumbrado.

Otrosy, porque en el mantener de los yndios está la/ mayor parte de su buen tratamiento e avmentación, hor/denamos e mandamos que todas las personas que tovyere/ren yndios sean obligadas de los dar a los que es/tovyeren en las estanças e de les tener contyno en ellas/ pan e ajes e ají abasto, e que a lo menos los domyn/gos, pascoas e fiestas les den sus ollas/ de carne guissadas como está mandado en el capítulo que havla que/ los días de fyestas que fueren a misa coman mejor que los/ otros días, e que los días que ovyeren de dar carne a/ los de las estanças ge lo den al respeto que se man/da dar a los que andan en las mynas, e que a los/ yndios que andovyeren en las mynas les den pan e axí e todo lo que ovieren menester e les den una libra/ de carne cada día, e quel día que no fuere de carne/ les den pescado o sardinas o otras cossas con que/ sean mantenidos, e los que estovye/ren en las estanças/ los dexen venyr a los bohíos a comer, so pena que la/ tal persona que toviere los dichos yndios e no cunpliere todo/ lo susodicho en este capítulo qontenido caya e yncurra por cada vez/ que no lo cunpliere en pena de dos pesos de oro, lo qual se re/parta [para] nuestra Cámara e para el acusador e juez que lo/ sentenciare, como de suso está declarado.

Ansymismo, hordenamos y mandamos que entre/ las otras cossas que se an de mostrar de/ nuestra fe a los yndios les hagan entender cómo no deven tener/ más de una muger ny dexar aquélla, e que las tales perso/nas que lo tovyeren en encomyenda e vieren que alguno/ dellos no entienden esto como se deve en/tender o viren que tyenen discreción e avili/dad para ser cassados e gobernar/ su cassa procuren que se casen a ley/ e a vendición como lo manda la san/ta madre yglesia con la muger que mejor les es/tovyese, especialmente a los caçiques que les declaren/ que las mugeres que tomaren no an de ser sus/ parientes, y que los visytadores tengan cargo de/ procurar como esto se les dé bien a entender/ e ge lo digan muy a menudo, e que lo mismo lo diga/ a todos los que le entendieren y que le diga y /le haga desir todas las razones que ay para que ansy/ lo hagan, e que fasyéndolo asy salvarán sus/ ánimas.

Otrosy, fordenamos y mandamos que todos los hijos/ de los caçiques que ay en la dicha ysla e ovyerere de aquí adelante/ de hedad de treze años avaxo se den a los frayles de la/ horden de San Francisco como por una my cédula lo tengo mandado/, para que los dichos frayles les amuestren en leer y escrevyr/ y todas las otras cosas de nuestra santa fee, los quales/ los tengan quatro años mostrando e después los/ buelvan a las personas que se los dyeron e los tenyan/ encomendados, para que los tales hijos de caçiques/ muestren a los dichos

yndios, porque muy mejor lo/ tomarán dellos, e sy el tal caqique toviere dos hijos/
dé el uno a los dichos frayles e el otro sea el que manda/mos que haga mostrar a
los que tovieren yndios.

Otro sy, fordenamos y mandamos que ninguna muger/ preñada después que
passare de quatro meses no/ la inbien a las mynas ni façer montones, syno/ que
las tales personas que las tyenen en encomienda/ las tengan en las estanças e se
syrvan dellas en/ las cossas de por casa que son de poco trabajo, asy como/ faser
pan e guiar de comer e deshervar, e después/ que parieren críen su hijo hasta que
sea de tres años/, syn que en todo este tiempo le manden yr a las my/nas, ny
faser montones ni otra cossa en que la/ criatura resiba perjuysyo, so pena que las
per/sonas que tovieren yndios de repartymiento/ e asy no lo qunpliere (sic) por la
primera vez yncurra/ en seis pesos de oro de pena, los quales se re/partan como
de suso se qontiene, e por la segunda bez/ le sea quitada la muger e a su marido/
e pague los dichos seys pesos de oro, e por/ la tercera le sean quitados muger y
marido/ e seys yndios, de los quales Nos podamos haser/ merced como de cosa
vaca a quien nuestra merced e voluntad fuere.

Otro sy, hordenamos y mandamos que/ todos los que tienen o tovyeren de aquí
ade/lante en la dicha ysla yndios de re/partymiento sean obligados a darles a
cada/ uno de los que asy tovieren una ama/ca en que duerman continuamente/ e
que no los consyentan dormir en el/ suelo como asta aquy se a fecho, la/ qual
dicha amaca sean obligados a les/ dar dentro de doze meses primeros y/
siguientes después que tengan/ los dichos yndios señalados por/ repartymiento, e
mandamos que los/ nuestros visytadores tengan/ mucho cuydado de myrar cómo
se dan/ e tyene cada yndio la dicha amaca/ e apremien a la tal persona que los/
toviere en cargo que si no se la/ oviere dado se la dé dentro de los dichos doze/
meses primeros y siguientes, lo qual manda/mos a vos el dicho Almyrante e
juezes que execu/téys en quien en ella cayere; y porque/ en dando alguna cosa a
al/gún yndio luego procura de trocalla/ por otra, mandamos que los tales yndios/
sean amonestados por los visytado/res a que no truequen las dichas amacas por/
otras cosas, e sy las trocaren mandamos/ a los dichos visytadores que castiguen/
a los dichos yndios que asy las trocaren e/ tornen a deshazer el trueque que dellas
ovieren hecho.

Otro sy, fordenamos e mandamos que/ porque de aquí adelante los dichos yndios/
tengan con qué mejor se bestir e ha/taviar, que se dé a cada uno dellos por la/
persona que los toviere en repartymiento/ un peso de oro por cada año, el qual
sea/ obligado de se lo dar en cosas de vestir/ e a vista e consentymiento del
nuestro/ visytador, el qual dicho peso de oro/ se entyenda de más de la dicha
hamaca que de/ suso mandamos que se dé a cada uno, y por/que los dichos

comarcanas se truxieren, sean/ obligados a dar quenta a los visytadores de los que se les/ morieren e de los que naçieren dentro de dyes dyas/, e mandamos que los dichos visytadores sean/ obligados de tener e tengan un libro en que tengan/ quenta e rason con cada persona que tovyere yndios/ de repartymiento y declaren en él qué yndios tiene cada/ uno e cómo se llaman por sus nombres para que/ los nascidos se asyenten y los muertos se quiten, por/que contyno el visytador tenga relación entera sy/ cresen o dysmynuyen los dichos yndios, so pena/ de dos pesos de oro a cada uno de los dichos poblado/res que asy no lo hiziere por cada vez que ansy/ no lo cunpliere, la qual dicha pena se reparta/ para la Cámara e acussador e juez quelo sentençiare/ e executare, y los visytadores sean obliga/dos de traer a cada fundiçión e dar a nuestros/ oficiales que en ella resydieren razón de todo lo suso/dicho, para que ellos sepan los yndios que ovieren/ creçido o menguado entre una fundiçión y otra/, y nos lo hagan saver quando nos enbiaren el/ oro que en la tal fundiçión nos cupiere.

Otro sy, fordenamos que persona ny personas algunas/ no sean osados de dar palo ni açote ni llamar/ perro ni otro nombre a ningún yndio syno el suyo/ propio que tovyere, y que sy el yndio mereçiere ser/ castigado, la tal persona que a cargo los toviere los lleve/ a los visytadores que los castigue (sic), so pena que la per/sona que contra lo susodicho pasare pague cinco/ pesos de oro, la qual dicha pena se repar/ta en la manera susodicha.

Otro sy, porque Nos avemos sydo ynformados que muchas/ personas de las que tyenen yndios en encomyenda/ los ocupan en fasyendas e granjerías de que Nos so/mos deservidos, fordenamos y mandamos que cada/ uno que tovyere yndios en encomyenda sea obligado/ de traer la tercia parte dellos en las mynas cojiendo/ oro, o más de la terçia parte si quisyere, so pena que/ sy no lo cunpliere yncurra en tres pesos/ de oro por cada yndio que faltare de la dicha terçia parte/, pero permitimos que los vesinos de la Sa/vana e Villa Nueva de Yáquimo no sean obli/gados de traer yndios en las mynas porque están/ muy lexos dellas, pero mandamos que con los dichos yn/dios fagan hamacas e camissas de algodón/ e críen puercos e entyendan en otras granjerías/ que sean provechossas para la comunidad, porque algunos/ de los yndios he savido que mudándose a las estançias/ de los pobladores será menester ocupallos luego en/ haser los bohíos e otras cossas que en sus estançias/ que les an de señalar avrán menester, por lo qual no/ podrán dende luego empeçar a traer la terçia/ parte dellos en las dichas mynas, mando a vos el/ dicho Almyrante, juezes e ofisiales que señaléys para lo suso/dicho el térmyno que os pareçiere que se deve dar/, el qual señalad e dedarad desde luego, e sea el/ más vreve que seer pueda.

Otro sy, fordenamos e mandamos que los que tovyere (sic)/ yndios e tovyere (sic)

sus fasyendas lexos de las mynas/ e no pudiere proveher de los mantenymientos neçessa/rios a los dichos yndios, questos tales puedan faser/ compañía a las personas que tovyeren hazienda en/ comarca para proveher de los dichos mantenimientos a los/ dichos yndios, y quel uno ponga los mantenimientos y/ el otro los yndios, con tanto quel dueño de los dichos/ yndios ponga el mynero que a de andar con ellos/, porque éste no consentyrá que le falte cossa nynguna/ de lo que ovyerer menester, e que lo susodicho no se/ haga por vía de arrendamiento ny por nynguna vía/ que sea, so la pena de suso declarada.

Otro sy, porque de las yslas comarcanas se an tray/do e trahen e cada día traherán mucho yndios/, hordenamos y mandamos que a los tales los/ dotrinen y enseñen las cossas de la fe segund/ e cómo e por la forma e manera que tenemos/ mandado que se den a los otros yndios de la dicha/ ysla; ansymismo, les den hamacas a cada uno/ y de comer por la forma susodicha, e mandamos/ que sean visytados por los dichos visitadores sal/vo sy los tales yndios fueren esclavos, porque/ a estos tales cada uno cuyos fueren los puede/ traher como él quisyere, pero mandamos que/ no sea con aquella riguridad y aspereça [con] que suelen tratar a los otros esclavos, syno con/ mucho amor y blandura para mejor yn/clinillos en las cossas de nuestra fe.

Otro sy, fordenamos y mandamos que cada e quando/ dexare alguna persona los yndios que tovyere/ en encomyenda por muerte o por otra cabssa/ alguna por donde los merezca dexar, que la perso/na a quien Nos los mandáremos dar o en/comendar sea obligado de comprar la tal estançia/ que tenya el que dexó los dichos yndios o de sus/ herederos, la qual se tase por dos personas/ sobre juramento que dello sepan, los quales/ nombraréys vos el dicho Almyrante e juezes e/ ofisiales, y por lo que asy fuere tasado sea obliga/do el dueño a se la dar y haser buena, por/que los yndios no se anden mudando [de] sus asyen/tos, pues las personas a quien se encomendaren/ an de ser vesinos del pueblo donde an de ser reparty/dos los dichos yndios.

Otro sy, fordenamos e mandamos que en cada pue/blo de la dicha ysla aya dos visytadores que tengan/ cargo de visytar todo el pueblo y myneros y es/tançias y pastores y porqueros della e sepa (sic) cómo/ son los yndios yndustriados en las cossas de nuestra fe/ e como son trahidas sus personas e cómo son/ mantenydos e cómo las guardan e cunplen ellos/ o los que los tyenen a cargo estas fordenanças,/ e todas las otras cossas que cada uno dellos son/ obligados a guardar, de lo qual les mandamos que tengan/ mucho cuydado e les encargamos las conçiencias sobre ello.

Otro sy, hordenamos y mandamos çue los visytadores/ susodichos sean elegidos e

nombrados por vos/ el dicho nuestro Almyrante e juezes e ofisiales por la for/ma e manera que mejor os pareciere, con tanto/ que los tales elegidos sean de los vesinos más/ antyguos de los pueblos donde an de ser/ visytadores, a los quales mandamos que les/ sean dados e señalados algunos yndios de/ repartimiento demás de los que les an de/ seer dados por el cargo e travajo que an/ de tener en el uso e exerçio de los dichos/ ofisios, los quales yndios sean los que a vos/ el dicho Almyrante e juezes e ofisiales pareçiere, pero/ es nuestra voluntad que sy los visytadores fueren/ negligentes en faser guardar las dichas forde/nanças o conoçieren que alguno no cumple lo suso/dicho, especialmente en el mantenymiento e amacas/, que por ello les sean quitados sus propios/ yndios que tovyere (sic) encomendados.

Otro sy, fordenamos e mandamos que los dichos visy/tadores sean obligados a visytar qualesquier/ logares donde ovyere yndios de su cargo dos/ vezes al año, la una vez al principio del año/ y la otra vez al medio, y mandamos que no pueda/ uno solo visytar anbas vezes syno que/ cada uno visyte la suya porque sepa el uno lo/ que fase el otro y el otro lo que fase el otro, por/que todo se haga con el recabdo e diligencia que conbiene.

Otro sy, fordenamos y mandamos que los dichos visy/tadores no puedan llevar ni lleven a sus casas/ ni fasyendas nyngún yndio de los que hallaren/ huydos o perdidos en las estanças o en otras partes/, syno que luego en hallándolos los depositen en/ poder de una buena persona qual a ellos les/ pareçiere, pero primero procuren de saver su/ dueño cuyo es, e hallando (sic) se le dé luego, o/ sy no le depositen como dicho es hasta que su dueño/ parezca, so pena quel visitador que parezca que se/ allare yndio en su poder por el mismo caso/ pierda e aya perdido otro yndio de los su/yos que tovyere, el qual sea para el que lo acu/ssare e más sea buelto el tal yndio que/ asy el dicho visitador acojiere al dueño/ cuyo era.

Otro sy, fordenamos y mandamos que los dichos/ visytadores sean obligados de tener/ e tengan en su poder un traslado destas nuestras/ fordenanças fymado del dicho Almyrante, juezes/ e ofisiales, con una ynstrucción que vos el dicho Al/myrante, juezes e ofisiales mandamos que les deys/ por donde mejor sepan lo que an de faser/ e cumplir e goardar, e al visytador que/ no lo guardare se execute (sic) en él las penas/ de suso declaradas.

Otro sy, fordenamos y mandamos que vos el dicho/ Almyrante, juezes e ofisiales enbiéys en cada dos/ años una vez a saver cómo los dichos visytadores/ ussan de sus ofisios e les hagan tomar e tomen/ resydençia e sepan cómo han fecho/ guardar e cumplir estas dichas fordenanças/, cada uno lo que tocara a su cargo, e manda/mos que los dichos visytadores sean obliga/dos al tiempo que se les tomare

la dicha re/sydençia de dar relación a vos el/ dicho Almyrante e juezes e ofisiales muy cun/plida de todos los yndios que ovyerre de número /, cada uno en la parte do él visita, e cuántos an/nasçido e muerto en aquellos dos años, para/ que el Almyrante, juezes e ofisiales no envíen/ la relación de todo ello, la qual ben/ga firmada de vosostros e de los visitado/res, porque yo sea de todo bien ynformado.

Otrosy, fordenamos y mandamos que ningún/ vesino ny morador de las dichas villas e lugares de la/ dicha ysla Española ny de nynguno dellos/ pueda tener ny tenga por repartymiento/, por merced ny en otra manera, más quan/tidad de ciento cinquenta yndios ny menos de cuarenta.

Porque vos mando a todos e cada uno de vos los dichos Almyrante e governador/ e juezes e ofisiales que agora soys o fuerdes de aquí adelante e a/ otras qualesquier personas a quien lo de yuso en estas fordenanças/ qontenido toca e atañe, que veades las dichas fordenanças que de/ suso van encorporadas e se haze mención e las/ goardedes e complades e executedes e fagades guar/dar, cunplir y executar en todo e por todo segund/ que en ellas e en cada una dellas se qontiene, y en guardándo/las e cunpliéndolas executéys e fagáys executar las/ penas en los que en ellas cayeren e yncurrieren, e ansy/mysmo las goardedes e cunplades vosotros segund e de/ la forma e manera en las dichas fordenanças qontenido, e más/ que cayays e yncurrays en perdimyento de los yndios que to/vyerdes por repartymiento e queden vacos para que Nos pro/veamos dellos a quyen nuestra merced e voluntad fuere, e contra el/ tenor e forma dellas no vayades ny passedes ny/ consyntades yr ny pasar en tienpo alguno ni por alguna/ manera, e sy para lo asy faser, cunplir e executar ovyer/des menester favor e ayuda, mando a todos los qonçeijos, etc./; e porque venga a notyçia de todos e nynguno pueda pre/tender ynorançia, mando questa my carta e las fondenanças en ella qontenidas sean pregonadas públicamente por las plaças/ e mercados e otros logares acostumbrados desa ysla/ Española por pregonero e ante escribano público e testigos, e los/ unos ny los otros, etc. Dada en la villa de Valladolid,/ XXIII de henero de 1513. Yo el Rey. Por mandado de su/ Alteza Lope Conchillos, secretario del Obispo de Palencia.

Dióse otra tal para la ysla de San Juan.

Fuente: Leyes de Burgos de 1512 y Leyes de Valladolid. Reproducción facsimilar de los manuscritos que se conservan en el Archivo General de Indias (Sevilla) en las secciones de Indiferente General; análisis histórico y transcripción paleográfica por Ma. Luisa Martínez de Salinas; estudio jurídico institucional por Rogelio Pérez Bustamante, Fundación para el Desarrollo Provincial, Egeria, Burgos, 1991, pp. 57-73.

ANEXO II

Leyes de Valladolid de 1513, emitidas por la Reina Juana. Del 28 de julio de 1513

Doña Juana, por la graçia de Dios Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba/, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas/ e tierra firme del mar océano, Prinçesa de Aragón e de las Dos Ciçilias, de Iherusalem, Archiduquesa de Abstria, Duquesa/ de Abstria, Duquesa de Borgoña e de Bravante, e condesa de Flandes e de Tyrol, e señora de Vizcaya e de Molina, etc/. A vos el alcalde e alguazil mayores de la ysla de San Juan, que es en las Yndias del mar océano, e a los nuestros ofiçiales/ de la dicha ysla e a otras cualesquier justiçias e ofiçiales della, ansy a los que agora son como a los que serán de/ aquí adelante, e a los concejos, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha/ ysla e villas e lugares e pueblos della, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta my carta qonteni/do tocare e atañere en qualquier manera e a cada uno de vos, ya saveys cómo el Rey mí señor e padre e Yo/ viendo ser muy conplidero al serviçio de Dios Nuestro Señor e nuestro y a la salvaçión de las ánimas e acreçen/tamyento e buen trabtamyento de los yndios de la dicha ysla e de los pobladores della, con acuerdo de perlados/ y personas religiosas y de algunos del nuestro Consejo que para ello mandamos juntar, mandamos hazer çiertas/ hordenanças por donde los dichos yndios avían de seer dotrinados e enseñados e traydos al conosçimiento/ de nuestra santa fe católica, e ansi mysmo tratados e reduzidos a pueblos los dichos yndios, como/ más largo en las dichas hordenanças se contenya. Después de lo qual, el dicho Rey mí señor e padre e yo/ fuymos ynformados que aunque las dichas hordenanças avían sydo muy útiles y provechosas e neçesarias/ e quales convenyan, diz que en algunas dellas, avía neçessidad de mandarlas más declarar e moderar, e/ porque nuestro desseo e yntención e voluntad contynuamente a sydo y es tener antes respeto a la salvaçión/ de las ánymas e doctrina e buen tratamiento de los dichos yndios que no a otro ynterese ninguno, mandamos/ a algunos perlados y religiosos de la horden de Santo Domingo e algunos de los del nuestro Consejo e pre/dicadores e perssonas dotas e de muy buena vida e conciencia e muy prudentes e zelosos/ del serviçio de Nuestro

Señor, que viessen las dichas hordenanças y en lo que convenyessen enmendallas e añadi/llas e quitallas y moderallas lo hiziesen; con acuerdo de los quales, después de muy bien vistas e my/radas por ellos las dichas hordenanças e oydas per/ssonas religiosas que tyenen notiçia de las cossas/ de la dicha ysla e de la condición y manera de los dichos yndios, hizieron juntamente con otros perlados/ y personas del nuestro Consejo la declaración e moderación de las dichas hordenanças en la forma siguiente:

Primeramente, hordenamos y mandamos que las mugeres yndias/ casadas con los yndios que están encomendados por repartymiento/, no sean obligadas de yr ny venir a servir con sus ma/ridos a las mynas ny a otra parte alguna syno fueren por/ su voluntad dellas o sy sus maridos las quisyeren llevar consigo/, pero que las tales mugeres sean conpelidas a travajar en/ sus propias haziendas y de sus maridos o en la (sic) de los espa/ñoles, dándoles sus jornales que con ellas o con sus maridos/ se convenyeren, salvo sy las tales mugeres estuvieren pre/ñadas porque con estas tales mandamos que se goarde la hor/denança que sobre ésto por Nos está hecha, so pena que el/ que lo qontrario hiziere, demás de la pena que está puesta/ en la hordenança, pierda la yndia que asy hiziere e trava/jare y a su marido y a sus hijos y sean encomendados a otro.

Yten, hordenamos y mandamos que los nyños e nyñas yndios/ menores de quatorze años no sean obligados a servir/ en cossas de travajo hasta que ayan la dicha hedad y dende/ arriva, pero que sean conpelidos a hazer y servir en cosas que los niños puedan conportar bien, como es en deservar/ las heredades y cossas semejantes en las haziendas de/ sus padres, los que los tovieren, y los mayores de quatorze/ años estén devaxo del poderío de sus padres hasta que/ sean de legítima hedad y sean cassados, y los que no tovieren/ padres ni madres mandamos que sean encomendados/ por la persona que para ello tovriere nuestro poder, y los encargue a per/ssonas de buena conciencia que tengan cuydado de los hazer ense/ñar y dotrinar en las cosas de nuestra santa fe, y se aprove/chen dellos en sus haziendas en las cosas que por los nuestros/ juezes de apelación que allí tenemos fueren determinadas que/ pueden travajar syn quebrantamiento de sus per/sonas, con tanto que les den de comer y les paguen sus jorna/les conforme a la tasa que los dichos nuestros juezes determyna/ren que deven aver y con que no los enpidan a las horas/ que ovyeren de aprender la dotrina cristiana, y sy alguno de los/ dichos mochachos quesyere aprender ofiçio lo pueda libre/mente hazer, y éstos no sean conpelidos a hazer/ ny travajar en otra cossa estando en el dicho oficio.

Otrosy, hordenamos y mandamos que las yndias que no fueren ca/ssadas, las que están so poderío de sus padres o madres/ que trabajen con ellos en sus

haziendas o en las ajenas, conveniéndolo/se con sus padres, e las que no estuvieren devaxo del poderío de/ sus padres o madres, porque no anden vagamundas ny sean/ malas mugeres e que sean apartadas de viçios y sean dotri/nadas y constreñidas a estar juntas con las otras e a trava/jar en sus haciendas sy las tovieren, e sy no las tovieren/ en las haciendas de los yndios e de los otros, pagándolas sus/ jornales como a las otras personas que trabajan por ellos.

Yten, hordenamos e mandamos que dentro de dos años/ los onbres y las mugeres anden vestidos, y por quanto podría/ acaesçer que andando el tyempo con la doctrina y con la conversaçión/ de los cristianos se hagan los yndios tan capaces y tan apare/jados a seer cristianos y sean tan políticos y entendidos que/ por sy sepan regirse y tomen la manera de la vida que allá viben/ los cristianos, declaramos y mandamos y dezimos que es nuestra vo/luntad que los que ansy se hizieren áviles para poder vibir por sy/ y regirse a vista y arbitrio de nuestros juezes que agora en/ la dicha ysla están o estovyeren de aquí adelante, que les den facultad/ que viban por sy, y les manden servir en aquellas cossas que nuestros/ vassallos acá suelen servir o las que allá concurrieren se/mejantes a la calidad de las de acá, para que sirvan e paguen el serviçio/ que los vasallos suelen dar e pagar a sus príncipes.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos los dichos Almyrante e governador e juezes e ofiçiales/ que agora soys o fuerdes de aquí adelante, e a otras cualesquier personas a quien lo susodicho toca e/ atañe o tocare o atañere, que veades las primeras hordenanças que de suso se haze mynción,/ y con esta dicha declaración y moderaçión que de suso va encorporada, las guardedes e conplades/ e executedes en todo e por todo según e como en ellas con esta dicha declaración e moderaçión/ se contyene, y en guardándolas y conpliéndolas executeys y fagays executar las penas/ en los que en ellas cayeren e yncurrieren, e ansy mismo lo guardedes e conplades vosotros/ según e de la forma e manera en las dichas hordenanças con esta dicha declaración e moderaçión/ contenidos, e más cayays e yncurrays en pena de perdimiento de los bienes muebles, y que/ seays privados para que no se os puedan encomendar yndios nyngunos, como a per/sonas que no los doctrinan ny enseñan ny los tratan con la caridad que deven ser tratados y/ es nuestra voluntad que se traten, y demás desto protestamos que a los que escedierdes de lo que/ aquí va hordenado deys cuenta a Dios y sea a cargo de vuestras conciencias, y dezimos que no os da/mos facultad ny abtoridad para ello, e demás desto perdays los yndios que tovierdes encomen/dados e queden vacos para que Nos los encomendemos a quien nuestra merced a voluntad fuere, e con/tra el tenor e forma dellas non vayades ni pasedes, ny consintades yr ny passar en tyen/po alguno ny por alguna manera, e sy para lo

